Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900378**-00
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA TATIANA SUAREZ PÉREZ
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 31 de agosto de 2021 por la parte demandante[1].

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la parte actora a través de su apoderado el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora cuyo pago aquí persigue, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía iniciado por DAVIVIENDA S.A. en contra de MÓNICA TATIANA SUAREZ PÉREZ, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, nacientes del título valor Pagaré No**. 05709096000898222.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante.**

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Kart. 22

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900038**-00
DEMANDANTE:	MERI TORRES NOVOA
DEMANDADO:	RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	**VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE CGP 317**

Visto el trámite de notificación surtido al extremo pasivo, el Juzgado **DISPONE**:

1º- APROBAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al demandado RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO[1], como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701357**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG
DEMANDADO	FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. FUNDACIÓN AZ ISOC S.A.S.
ASUNTO	**NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN – APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Agotado el término concedido en el auto inmediatamente anterior al memorialista CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin que éste hubiere atendido el requerimiento allí efectuado en aras de acceder a la rogada terminación del proceso frente al crédito perseguido por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A.S., el Despacho imprimirá continuidad a las actuaciones.

En efecto, se observa que la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el pasado 21 de octubre de 2020 presentó la liquidación de las obligaciones que ejecuta[1], de la cual se corrió traslado a la parte pasiva sin que se elevaran objeciones en tal sentido, entonces, como quiera que una vez verificada la misma se halla acorde a los presupuestos del CGP Art.446, se le impartirá la aprobación correspondiente. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- NEGAR la terminación parcial del proceso solicitada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el 08 de agosto de 2021, conforme se expuso previamente.

2°- APROBAR en la suma de **$ 91.082.877,08 M/Cte.,** la liquidación del crédito presentada por la codemandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., **con corte a 15 de septiembre de 2020,** como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

3°- EXHORTAR a la codemandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG S.A.S., a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral cuarto del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020, esto es, presentar la liquidación de la porción del crédito del cual es acreedor con observancia en los lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Fls.359 a 362 del Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 10

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 10

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL DE SIMULACION**
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**202100113**-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MORALES VARGAS
DEMANDADO: ANA MARIA MORALES SANCHEZ
CUADERNO: **UNICO**

CONSIDERANDO

Que revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, promovida por JUAN CAMILO MORALES VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA MORALES SANCHEZ, se estableció que este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía; lo anterior como quiera que tomando como parámetro el fundamento normativo señalado en el CGP Art.26, Núm. 3º El avaluó catastral probado con el recibo de impuesto predial allegado con la demanda, supera ampliamente la menor cuantia, en consecuencia este despacho, de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 17-18 -25 ibídem. en concordancia con el CGP, Art.90[1], se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Verbal de simulación conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO).

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1]CGP, Art. 90(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose. (…)

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2018-01353**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALFA MARITZA TEATÍN ROSAS

Vistas las actuaciones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes, el Oficio ORIP-YOP N° 4702019EE01201 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA[1], relacionados a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317, efectúe los trámites necesarios para consumar las medidas cautelares la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el auto del 07 de marzo de 2019, en especial las contenidas en los numerales primero y tercero. La parte actora deberá allegar prueba de esa gestión a este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Consec. 03, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601303**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBUA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA COMAYAN CETINA
ASUNTO:	**INCORPORA**

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.-- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.133 ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801278**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare y Alcaldía de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801607**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MONICA MARIA CHARY AVENDAÑO
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0015-K ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801804**-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PAEZ
ASUNTO:	**TENER NOTIFICADO PERSONAL AL DEMANDADO - CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA**

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación personal y por aviso[1], el expediente se encontraba al despacho desde el día 28 de octubre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas al demandado JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PEREZ, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.291 ss,, y Decreto 806 de 2020 Art.8.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documentos 3 y 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900052**-00
DEMANDANTE:	MISAEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON
ASUNTO:	**VALIDA NOTIFICACION PERSONAL - ORDENA REHACER NOTIFICACION POR AVISO**

Visto el trámite de notificación surtido al extremo pasivo, el Juzgado **DISPONE**:

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al demandado CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON[1], como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º- Ahora bien, se observa que en el envío de notificación por aviso según constancia emitida por la empresa de correo certificado, fue devuelto bajo causal de "RESIDENTE AUSENTE" [2], como quiera, que no existe norma expresa que determine el trámite que corresponda cuando la notificación ha sido devuelta por la mentada causal, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a enviar nuevamente la notificación personal según los parámetros del CGP Art. 292, a través de una empresa diferente a las ya utilizadas o en su defecto en un horario distinto, a fin de dar más certeza al Despacho de su entrega y así seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 3 cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201601397**-00
DEMANDANTE:	PAOLA DUEÑAS SARMIENTO
DEMANDADOS:	JAVIER HUMBERTO RIAÑO
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado demandante, vista en el archivo 16, el despacho **Dispone:**

1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de JAVIER HUMBERTO RIAÑO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO POPULAR SA, en el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, radicado No 201200607. Líbrese el correspondiente oficio.

Se fija el límite del embargo en $ 9.432.966. En tal sentido ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONTROVERSIAS PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**2021-00119**-00
DEUDOR: DARIO JIMMY BENAVIDES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de CONTROVERSIAS EN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, contemplado en el artículo 552 del Código General del Proceso, advierte el despacho, que el conciliador designado, omitió allegar en los anexos arrimados en el ACTA DE AUDIENCIA de fecha 28 de mayo de 2021, así como el traslado surtido a la parte objetada, y los documentos aportados por CANAPRO y COOPHUMANA, acreedores objeto de controversia, lo que imposibilita el análisis concreto del debate aquí planteado.

Razón por la cual, en concordancia con el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente solicitud, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto, procedan a arrimar la información faltante a fin de dar resolución de fondo a la controversia presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud de CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, cuyo deudor es el señor DARIO JIMMY BENAVIDES, de conformidad por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte interesada, subsane los yerros advertidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900304**-00
DEMANDANTE	SANTIAGO SOTO DÍAZ
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMÍREZ
ASUNTO	**REQUIERE PARTE ACTORA**

Advirtiendo el Juzgado que, a pesar de hallarse medidas cautelares decretadas en el presente asunto[1], a la fecha no se han realizado las gestiones propias para su materialización, se dispone **EXHORTAR** a la parte actora para que efectúe el retiro y la radicación de los Oficios Civiles No. 01159-K y 0541-CL. **De lo anterior alléguense las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Ver autos de 04 de octubre de 2019 y 10 de marzo de 2020.

Kart. 16

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-**202100138**-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN EDWIN TARACHE VELÁSQUEZ
ASUNTO	**ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro del libelo de la acción, elevada por la apoderada judicial de la entidad actora el 23 de agosto de 2021, advirtiéndose para el efecto que dicha rogativa se considera procedente habida cuenta que es deprecada por quien ostenta la facultad para tal acto (Ver fl.17, Doc.01 del Cuaderno Único Digital), y aunado a ello, en el infolio siquiera obra orden de aprehensión y posterior entrega del mueble objeto de garantía. Así la cosas, se

RESUELVE

1°- AUTORIZAR el retiro de la presente SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN EDWIN TARACHE VELÁSQUEZ.

2º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales como quiera que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación de la solicitud, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para la prestación del servicio de administración de justicia.

3º- Por no demostrarse su causación, no se impone condena en perjuicios a la parte actora.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias. Déjense por secretaría las constancias de rigor en las bases de gestión documental de despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 19

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DIVISORIO
RADICACIÓN*:*	85001.40.03.002-**202100143**-00
DEMANDANTE*:*	MARIA ELENA TORRES SILVA
DEMANDADO:	JOSE EDELMILRO TORRES SILVA OTROS.

Revisada la presente demanda DIVISORIA, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 89 y 406 y siguientes del CGP, por lo cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **RESUELVE**:

a: ADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

b: De la demanda CORRASELE TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (10) dias, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación para dar contestación. Háganseles entrega de la copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

c: A la demanda que se admite, IMPRIMASÉLE el trámite previsto en el Titulo III, Capítulo III, del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA.

d: ofíciese por secretaría a Planeación Municipal de Yopal (Casanare), para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe al despacho si el predio objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-78893, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, se puede fraccionar.

e: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-78893, inmueble objeto de división, conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

f: Reconocer a la doctora ELIANA ISABEL MENRIQUE como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900052**-00
DEMANDANTE:	MISAEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDAS**

Vista la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1-. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos o salarios que perciba la demandada, en la empresa CLARO. ***Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad. Limítese la medida en la suma de $14.500.000.00 M/Cte.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700877**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Bancaria, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900840**-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.
DEMANDADO	FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA
ASUNTO	**AVOCA CONOCIMIENTO – NO RECONOCE PERSONERÍA**

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, verificada la foliatura se observa que posterior a haberse librado mandamiento de pago[1], mediante libelo radicado el 10 de marzo de 2021[2], la demandada FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA confirió poder a VIVIANA ANDREA PEDROZA PATIÑO portadora de la L.T No.25.422 del C.S. de la J., en aras de que ésta ejerza su representación en la acción del epígrafe.

De entrada, advierte el Despacho que el mencionado poder no será aceptado como quiera que, luego de efectuar las verificaciones correspondientes en la página oficial del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a quien se pretende apoderar, carece del derecho de postulación (CGP Art.73), toda vez que no ostenta la calidad de abogado legalmente autorizado ni tampoco demuestra hallarse en alguna de las excepciones previstas por el Decreto 196/1971 para el ejercicio de la profesión.

En tal sentido, para conocimiento de la memorialista se aporta la información suministrada por el SIRNA.

[1] Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 03

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- NO RECONOCER personería a VIVIANA ANDREA PEDROZA PATIÑO, portadora de la L.T No.25.422 del C.S. de la J., por las razones anotadas en precedencia. En efecto, adviértase a la demandada que, en virtud a la cuantía y naturaleza del proceso, goza de la facultad de actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 03

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201600261**-00
DEMANDANTE	LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO	FABIO CASTRO SÁENZ
ASUNTO	**CORRIGE ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección elevada el pasado 11 de agosto de 2021, por la vocera judicial del ejecutado, advirtiendo en tal sentido que la misma se torna procedente según las directrices del CGP Art.77 inc.4° y 286; por lo tanto, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el numeral segundo del auto adiado 15 de julio 2021[1]. En consecuencia, **TÉNGASE** para todos los efectos que, si bien la orden de pago de títulos judiciales se profirió a favor del demandado FABIO CASTRO SÁENZ, a solicitud de éste los mismos han de ser entregados a su apoderada judicial, abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA portadora de la T.P No.256.912 del C. S de la J., debidamente facultada para *recibir*[2].

Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, cúmplase la orden que antecede. De ser el caso, efectúese la anulación de la autorización de pago visible en el Doc.04 de este cuaderno digital. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

2º- Cumplido lo dispuesto en esta decisión, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc. 02, Cuaderno Principal.
[2] Ver poder obrante en el Fl.84, Doc.01, Cuaderno Principal.

Kart. 04

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900601**-00
DEMANDANTE	JOSÉ WILSON MONTAÑEZ
DEMANDADO	FREDDY SANABRIA MONTAÑA
ASUNTO	**INCORPORA**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por la GOBERNACIÓN DE CASANARE y el BANCO DE OCCIDENTE, visibles en los Docs. 04 y 05 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 17

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800383**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO BERNAL ROA MARÍA FELISA RINCÓN BAUTISTA
ASUNTO	**ORDENA SECUESTRO BIEN INMUEBLE – REQUIERE PARTE**

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-23948, según anotación No.12 del respectivo certificado de tradición y libertad[1], con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho

RESUELVE

1º- ORDENAR EL SECUESTRO de del bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-23948**, de propiedad de los demandados JESÚS ANTONIO BERNAL ROA y MARÍA FELISA RINCÓN BAUTISTA.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. ***Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.***

2º- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación del Oficio Civil No.0007-O de 15 de febrero de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de paz de Ariporo-Casanare, en aras de que sea inscrita la cautela de embargo decretada en este proceso a cargo del bien inmueble distinguido con F.M.I No.475-18410.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Fl.10, Doc.05, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701357**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG
DEMANDADO	FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. FUNDACIÓN AZ ISOC S.A.S.
ASUNTO	**INCORPORA – ORDENA SECUESTRO**

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Fls.23- a respecto a la medida cautelar de embargo decretada a cargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No.470-95207, 470-92802 y 470-104907. Pónganse en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2°- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-104907**, propiedad de FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S., según anotación No.3 del respectivo certificado de tradición y libertad (Fl.40, Doc.01, Cuaderno Medidas C.), en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

3°- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-92802**, propiedad de ISOC S.A.S., según anotación No.3 del respectivo certificado de tradición y libertad (Fl.74, Doc.01, Cuaderno Medidas C.), en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 10

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201600332**-00
DEMANDANTE*:*	REINALDO AGUSTO VENEGAS RIVERA
DEMANDADOS:	NELLY TERESA HERNANDEZ SANDOVAL
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto que a la fecha el demandante no allegado constancias de notificación a la demandada, este despacho, **Dispone:**

1) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante los tramites de notificación y allegue las constancias pertinentes

2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESPONSAVILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201300861**-00
DEMANDANTE*:*	PEDRO JOSE HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADOS:	ALVARO GUTIERREZ ACEVEDO
CUADERNO:	**UNICO.**

Visto el memorial de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual el apoderado demandante solicitad desarchivo del proceso, tal solicitud adolece de claridad para el despacho si lo que pretende es continuar el trámite del proceso ejecutivo subsiguiente por lo cual se **Dispone:**

1. Requerir al solicitante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare al despacho si lo que pretende es adelantar el proceso ejecutivo subsiguiente, de ser así, efectuando la solicitud de pretensiones de manera clara y concreta, aportando los datos de notificación de las partes actualizado, en los términos del decreto 806 de 2020 y enunciando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900840**-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.
DEMANDADO	FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA
ASUNTO	**REQUIERE CUMPLIMIENTO**

Como quiera que a la fecha no se observa en el expediente el cumplimiento de la orden proferida en auto adiado 07 de mayo de 2020[1], por **SECRETARÍA** procédase de manera inmediata en tal sentido. Librados los oficios respectivos se insta a la parte ejecutante adelantar diligentemente las gestiones de radicación ante las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Kart. 03

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202000338**-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO
ASUNTO	**TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – CORRE TRASLADO DEMANDA**

Verificada la foliatura se observa que mediante libelo radicado el 08 de julio 2021 (Doc.04, de este cuaderno digital), el demandado JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO, confirió poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, al no avizorarse con anterioridad vinculación del ejecutado en cuestión al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura su notificación por conducta concluyente. Se transcribe la norma en cita.

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)"* (Subrayado fuero de texto original).

Ahora bien, se advierte que, a pesar de haberse propuesto medios exceptivos contra las pretensiones de la acción, tal como se extrae de la norma en comento, los términos para efectos de traslado de la demanda no empezarán a contabilizarse sino una vez notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado por el ejecutado.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el proceso se halla ingresado al Despacho desde el pasado **09 de julio de 2021**, lo cual, según las directrices del CGP Art.118 inc.6º impide el curso de término alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.04 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, portador de la T.P. No.121.927 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO.

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO, como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado por él designado.

Kart. 18

3º- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia.

4º- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al libelo presentado por la parte actora el 22 de julio de 2021 (Doc.06 de este cuaderno digital), mediante el cual manifestó descorrer el traslado de las excepciones propuestas, dado que, como bien se dilucidó no es la etapa procesal para dicho actuar.

5º- Vencido el término comprendido en el numeral tercero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 18

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202100177**-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARIEL DIOMEDES ALVARADO PÉREZ
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 17 de agosto de 2021 por la parte demandante[1].

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la parte actora a través de su endosatario en procuración el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas; sin embargo, se precisa en torno al desglose de documentales que no hay lugar a ello habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARIEL DIOMEDES ALVARADO PÉREZ, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, nacientes del título valor Pagaré No**. 6290083524.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad. Se deja constancia para los efectos de que trata el CGP Art.116-1, que a la terminación del proceso el estado de la obligación ejecutada corresponde al señalado en el numeral primero de esta decisión.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 06

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201601303**-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBUA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA COMAYAN CETINA
ASUNTO:	**ACEPTA RENUNCIA**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, portador de la T.P. No.270.873. del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Conforme lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, se concede a las partes un término de 30 días para que allegue actualizada la liquidación del crédito, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201800505**-00
DEMANDANTE:	JHONY ALEXANDER CRISTANCHO VERA
DEMANDADO:	ORLANDO VERA ROJAS
ASUNTO:	**INCORPORA**

Visto el memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0689-K, ante Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700877**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA
ASUNTO:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO**

Revisado el expediente y en virtud del memorial obrante en el presente asunto, seria del caso asignar curador ad litem si no fuera porque una vez revisada la aplicación TYBA observa que los datos del demandado JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA no han sido ingresados a Registro Nacional de Personas Emplazadas, así las cosas, se **DISPONE**:

- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019[1], esto es, **publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 7 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700017**-00
DEMANDANTE:	ROBERTO MORENO AVELLA
DEMANDADO:	MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	**ORDENA NOTIFICAR COREO ELECTRONICO – REQUIERE CGP ART. 317**

Si bien es cierto que en auto de fecha 30 de septiembre de 2019[1], no se validaron las constancias de notificación efectuadas al correo electrónico marandres200@hotmail.com, por no allegar acuse de recibido, previo a ordenar el emplazamiento del demandado y conforme al Decreto 806 de 2020 se requiere a la parte ejecutante para que informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica y de ser el caso proceda a realizar la notificación conforme a la norma en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada. So pena de dar aplicación al artículo 317-Num. 1º del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801278**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA
ASUNTO:	**TENER NOTIFICADO PERSONAL AL DEMANDADO - CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA**

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación por aviso[1], el expediente se encontraba al despacho desde el día 28 de octubre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que la demandada ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas a la demandada NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA[2], como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documentos 4 y 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 3 y 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801607**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MONICA MARIA CHARY AVENDAÑO
ASUNTO:	**VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA**

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación personal y por aviso[1], el expediente se encontraba al despacho desde el día 12 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que la demandada ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas a la demandada MONICA MARIA CHARRY AVENDAÑO[2], como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- Incorporar las constancias de notificación efectuadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documentos 6 y 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 3 y 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-**202000114**-00
DEMANDANTE	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO PUENTES ROLDAN COMUNICADORES DEL LLANO LTDA.
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda (Ver Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital), razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida[1] a GUSTAVO ALBERTO PUENTES ROLDAN y COMUNICADORES DEL LLANO LTDA., en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., no existe oposición por este estrado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

1°- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. contra GUSTAVO ALBERTO PUENTES ROLDAN y COMUNICADORES DEL LLANO LTDA., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2°- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

3°- Realícese, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del extremo demandado.

4°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

[1] Correspondiente al ubicado en la Calle 16ª No.31-128, Torre C, Apartamento 507 de la Urbanización Caminos de Sirivana de Yopal, Casanare.

Kart. 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 21

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800749**-00
DEMANDANTE	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S.
DEMANDADO	MARGO CHAVITA VÁSQUEZ JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR
ASUNTO	**INCORPORA**

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0478-O, así como la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el Doc.07 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601251**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: ARISTELA CARO CORREDOR
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 07 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	11	2.28%	$ 12,525,974.00	$ 104,581.00
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 12,525,974.00	$ 282,773.84
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 12,525,974.00	$ 282,283.80
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 12,525,974.00	$ 280,321.60
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 12,525,974.00	$ 277,249.03
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 12,525,974.00	$ 276,140.91
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 12,525,974.00	$ 274,538.44
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 12,525,974.00	$ 272,315.97
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 12,525,974.00	$ 270,584.45
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 12,525,974.00	$ 269,469.97
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 12,525,974.00	$ 266,492.78
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 12,525,974.00	$ 273,180.77
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 12,525,974.00	$ 269,098.24
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 12,525,974.00	$ 268,478.42
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 12,525,974.00	$ 268,726.39
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 12,525,974.00	$ 268,230.40
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 12,525,974.00	$ 267,982.33
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 12,525,974.00	$ 268,478.42
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 12,525,974.00	$ 232,681.30
	INTERES MORATORIO 21/03/2018 HASTA EL 26/09/2019					**$ 4,973,608.07**
	Liquidación aprobada a fecha 20 de marzo de 2018					**$ 18,223,974.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 23,197,582.07**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

O.F.C.

2) **APROBA**R en la suma de **$23,197,582.07 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 07, del cuaderno principal, a corte 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601320**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 07 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	11	2.28%	$ 19,972,274.00	$ 166,751.14
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 19,972,274.00	$ 450,874.04
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 19,972,274.00	$ 450,092.70
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 19,972,274.00	$ 446,964.03
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 19,972,274.00	$ 442,064.91
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 19,972,274.00	$ 440,298.05
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 19,972,274.00	$ 437,742.96
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 19,972,274.00	$ 434,199.31
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 19,972,274.00	$ 431,438.45
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 19,972,274.00	$ 429,661.44
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 19,972,274.00	$ 424,914.41
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 19,972,274.00	$ 435,578.20
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 19,972,274.00	$ 429,068.73
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 19,972,274.00	$ 428,080.45
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 19,972,274.00	$ 428,475.83
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 19,972,274.00	$ 427,684.99
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 19,972,274.00	$ 427,289.45
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 19,972,274.00	$ 428,080.45
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 19,972,274.00	$ 371,003.06
	INTERES MORATORIO 21/03/2018 HASTA EL 26/09/2019					**$ 7,930,262.60**
	Liquidación aprobada a fecha 20 de marzo de 2018					**$ 28,680,274.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 36,610,536.60**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

O.F.C.

2) **APROBA**R en la suma de **$36,610,536.60 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 07, del cuaderno principal, a corte 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601526**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: JOSE RAUL NAVA RODRIGUEZ
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 07 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	NOVIEMBRE	2016	1	2.40%	$ 13,698,007.00	$ 10,976.63
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 13,698,007.00	$ 329,299.03
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	$ 13,698,007.00	$ 333,905.47
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	$ 13,698,007.00	$ 333,905.47
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	$ 13,698,007.00	$ 333,905.47
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	$ 13,698,007.00	$ 333,774.08
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	$ 13,698,007.00	$ 333,774.08
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	$ 13,698,007.00	$ 333,774.08
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	$ 13,698,007.00	$ 329,167.17
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 13,698,007.00	$ 329,167.17
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 13,698,007.00	$ 322,556.86
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 13,698,007.00	$ 318,175.20
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 13,698,007.00	$ 315,645.58
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 13,698,007.00	$ 313,110.92
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 13,698,007.00	$ 312,042.18
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 13,698,007.00	$ 316,311.75
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 13,698,007.00	$ 311,908.53
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 13,698,007.00	$ 309,232.48
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 13,698,007.00	$ 308,696.59
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 13,698,007.00	$ 306,550.79
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 13,698,007.00	$ 303,190.72
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 13,698,007.00	$ 301,978.92
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 13,698,007.00	$ 300,226.51
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 13,698,007.00	$ 297,796.09
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 13,698,007.00	$ 295,902.56
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 13,698,007.00	$ 294,683.79
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 13,698,007.00	$ 291,428.04
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 13,698,007.00	$ 298,741.81

O.F.C.

19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 13,698,007.00	$ 294,277.28
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 13,698,007.00	$ 293,599.47
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 13,698,007.00	$ 293,870.64
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 13,698,007.00	$ 293,328.24
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 13,698,007.00	$ 293,056.96
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 13,698,007.00	$ 293,599.47
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 13,698,007.00	$ 254,452.87
	INTERES MORATORIO 29/11/2016 HASTA EL 26/09/2019					**$ 10,536,012.91**
	CAPITAL					**$ 13,698,007.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 24,234,019.91**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$24,234,019.91 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 07, del cuaderno principal, a corte 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900304**-00
DEMANDANTE	SANTIAGO SOTO DÍAZ
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMÍREZ
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA - CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MANUEL ANTONIO MOJICA RAMÍREZ, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra[1], a través de apoderado judicial el día 20 de octubre de 2020[2], quien oportunamente contestó la demanda[3].

2°- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda[4], a la dirección electrónica del vocero judicial del ejecutante: mauricio.hermosilla79@gmail.com. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Por reunir el poder obrante en el Doc.04 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN portadora de la T.P. No. 294.524 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO MOJICA RAMÍREZ.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[3] Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[4] Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

Kart. 16

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 16

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900601**-00
DEMANDANTE	JOSÉ WILSON MONTAÑEZ
DEMANDADO	FREDDY SANABRIA MONTAÑA
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA - CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FREDDY SANABRIA MONTAÑA, fue notificado personalmente (CGP Art.291) del mandamiento de pago librado en su contra[1], a través de apoderado judicial el día 12 de noviembre de 2020[2], quien oportunamente contestó la demanda[3].

2°- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de la excepción de mérito propuesta denominada *"Buena Fe"*, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda[4], a la dirección electrónica de la vocera judicial del ejecutante: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Por reunir el escrito de poder obrante en el fl.01 del Doc.04 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO SANABRIA, portador de la T.P. No. 2365.382 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado FREDDY SANABRIA MONTAÑA.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[3] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[4] Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

Kart. 17

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 17

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900384**-00
DEMANDANTE	CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 23 de agosto de 2021 por la parte demandante[1].

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la actora CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, portadora de la T.P No. 99.432, para representar en este asunto a la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido (Doc.06 de este cuaderno digital).

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

[1] Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 05

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 05

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201600415**-00
DEMANDANTE*:*	FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
DEMANDADOS:	JOSE CIPAGAUTA TOCARRUNCHO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vistas las solicitudes en los archivos 5 al 7 allegados por el demandante, advierte el despacho que la dirección relacionada para la notificación del demandado corresponde a la Transversal 9B-Diagonal 9-24, y el demandante allega soportes de citación personal dirigidos a dirección diferente en consecuencia el despacho, **Dispone:**

1) **NO VALIDAR** los envíos de citación al demandado.

2) **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante los tramites de notificación y allegue las constancias pertinentes.

4) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

5) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN	850014003002-**201900236**-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL ÁVILA ARDILA
ASUNTO	**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandante. En tal sentido, menester es traer a colación el CGP Art. 314, que sobre el tópico consagra:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…).*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.* (…)"

Se extrae que el citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Bajo esta perspectiva, sin que sea menester de traslado previo a la parte[1] este operador judicial considera procedente acceder al invocado desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que: ***(i)*** no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el proceso se halla en etapa de notificaciones, y ***(ii)*** la apoderada accionante cuenta con la facultad expresa para *desistir* tal como se observa en el poder conferido (Doc.02 de este cuaderno digital). Así las cosas, se

RESUELVE

1º- Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda realizado por la demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme se indicó en la parte motiva.

2º- Declárese **TERMINADO** el presente asunto, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa Juzgada.

3º- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

4º- Realícese, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante. Para el efecto se autoriza a ANGI KATERINE GÓMEZ NIÑO.

[1] Frente a la cual no se adelantaron gestiones de notificación.

Kart. 09

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 09

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-**201900715**-00
DEMANDANTE:	MARINA CARDENAS HURTADO
DEMANDADO:	CLAUDIA POLNIA MOLANO
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR**

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada CLAUDIA POLANIA MOLANO y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem. Asi las cosas el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de la ejecutada CLAUDIA POLANIA MOLANO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	No. 257.949	santiagoamanecerunidos@gmail.com	Calle 27 No. 11 – 25 Yopal

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION,** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700059**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALCIBIADES SANCHEZ CAMARGO
ASUNTO:	**REQUIERE ENTIDADES**

Como quiera que a la fecha ni la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL-CASANARE ni las diferentes ENTIDADES BANCARIAS han dado respuesta a las órdenes de embargo proferidas en auto de 27 de febrero de 2017[1], a pesar de obrar constancia de radicación ante éstas de los oficios que comunican las mencionadas cautelas, se ordena **REQUERIRLAS** para que en el término de 10 días contados a partir de la comunicación respectiva, procedan en tal sentido o, en su defecto, informen al Despacho las razones por las cuales no lo han hecho. **Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Doc.02, Cuaderno Medidas C., Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801804**-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PAEZ
ASUNTO:	**INCORPORA**

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.-- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0274-O ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201800505**-00
DEMANDANTE:	JHONY ALEXANDER CRISTANCHO VERA
DEMANDADO:	ORLANDO VERA ROJAS
ASUNTO:	**NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO - REQUIERE CGP ART. 317**

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- NO VALIDAR las constancias de la comunicación enviada para notificar por aviso efectuada al demandado ORLANDO VERA ROJAS, allegadas por la parte ejecutante, habida cuenta que en la certificación expedida por la empresa de correo certificado no expresa con certeza el motivo de la devolución de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto (Decreto 806 del 2020); actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del ejecutado ORLANDO VERA ROJAS e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en el proceso (Art. 317 CGP, Núm. 1º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801085**-00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ
ASUNTO:	**VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL– REVOCA PODER – NO DA TRAMITE A CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR AVISO**

Visto el trámite de notificación surtido al extremo pasivo, el Juzgado **DISPONE**:

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al demandado LUIS ARMANDO RODRIGUEZ[1], como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, según escrito presentado por la demandante MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA, el 21 de noviembre de 2019[2].

3°- NO VALIDAR las constancias de notificación por aviso allegadas por la demandante MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA, como quiera que la demandada carece de derecho de postulación, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa (CGP. Art. 73).

Así las cosas, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto designe nuevo apoderado judicial a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317-Num. 1º del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 4 cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900820**-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSEPH ANDRÉS ALARCÓN RIAÑO
ASUNTO	**CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2021, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta el pago total de las obligaciones ejecutadas en la presente acción, con sustento en la documental anexa, certificación de *"paz y salvo"* emitida por la sociedad demandante el 18 de agosto de 2021 (ver fls.02 y 03, Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por considerarlo procedente el Juzgado a la luz de CGP Art.461,

RESUELVE

1º- CORRER TRASLADO al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno al expresado pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue.

2º- Vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 02

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601666**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: JOSE IGNACIO PEREZ CARDENAS
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.68%	MARZO	2016	5	1.51%	$ 16,145,411.00	$ 40,588.41
20.54%	ABRIL	2016	25	1.57%	$ 16,145,411.00	$ 211,093.56
	INTERES CORRIENTE 26/03/2016 HASTA EL 25/04/2016					**$ 251,681.97**

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.54%	ABRIL	2016	5	2.26%	$ 16,145,411.00	$ 60,904.93
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	$ 16,145,411.00	$ 365,429.57
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	$ 16,145,411.00	$ 365,429.57
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	$ 16,145,411.00	$ 377,998.81
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	$ 16,145,411.00	$ 377,998.81
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	$ 16,145,411.00	$ 377,998.81
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	$ 16,145,411.00	$ 388,134.43
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 16,145,411.00	$ 388,134.43
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 16,145,411.00	$ 388,134.43
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	$ 16,145,411.00	$ 393,563.89
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	$ 16,145,411.00	$ 393,563.89
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	$ 16,145,411.00	$ 393,563.89
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	$ 16,145,411.00	$ 393,409.04
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	$ 16,145,411.00	$ 393,409.04
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	$ 16,145,411.00	$ 393,409.04
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	$ 16,145,411.00	$ 387,979.02
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 16,145,411.00	$ 387,979.02
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 16,145,411.00	$ 380,187.65
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 16,145,411.00	$ 375,023.13
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 16,145,411.00	$ 372,041.54
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 16,145,411.00	$ 369,054.01

O.F.C.

20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 16,145,411.00	$ 367,794.33
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 16,145,411.00	$ 372,826.74
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 16,145,411.00	$ 367,636.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 16,145,411.00	$ 364,482.62
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 16,145,411.00	$ 363,850.99
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 16,145,411.00	$ 361,321.80
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 16,145,411.00	$ 357,361.39
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 16,145,411.00	$ 355,933.08
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 16,145,411.00	$ 353,867.56
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 16,145,411.00	$ 351,002.91
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 16,145,411.00	$ 348,771.06
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 16,145,411.00	$ 347,334.54
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 16,145,411.00	$ 343,497.08
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 16,145,411.00	$ 352,117.59
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 16,145,411.00	$ 346,855.39
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 16,145,411.00	$ 346,056.48
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 16,145,411.00	$ 346,376.10
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 16,145,411.00	$ 345,736.79
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 16,145,411.00	$ 345,417.04
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 16,145,411.00	$ 346,056.48
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 16,145,411.00	$ 299,915.61
	INTERES MORATORIO 26/04/2016 HASTA EL 26/09/2019					**$ 15,107,559.32**
	CAPITAL					**$ 16,145,411.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 31,504,652.29**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$*31,504,652.29* M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06, del cuaderno principal, a corte 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601664**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 09 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	DICIEMBRE	2016	28	2.40%	$ 17,467,395.00	$ 391,920.50
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	$ 17,467,395.00	$ 425,788.85
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	$ 17,467,395.00	$ 425,788.85
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	$ 17,467,395.00	$ 425,788.85
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	$ 17,467,395.00	$ 425,621.32
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	$ 17,467,395.00	$ 425,621.32
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	$ 17,467,395.00	$ 425,621.32
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	$ 17,467,395.00	$ 419,746.68
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 17,467,395.00	$ 419,746.68
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 17,467,395.00	$ 411,317.36
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 17,467,395.00	$ 405,729.97
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 17,467,395.00	$ 402,504.24
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 17,467,395.00	$ 399,272.10
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 17,467,395.00	$ 397,909.28
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 17,467,395.00	$ 403,353.74
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 17,467,395.00	$ 397,738.84
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 17,467,395.00	$ 394,326.40
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 17,467,395.00	$ 393,643.06
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 17,467,395.00	$ 390,906.78
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 17,467,395.00	$ 386,622.09
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 17,467,395.00	$ 385,076.83
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 17,467,395.00	$ 382,842.19
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 17,467,395.00	$ 379,742.98
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 17,467,395.00	$ 377,328.38
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 17,467,395.00	$ 375,774.24
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 17,467,395.00	$ 371,622.58
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 17,467,395.00	$ 380,948.93
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 17,467,395.00	$ 375,255.87

O.F.C.

19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 17,467,395.00	$ 374,391.53
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 17,467,395.00	$ 374,737.32
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 17,467,395.00	$ 374,045.67
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 17,467,395.00	$ 373,699.74
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 17,467,395.00	$ 374,391.53
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 17,467,395.00	$ 324,472.66
	INTERES MORATORIO 29/11/2016 HASTA EL 26/09/2019					**$ 13,393,298.71**
	CAPITAL					**$ 17,467,395.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 30,860,693.71**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$30,860,693.71 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 09, del cuaderno principal, a corte 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800918**-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OMAIRA HURTADO ALFONSO
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA -CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Habida cuenta que a la fecha se encuentra agotado el término con que contaba el extremo demandado para ejercer su derecho de defensa contra las pretensiones incoadas en su contra, el Juzgado

RESUELVE

1°- TÉNGASE para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda el día 25 de junio de 2021[1].

En consecuencia, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas denominadas *"Pago parcial", "Extinción de la obligación por operar la figura de la compensación"* y *"Excepción genérica"*, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda, a la dirección electrónica del vocero judicial de la ejecutante[2]. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

2º- Por reunir el poder obrante en el Doc.20 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con T.P. No. 232.541 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.09 Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] diegoroa23@hotmail.com

Kart. 15

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 15

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601397**-00
DEMANDANTE: PAOLA DUEÑAS SARMIENTO
DEMANDADOS: JAVIER HUMBERTO RIAÑO VELANDIA
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por el apoderado demandante, vista en el archivo 10, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación de crédito aportada y el mandamiento de pago no decreto intereses que modifiquen los valores , este despacho, **Dispone:**

1. Abstenerse de tramitar la liquidación de crédito aportada.

2. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2018, visto en el archivo 6 del cuaderno principal.

3. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4. Instar al demándate para que evite presentar memoriales incongruentes los cuales únicamente contribuyen a aumentar la congestión de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-01280**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	EDILMA BAYONA PONGUTÀ
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, a través de apoderado judicial, en contra de EDILMA BAYONA PONGUTÁ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($ 26.866.811), consignada en el pagaré Nº 4111011 de fecha 03 de diciembre de 2010, también pidió el pago de los intereses corrientes causados desde el 02 de diciembre de 2017 y hasta el 01 de enero de 2018 y por los intereses moratorios desde el 02 de enero de 2018. Además, solicitó que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

2.2.1. La señora EDILMA BAYONA PONGUTÁ, recibió del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($ 31.624.204).

2.2.2. Para garantizar el anterior crédito, se suscribió a favor del IFC, el pagaré Nº 4111011, de fecha 03 de diciembre de 2010, por la suma indicada en precedencia.

2.2.3. Ese pagaré tiene como anexo el documento denominado carta de instrucción, firmado por las partes a total satisfacción.

2.2.4. La ejecutada no realizó pagos parciales de la obligación, por lo que a la fecha adeuda un saldo correspondiente a capital por el valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($ 26.866.811).

2.2.5. El plazo del crédito fue fijado en 108 meses y la primera cuota del crédito debía cancelarse el 01 de agosto de 2016. Allí también, se estableció como fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2025.

2.2.6. En cuanto a los intereses de plazo, de pactaron en el 10% EA y el interés de mora sería el equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

2.2.7. Dentro del título valor se pactó cláusula aceleratoria, por lo que el incumplimiento del deudor en el pago de la obligación da derecho a la entidad de exigir antes de la expiración del plazo pactado, el pago total de la obligación, por lo cual, en virtud del CGP, Art. 431-3, se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de enero de 2018.

2.3. Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 14 de febrero de 2019[1] se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de EDILMA BAYONA PONGUTÁ, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($ 26.866.811), por los intereses corrientes desde el 02 de diciembre hasta el 20 de agosto de 2018 y por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 21 de agosto de 2018.

2.3.2. El 11 de marzo de 2019[2], el ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago. Y el 14 de marzo de 2019, presentó en escritos separados[3], recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda donde propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título,** argumentando que si bien suscribió el título valor, los demás espacios se dejaron en blanco y la parte demandante los diligenció sin su consentimiento y sin el pleno de los requisitos acordados en el Acuerdo 011 de 2013, Art. 26. Por lo tanto, dicho título carece de voluntad para ser cobrado.

- **Las de prescripción o caducidad** (No indicó fundamento alguno)

- **Las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción,** la cual cimentó en que en el Art. 26 del Acuerdo 011 de 2013, se acordó que una vez el deudor principal cumpliera la mayoría de edad, el IFC estaba en la obligación de actualizar y modificar el pagaré, hecho que no sucedió, y que por lo tanto, al no tener los medios idóneos para hacer efectiva dicha deuda, presentan títulos sin el lleno de los requisitos establecidos.

2.3.4. En providencia del 02 de mayo de 2019[4], se decidió no reponer el auto por el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2.3.5. Luego, en auto del 04 de marzo de 2021[5], se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.3.6. Por último, el 30 de abril de 2021[6], se indicó que la parte activa no descorrió traslado de las excepciones, se tuvo como pruebas documentales las aportadas tanto por la parte demandante como demandada y se ingresó el proceso para proferir sentencia anticipada.

---

[1] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.
[2] Consec. 03, cuaderno principal, expdte.digital.
[3] Consec. 04 y 05, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 09, cuaderno principal, expdte.digital.
[6] Consec. 10, cuaderno principal, expdte.digital.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.4. Excepciones de mérito propuestas

3.4.1. Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

Aduce el demandado que en el Art. 26 del Acuerdo 011 de 2013, se acordó que una vez el deudor principal cumpliera la mayoría de edad, el IFC estaba en la obligación de actualizar y modificar el pagaré, hecho que no sucedió, y que por lo tanto, al no tener los medios idóneos para hacer efectiva dicha deuda, presentan títulos sin el lleno de los requisitos establecidos.

Revisado el título valor pagaré se establece que en ninguno de sus clausulados se pactó entre las partes la obligación de actualizar o modificar el pagaré, debe recordarse respecto de esa situación, que el mismo CCo, Art. 619, al momento de definir los títulos valores, estableció que "son documentos necesarios para legitimar el **ejercicio literal** y autónomo que en ellos se incorpora", es decir, es una característica especial de todo titulo la literalidad y en virtud de esa misma se puede establecer derechos y obligaciones impresas en el mismo.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado frente al principio de la literalidad de los títulos valores que dicha exigencia *"refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada"*[7].

En razón de lo anterior, esa literalidad es la que establece la condición que tiene el titulo valor para enmarcar el contenido y el alcance del derecho de crédito que fue incorporado en él. Por ende, no puede pretender excusarse la ejecutada del no cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré Nº 411101, en razón de un acuerdo externo, el cual no fue incluido en la literalidad del título valor que aquí se pretende su ejecución.

Ahora, en gracia de discusión, ha de recordarse a la ejecutada que no sólo suscribió el título valor pagaré en calidad de representante legal de la menor de edad, **sino que también lo hizo como codeudora** y por lo tanto, es obligada solidaria y en esa medida se encuentra en la obligación de satisfacer la deuda que aquí se reclama. El mismo órgano de cierre de esta jurisdicción en su especialidad civil, ha señalado que la *"solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir*

[7] CSJ Civil, 20 nov. 2020, Francisco Ternera Barrios.

por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no"[8].

En razón de lo expuesto, es claro que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación que no fue pactada en la literalidad del título valor, como lo es el contenido del A. 011/2013, Art. 26 y que además, no puede exonerarse la demandad de su obligación por haber suscrito el pagaré como representante legal, por cuanto también aceptó dicho título valor como codeudora. En consecuencia, se declararán no prósperos los argumentos planteados en la excepción que denominó falta de los requisitos necesarios para la acción.

3.4.2. Excepción nombrada "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título".

La demandada indicó que si bien suscribió el pagaré Nº 4111011, se dejaron unos espacios en blanco que suscribió el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE sin su consentimiento y sin el pleno de los requisitos acordados en el Acuerdo 011 de 2013, Art. 26. Por lo tanto, dicho título carece de voluntad para ser cobrado.

Frente a tal situación el CCo, Art. 622, establece que si en el título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que como título valor para su ejecución, fue presentado el pagaré Nº 4111011; adjunto con ese documento se suscribió por parte de JESSICA MILEIDY MORENO y EDILMA BAYONA, una carta de compromiso para el diligenciamiento del referido pagaré, donde se autorizó al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, para que llene en cualquier tiempo y sin necesidad de aviso, los espacios en bancos de ese título valor y además, consignó allí, de forma clara las instrucciones para ello (Pág. 25, consecutivo 1 del expediente digital).

En razón de lo anterior, es claro que la legislación comercial autoriza que se dejen espacios en blanco en los títulos valores para que el tenedor legítimo los llene, conforme la carta de instrucciones del suscritor, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, por cuanto la demandada EDILMA BAYONA y otra, suscribieron a parte del pagaré que se pretende aquí su ejecución, una carta de instrucciones que delimitaba la forma en que se llenaría los espacios en blanco dejados en ese documento, por lo cual procedió la ejecutada a realizar el diligenciamiento del pagaré. En consecuencia, no es válido que argumente que se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré Nº 4111011 sin su consentimiento, cuando está demostrada su autorización para ello y el establecimiento de las condiciones de dicho diligenciamiento.

En lo que atañe al cumplimiento de los requisitos acordados en el Acuerdo 011 de 2013, Art. 26, dicha situación ya fue objeto de estudio en el numeral precedente, donde se deja claro que la obligación de modificar o suscribir un nuevo pagaré con la actualización del deudor que concurrió a través de representante legal, no fue pactada en la literalidad del título valor que aquí se ejecuta, motivo por el cual no se ahondará en ella.

3.4.3. Las de prescripción o caducidad

Esta excepción fue enunciada, pero no plasmó situación fáctica alguna que permita establecer las razones por las cuales se invocó.

[8] CSJ Civil, 11 ene. 2000, Manuel Ardila Velásquez.

Atendiendo lo expuesto, debe traerse a colación el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien ha sido claro en precisar que: *"(…) si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución"*[9].

Además, el CGP Art. 443-1, dispone que, en las excepciones de mérito propuestas, **debe expresarse los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, es claro que el extremo pasivo no cumplió con la carga de precisar los hechos en que fundaba la excepción y menos aportó documento soporte alguno; en esas condiciones no queda otro camino que declarar no probada la excepción que planteó de prescripción o caducidad.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones denominadas "LAS QUE SE BASAN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN", "LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO" y "PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra EDILMA BAYONA PONGUTÁ, conforme el mandamiento de pago calendado del 14 de febrero de 2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. ($ 2.686.681).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[9] López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800781**-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ALEXANDER PEDROZO REYES FERNANDO PEDROZO REYES
ASUNTO	**TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA – NO ACEPTA CONTRATO DE TRANSACCIÓN – REQUIERE PARTES**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, así como las sendas peticiones elevadas por la parte ejecutante (Docs.04 a 09), procede el Despacho a pronunciarse en torno a diferentes situaciones.

a. Del trámite de notificación surtido al extremo ejecutado. En primer lugar, se observa en lo que corresponde al demandado FERNANDO PEDROZO REYES, que la demandante realizó los envíos de notificación tal como se esgrime a continuación:

Envío	Fecha efectiva de entrega	Fecha surte efectos notificación
Not. personal CGP Art.291	29/11/2018 (Doc.03)	07/12/2019 (con término para acercarse al juzgado)
Not. por aviso CGPArt.292	03/07/2019 (Doc.04)	22/07/2019 (con término para retiro de la demanda y anexos + traslado de la demanda)

Entonces, de lo anterior se colige que el demandado en cuestión fue notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, cuyo término perentorio para ejercer el derecho de contradicción frente a las pretensiones feneció el 22 de julio de 2019 sin que el interesado hubiere realizado manifestación alguna.

Bajo esa órbita, por sustracción de materia esta judicatura se abstendrá de tener en cuenta la constancia de notificación personal visible en el Doc. 05 de este cuaderno principal.

Ahora, en lo que respecta el codemandado ALEXANDER PEDROZO REYES, agotada en debida forma la publicación del emplazamiento ordenado el 22 de noviembre de 2018 (Ver Doc.02 y 06, Cuaderno Principal Digital), sería del caso dar continuidad al mismo según las directrices del CGP Art.108 inc.5º, sino fuera porque en el expediente se observa que este se notificó personalmente en la sede del Juzgado el pasado 13 de noviembre de 2019 ((Ver Doc.06, Cuaderno Principal Digital), y que, de igual modo guardó silencio en el término de traslado.

b. Del contrato de transacción radicado el 27 de mayo de 2021. Avizora este fallador que en anuencia de la demandante COMFACASANARE, a través de su apoderada judicial, y el demandado ALEXANDER PEDROZO REYES, se depreca la terminación del proceso con ocasión a un acuerdo de transacción por éstos suscrito el 18 de mayo de 2021.

Kart. 07

En efecto, de acuerdo con las prescripciones del CGP Art.312 Inc.2º, inicialmente sería del caso correr traslado de lo transado a la parte ausente FERNANDO PEDROZO REYES, no obstante, considera el Despacho pertinente en aras de imprimir celeridad procesal descender en esta oportunidad a su estudio. Así las cosas, se señala:

- El 22 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo de los deudores por los siguientes conceptos: *i)* Capital: **$ 2.465.000 M/Cte.** y *ii)* intereses de mora causados respecto del capital desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha en que se verifique su pago.

- En la **cláusula primera** los memorialistas exponen que el capital por el cual se diligenció el pagaré corresponde igualmente a **$ 2.465.000 M/Cte.**

- En la **cláusula segunda** los memorialistas exponen que a la fecha de suscripción del acuerdo de transacción los demandados adeudan en su totalidad -*incluye capital, intereses corrientes y moratorios, gastos procesales y honorarios*-, la suma de **$ 2.00.000 M/Cte.**

- Sin embargo, en la **cláusula tercera** los memorialistas exponen que luego de *liquidado* el concepto anterior, la deuda se eleva al valor de **$ 3.725.771 M/Cte.,** el cual se pretende pagar con los depósitos judiciales existentes (Consulta secretarial títulos Doc.10, Cuaderno Principal Digital).

Para el Juzgado no es clara la determinación del valor por el cual las partes transan el crédito, en tanto que, como se vislumbró, se refieren dos sumas distintas en tal sentido; motivo suficiente para no considerarse lo transado ajustado al derecho sustancial ni factible para el decreto de la terminación (CGP Art. 312 Inc.3º).

Sin óbice de lo anterior, el Despacho pone de presente que al no ser indiferente al ánimo demostrado por los litigiosos de finiquitar la acción a pesar de hallarse trabada la litis, no procederá según lo determina el CGP Art.440 inc.3º, en su lugar, se les requerirá para que en debida forma iteren la terminación por transacción o bajo alguna de las otras opciones legales.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- TENER para todos los efectos del proceso que el demandado FERNANDO PEDROZO REYES, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra el 22 de noviembre de 2018, en los términos del CGP Art.292, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2º- TENER para todos los efectos del proceso que el demandado ALEXANDER PEDROZO REYES, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra el 22 de noviembre de 2018, en los términos del CGP Art.291, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3º- NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso con sustento en el acuerdo de transacción presentado el 27 de mayo de 2021, por los motivos que preceden.

Previo a dar continuidad al trámite procesal se otorga a las partes interesadas el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para que itere la terminación anticipada del proceso con previsión en las consideraciones expuestas.

Kart. 07

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho para sustanciación prioritaria** a fin de disponer lo correspondiente a la terminación del proceso o dar continuidad al mismo según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 07

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201300828**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS:	YAMILE VARGAS DIAZ
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

En atención al oficio No 0939-K, visto en el archivo 11, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal informa la terminación del proceso 201600533 y en consecuencia el levantamiento del embargo de remanente comunicado mediante Oficio No 1450 de fecha 16 de agosto de 2016 el despacho **Dispone:**

1. **TOMAR NOTA** del desembargo al remanente anotado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, visto en el archivo No 5 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801772**-00
DEMANDANTE:	JUSTO EULOGIO BELLO VALCARCEL
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	**REPROGRAMA AUDIENCIA CGP ART.392**

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en la providencia inmediatamente anterior, se tiene que para el próximo 24 de noviembre de la anualidad en vigencia se encuentra previsto llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.392, sin embargo, percatándose el Despacho que con antelación a la mencionada fecha cuenta con agenda disponible para el desarrollo de la actuación pendiente, en aras de imprimir celeridad al proceso, reprogramará la misma. Así las cosas,

RESUELVE

1º- REPROGRAMAR la audiencia que trata el CGP. Art. 392, para el día **lunes veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las siete y treinta de la mañana (07:30 am)**. **Líbrense las comuníquese correspondientes.**

2º- PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.3, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 27 de mayo de 2021 (Doc.10 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 27

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01054**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ GLADIS ELSY RODRÍGUEZ QUINTERO
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ y GLADIS ELSY RODRÍGUEZ QUINTERO, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($18.740.209) consignada en el pagaré Nº 4107523 de fecha 17 de diciembre de 2018, por los intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de febrero de 2016 y por los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2016. Además, solicitó que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

2.2.1. El señor JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ y GLADYS ELSY RODRÍGUEZ QUINTERO, suscribieron en calidad de deudores el pagaré en blanco N° 4107523, con fecha de creación del 17 de diciembre de 2008, modificado mediante el pagaré N° 4107523 del 06 de mayo de 2013, en lo concerniente al codeudor de la obligación.

2.2.2. Ese título valor ampara una obligación derivada de un crédito educativo otorgado al estudiante JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ.

2.2.3. El pagaré precitado tenía como anexo un documento denominado carta de compromiso para el diligenciamiento del pagaré en blanco, el cual estaba firmado por las partes del 17 de diciembre de 2008.

2.2.4. Conforme la cláusula segunda del pagaré referenciado y la carta de instrucciones, el plazo total del crédito fue fijado en 60 meses y la primera cuota debía cancelarse el 30 de marzo de 2009. El vencimiento final del título sería para el 01 de julio de 2023.

2.2.5. Conforme el estado de cuenta consolidado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., los ejecutados no han realizado el pago mensual de la obligación de acuerdo con la forma pactada, desde el 01 de marzo de 2016, quedando un saldo de capital insoluto de $ 18.740.209, más los intereses corrientes y moratorios.

2.2.6. Con el otorgamiento del crédito, el deudor adquirió seguro de vida que ampara el mismo y que a la fecha se encuentra también en deuda.

2.2.7. Por último, señaló que las partes pactaron la cláusula aceleratoria, por lo que el incumplimiento del deudor en el pago de la obligación, da derecho a exigir ante la expiración el plazo pactado del total de la obligación, por lo cual en virtud del inciso 3 del Art. 431 del CGP, se precisa que se hace uso de esa cláusula a partir del 02 de febrero de 2016.

2.3. Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 14 agosto de 2017[1] se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de WILMER ALEXANDER GONZÁLEZ ROMERO y PAULA ANDREA MALAVER ROMERO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($ 18.740.209), por los intereses corrientes desde el 01 de enero de 2016 al 01 de febrero de 2016 y por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2016.

2.3.2. El 05 y 10 de abril de 2018[2], los ejecutados GLADIS ELSY RODRÍGUEZ QUINTERO y JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, respectivamente. Y el 10 de abril de 2018[3], radicaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y allí se propuso como excepciones previas la falta de competencia.

El 24 de abril de 2018[4], el extremo activo presentó contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción de mérito que denominó pago parcial de la obligación.

2.3.4. En providencia del 07 de junio de 2018[5], se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia

2.3.5. Luego, en auto del 05 de mayo de 2020[6], se corrió traslado de la excepción que se denominó pago parcial de la obligación.

2.3.6. Por último, el 24 de mayo de 2021[7], se emitió auto en el cual se indicó que la parte activa no descorrió traslado de las excepciones de mérito, se tuvo como pruebas documentales las aportadas por la demandante y el demandado y se ingresó el proceso para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Excepción de pago parcial de la obligación

En lo que atañe al pago parcial, es primordial recordar lo expresado por el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, quien en la página 49 de la sexta edición de su obra “Curso de Títulos Valores”, que señala:

“De acuerdo al Art. 624 del Código de Comercio podemos inferir tres requisitos para el pago parcial:

---

[1] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.
[2] Págs. 6 y 8, consec. 04, cuaderno principal, expdte.digital.
[3] Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 09, cuaderno principal, expdte.digital.
[6] Consec. 11, cuaderno principal, expdte.digital.
[7] Consec. 12, cuaderno principal, expdte.digital.

La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (Código de Comercio, Art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (Art. 693 ibídem).

a) El tenedor debe hacer la anotación respectiva en el instrumento.

*b) **Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título valor.** Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor.*

El tenedor del instrumento al aceptar la cancelación parcial, tiene derecho a conservar el título y, además, mantiene las acciones para el cobro por la parte insoluta de la deuda, o sea, que el documento pierde la eficacia respecto de la parte pagada." (Negrilla del Despacho).

Frente al punto en particular, la parte demandada simplemente informó que realizó varios pagos a favor de la obligación, los cuales serían probados por medio de interrogatorio de parte y allegando las consignaciones realizadas, lo cual no se efectuó en el desarrollo del proceso.

Atendiendo lo expuesto, debe traerse a colación el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien ha sido claro en precisar que: *"(…) si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución"*[8].

Además, el CGP Art. 443-1, dispone que, en las excepciones de mérito propuestas, debe expresarse los hechos en que se fundan **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, es claro que el extremo pasivo no cumplió con la carga de precisar qué montos o rubros son los que efectuó a favor de la deuda que aquí se ejecutada y menos aportó documento soporte alguno, que refleje las presuntas sumas canceladas a favor de la ejecutada a fin de solventar la deuda objeto de ejecución consignada en el pagaré Nº 4107523 de fecha 17 de diciembre de 2018; en esas condiciones no queda otro camino que declarar no probada la excepción planteada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de JAIRO ESNEYDER SALDAÑA RODRÍGUEZ y GLADIS ELSY RODRÍGUEZ QUINTERO, conforme el mandamiento de pago calendado del 14 de agosto de 2017[9].

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLÒN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/Cte. ($1.874.020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

[8] López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460
[9] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700017**-00
DEMANDANTE:	ROBERTO MORENO AVELLA
DEMANDADO:	MARIO ANDRES TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	**ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

Verificado detenidamente el trámite adelantado en la presente ejecución en torno a las medidas cautelares solicitadas y advertida la nueva solicitud que eleva el vocero judicial de la demandante, por no encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1, el Juzgado **DISPONE**:

1°- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el vehículo automotor distinguido con placa DJT-683, como quiera que que a la fecha no se ha acreditado con el certificado de tradición la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2017[1], sobre el bien vehículo en mención.

Así las cosas, **REQUERIR** a la parte ejecutante allegue certificado de tradición del vehículo automotor ya referido actualizado y continuar con lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 2 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600467**-00
DEMANDANTE:	AURA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA
DEMANDADO:	ROSA PATRICIA DURAN DURAN
ASUNTO:	**DECRETA EMBARGO DE REMANENTES**

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 300-149994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, propiedad del extremo demandado. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **REMANENTE** y/o de los bienes se llegaren desembargar, en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florida Blanca, bajo el radicado No.2016-603, siendo demandante TTITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y demandado ROSA PATRICIA DURAN DURAN. **Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.**

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **REMANENTE** y/o de los bienes se llegaren desembargar, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado No.2015-1197, siendo demandante HAMMER CALDERON DUSSAN y demandado ROSA PATRICIA DURAN DURAN. **Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201500631**-00
DEMANDANTE: MARTHA ROMERO CUMAICA
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO PULIDO
CUADERNO: **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho **Dispone:**

1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de JORGE ANTONIO PULIDO, dentro del proceso que adelanta FRIO Y CALOR, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 2014-00334. Líbrese el correspondiente oficio.

2. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de JORGE ANTONIO PULIDO, dentro del proceso que adelanta WILLIAM CHARY MEDINA, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 201601179. Líbrese el correspondiente oficio.

3. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de JORGE ANTONIO PULIDO, dentro del proceso que adelanta JOSE RAUL CASTRO ORTIZ, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 201601179. Líbrese el correspondiente oficio

Se fija el límite del embargo en $ 36.000.000. En tal sentido ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-01249**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER HILLON
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JHON ALEXANDER HILLON, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($13.128.543) consignada en el pagaré Nº 358045615 del 27 de agosto de 2018 y por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018. Además, solicitó que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

2.2.1. El señor JOHN ALEXANDER HILLÓN se constituyó como deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($13.128.543), según el pagaré N° 358045615, monto que debía ser cancelado el 27 de agosto de 2018.

2.2.2. Por la suma recibida el señor JOHN ALEXANDER HILLÓN, se obligó a pagar a la entidad acreedora intereses de mora en la forma establecida en el C. Co., Art. 886, es decir el equivalente a una vez y media del interés bancario, sin exceder los límites por la Superintendencia Financiera.

2.2.3. A pesar de la promesa incondicional de pago, el demandado no ha cumplido con su compromiso de pagar los intereses y el capital de la descrita obligación.

2.3. Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 14 de febrero de 2019[1], se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JHON ALEXANDER HILLON, por la suma de

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expdte.digital.

TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 13.128.543) y por los intereses moratorios sobre ese capital, desde el 28 de agosto de 2018.

2.3.2. El 02 de mayo de 2019[2], el ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago. Y el 16 de mayo de 2019[3], presentó a través de su apoderada, contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó, así:

- **Pago,** por cuanto hizo depósitos en varias oportunidades a fin de realizar el pago de los créditos. Indicó que el demandado una vez fue notificado del proceso que nos ocupa, se acercó al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de solicitar extractos bancarios de los pagos que ha realizado a las tres de tarjetas de crédito, frente a lo cual solo se generó un extracto correspondiente al año 2017 y respecto de una sola de las tarjetas de crédito y que la demás documentación debía ser pedida por servilinea.

  Aduce que hizo el trámite ante servilinea y que fue respondida su petición, el 13 de mayo de 2019, sin ninguna descripción previa sobre el movimiento de los diferentes créditos adquiridos y que sólo le remitieron los extractos de una de las tarjetas, lo que lo lleva a concluir que el banco demandante unificó la deuda sin previo aviso y autorización para que el contribuyente estuviera al día con el pago.

  Precisó, además, que esta no es una obligación, clara, expresa y exigible por cuanto no tiene conocimiento de lo que se le está cobrando, por lo tanto, es un cobro de lo no debido.

  De forma contradictoria, contraria a la buena fe y opuesta a la lógica, el banco ignoró los pagos realizados y la petición de unificar las obligaciones en una, causando un daño al demandado con el registro de los embargos de los dineros que pudieran ser depositados, sin llegar primero a una conciliación y/o acuerdo de pago, negándole el principio de la oportunidad.

- Cobro abusivo de intereses: indica que la suma que fue consignada en el pagaré comprende una porción de intereses, sobre el cual el banco demandante, pretende que el demandado le pague los intereses de mora, lo cual constituye el cobro abusivo de intereses que debe ser sancionado con la ley.

2.3.3. En providencia del 13 de noviembre de 2020[4], se tuvo por notificado al demandado y contestada en el término la demanda por parte del extremo pasivo; además se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

2.3.4. La demandante en escrito radicado el 16 de diciembre de 2020[5], descorrió traslado de las excepciones y allí manifestó que el pagaré Nº 358045615, título valor suscrito por el señor JOHN ALEXANDERR HILLÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., es un documento que goza de completa validez, luego contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad bancaria.

Resalta que el demandado firmó y aceptó la obligación contenida en el título valor y este fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones con la información suministrada por el ejecutado. El día 27 de cada mes, fue la fecha establecida para el pago de las cuotas de esa obligación, pero el demandado no cumplió y procedió a realizar pagos en distintas fechas. Es cierto

[2] Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.
[3] Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 09, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 10, cuaderno principal, expdte.digital.

que el demandado hizo pagos en favor de la deuda contenida en el pagaré, sin embargo, aún tiene pendiente el pago cuotas e intereses corrientes y de mora que no han sido cancelados en su totalidad.

2.3.5. Luego, en auto del 27 de mayo de 2021[6], se tuvo que la parte activa en el término oportuno descorrió traslado de las excepciones, tuvo como pruebas documentales las aportadas por las partes e ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor pagaré

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el artículo C. Co. Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el C. Co. Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 707 ibídem, que son: i) promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden del pagador y iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 358045615, el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma del señor JOHN ALEXANDER HILLON, la mención del derecho que en él se incorpora, que es el pago incondicional de una suma de dinero a la orden del ejecutante correspondiente a TRECE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 13.128.543), cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 27 de agosto de 2018; por lo tanto, se cumplen así con los requisitos para la validez del título valor y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

En razón de lo anterior, frente a los argumentos del ejecutado de que la obligación que aquí se pretende ejecutar no es clara, expresa y exigible por cuanto no tiene conocimiento de lo que se le está cobrando y que se configuraba así, un cobro de lo no debido, pese a que no se propuso dichos argumentos como una excepción independiente, este Despacho en respuesta a sus reparos evidencia una tesis contraria, pues es claro que en el caso concreto la obligación que nos ocupa, está contenida en un documento denominado pagaré, que existe y se evidencia en las páginas 8-26 del documento 1 del expediente digital y que físicamente permanece en custodia por el despacho dentro del proceso

[6] Consec. 12, cuaderno principal, expdte.digital.

que reposa en el juzgado, luego la parte actora demostró con ello, en principio, la existencia del derecho que reclama o en otras palabras, el cobro de lo debido.

3.3. Excepción de pago

Frente al punto en particular, la parte demandada simplemente informó que realizó varios pagos a favor de la obligación, sin embargo, no allegó soporte alguno que acreditara las sumas canceladas y las fechas en que realizó los presuntos pagos a favor de la deuda.

Atendiendo lo expuesto, debe traerse a colación el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien ha sido claro en precisar que: *"(…) si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución"*[7].

Además, el CGP Art. 443-1, dispone que, en las excepciones de mérito propuestas, debe expresarse los hechos en que se fundan **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

Debe agregarse, que la ejecutada al momento de descorrer traslado de las excepciones indicó que, efectivamente se hicieron unos pagos y los aportó, pero estos fueron efectuados el 24 de mayo de 2017, el 24 de octubre de 2017 y el 24 de noviembre de 2017, es decir, de forma previa al diligenciamiento del pagaré, lo que ocurrió el 27 de agosto de 2018.

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, es claro que el extremo pasivo no cumplió con la carga de precisar qué montos o rubros son los que efectuó a favor de la deuda que aquí se ejecutada y menos aportó documento soporte alguno, que refleje las presuntas sumas canceladas a favor de la ejecutada a fin de solventar la deuda objeto de ejecución consignada en el pagaré Nº 358045615 del 27 de agosto de 2018; en esas condiciones no queda otro camino que declarar no probada la excepción planteada de pago.

Además de lo anterior, precisó el ejecutado, entre los argumentos de la excepción de pago, que hizo unos trámites a fin de obtener el estado actual de los productos que tenía con el BANCO DE BOGOTÁ, dicha información no representa sustento alguno relevante para la excepción que aquí formuló.

Agregó, por último, que la demandante unificó las deudas que tenía con dicha entidad financiera en una sola, sin embargo, constituyen meras afirmaciones sin fundamento o soporte probatorio y que se reitera, nada contribuyen a sustentar la excepción que aduce de pago.

3.4. Excepción denominada cobro abusivo de intereses

Respecto el tema, el CCo Art. 884, modificado por el L. 510/1999 Art. 111, señala que:

> *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en* ***cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*** *sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." (Negrillas del Despacho)*

[7] López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460

De otra parte, el L. 45/1990 Art. 72, consagra:

> "*Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción.*
>
> *PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse."*

En el presente caso, debe advertirse que en el pagaré Nº 358045615, no se estableció suma alguna relativa a interés moratorio, puesto que su diligenciamiento se hizo sustentado en el capital insoluto. Además, al revisarse dicho título valor, se evidencia que tampoco se consignó en él, monto que definiera de forma concreta el valor de la tasa de interés que se cobraría en caso de mora, simplemente se estipuló que esta debía ser la máxima legal; por lo tanto, no hay prueba que permita establecer que se está haciendo un cobro excesivo de intereses o que la suma que fue consignada en el pagaré objeto de la ejecución contenga valores distintos a saldo del capital adeudado por el ejecutado. Consecuencialmente, deberá declararse no próspera la excepción propuesta por el extremo pasivo.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones denominadas "PAGO" y "COBRO ABUSIVO DE INTERESES", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JHON ALEXANDER HILLON, conforme el mandamiento de pago calendado del 14 de febrero de 2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. ($656.427).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201200360**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADOS:	NORBERTO FAJARDO ORJUELA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto el escrito de cesión del archivo No13, advierte el despacho, que no se allego el certificado de existencia y representación de la empresa SERVICES & CONSULTING SAS, el cual acredite las facultades que tiene la señora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, para actuar en nombre de la entidad como cesionaria del crédito.

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de cesión de derechos, hasta tanto la parte interesada allegue certificado de existencia y representación de la empresa SERVICES & CONSULTING SAS.

1) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201700139**-00
DEMANDANTE*:*	JOSE EDGAR TROCCHES
DEMANDADOS:	ANA IRIS ALARCON
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Vistos los memoriales de los archivos No 10 al 13, advierte el despacho que, frente a la solicitud de expedir los despachos comisorios, los mismos se encuentran en el archivo No 09, del cuaderno principal.

En relación a la solicitud elevada por la demandada ANA IRIS ALARCON, en nombre propio, vista en el archivo No 11, no se podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el presente asunto corresponde aun proceso de menor cuantía, por cual únicamente puede actuar a través de apoderado judicial.

Finalmente, frente a los memoriales vistos en los archivos No 12 y 13, presentados por la doctora MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, se vislumbra que la togada no cuenta aún con personería jurídica para actuar en el presente asunto, aunado a ello omitió firmar las solicitudes, por lo cual no serán tenidas en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto el despacho **Dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente auto retire los despachos comisorios y allegue las constancias de su trámite.

2. **ABSTENERSE** de pronunciarse frente la solicitud presentada en nombre propio por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

3. **ABSTENERSE** de pronunciarse frente a las solicitudes presentas por la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700282**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDUARDO MORALES BELLO MARLENY MORALES OLMOS
ASUNTO:	**RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317**

Revisados los memoriales presentados por la Abogada MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA en los cuales allegan constancias de notificación efectuadas a los demandados[1] y en aras de imprimir celeridad a la presente acción ejecutiva, considera este Despacho tener en cuenta las mismas, máxime si se tiene en cuenta que es la apoderada judicial del extremos demandante quien eleva tal solicitud, y dichas notificaciones fueron efectuadas a las direcciones relacionadas en el libelo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución que presenta la vocera judicial de la entidad ejecutante, considera el Despacho pertinente realizar la siguiente precisión, si bien es cierto, de la constancia emitida por la empresa de correo certificado (Doc.5) se advierte que el destinatario se rehusó a recibir la comunicación, según lo establece el Art. 291-4b, sería del caso tener por entregada la misma, sólo si fue dejada en el lugar y se emitió constancia de ello, situación que no se presentó, tornándose por lo tanto improcedente la validación de dicho envío.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ESTARSE A LO RESUELTO por el Despacho en auto de fecha 9 de agosto de 2018[2].

2ª- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a todos los memoriales presentados por la Abogada MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, toda vez que la mencionada profesional no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante.

3ª- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al mandato legal conferido[3].

4°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a los demandados[4], como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

5°- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Art. 292 *ib.* Alléguense las constancias respectivas.

---

[1] Ver Documento 4 y 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] *Documento 13 Cuaderno Principal, Expediente Digital*
[4] Documento 4 cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

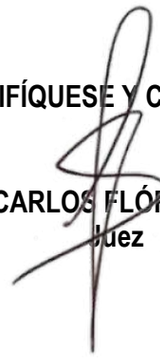

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700528**-00
DEMANDANTE:	LLANOGRAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$29.165.171,00	$664.101,39
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$29.165.171,00	$658.403,67
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$29.165.171,00	$657.262,69
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$29.165.171,00	$652.693,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$29.165.171,00	$645.539,84
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$29.165.171,00	$642.959,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$29.165.171,00	$639.228,57
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$29.165.171,00	$634.053,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$29.165.171,00	$630.022,21
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$29.165.171,00	$627.427,28
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$29.165.171,00	$620.495,27
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$29.165.171,00	$636.067,41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$29.165.171,00	$626.561,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$29.165.171,00	$625.118,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$29.165.171,00	$625.695,94
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$29.165.171,00	$624.541,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$29.165.171,00	$623.963,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$29.165.171,00	$625.118,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$29.165.171,00	$625.118,58
19,10%	OCTUBRE	2019	8	2,12%	$29.165.171,00	$165.002,53
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/07/2017 HASTA EL 08/10/2019					$12.249.376,41
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/02/2018 (Doc. 8)					$50.286.830,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08/10/2019					**$62.536.206,41**

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de **$20.794.627,84 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última

[1] Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia.

4°- Por secretaría efectúese la liquidación de costas solicitada por la [1]parte actora.

5°- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

6°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

7°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800749**-00
DEMANDANTE	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S.
DEMANDADO	MARGO CHAVITA VÁSQUEZ JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR
ASUNTO	**REMITE PARCIALMENTE PROCESO A REORGANIZACIÓN – DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Recibido el oficio civil No.507 de 13 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, y encontrándose fenecido el término del traslado corrido auto inmediatamente anterior[1], sin que la parte actora hubiere efectuado pronunciamiento alguno respecto a la continuación de la ejecución frente al demandado JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, se dispondrá la remisión parcial del expediente conforme lo dispone la L.1116/2006 Arts. 20 y 70.

Ahora bien, en aras de imprimir continuidad a la ejecución contra el codemandado JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, advirtiendo esta judicatura que a la fecha se encuentra agotado el término de que trata el CGP Art. 108 Inc.6 (ver Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital), con ocasión a la orden de emplazamiento que frente a este dispuso en auto de 05 noviembre de 2020, es del caso proceder con la designación de un profesional del derecho para que en calidad de curador ad-litem, ejerza su representación. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentó ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE S.A.S., exclusivamente en lo que respecta a la ejecutada MARGO CHAVITA VÁSQUEZ. **CONTINÚESE** la ejecución frente al codemandado JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR.

2º- REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad copia de las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No 85001-31-03-003-2021-00075-00,** allí tramitado.

En consecuencia, **DÉJENSE A DISPOSICIÓN** del mencionado juzgado la totalidad de los bienes aquí embargados de propiedad de MARGO CHAVITA VÁSQUEZ. **Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes y realícense las anotaciones de rigor en las bases de datos del Despacho.**

3º- DESIGNAR como **curadora al-litem** del ejecutado JOSÉ ALEJANDRO CUADRO ALBOR, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
ELSY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283721	MONICAMEDINAC1@GMAIL.COM	Calle 9 No.22-49 de Yopal

[1] *De data 01 de julio de 2021.*

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

4º- INCORPORAR al expediente las constancias de los envíos que para notificación de la parte pasiva realizó el extremo ejecutante[2]. Según lo determina el CGP Art.366-3, por secretaría ténganse en cuenta las tarifas sufragadas por tal concepto al momento de proceder a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[2] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900094**-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILBER GERALDO CUBILLOS
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 31 de agosto de 2021 por la parte demandante[1].

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la actora BANCOLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en la no condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc. 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201600332**-00
DEMANDANTE*:*	REINALDO AGUSTO VENEGAS RIVERA
DEMANDADOS:	NELLY TERESA HERNANDEZ SANDOVAL
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el oficio de respuesta a medidas cautelares remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, visto en el archivo No 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601024**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: GIOVANNY NARVAEZ FIGUEROA
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 14 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.34%	AGOSTO	2016	4	2.34%	$ 12,282,598.00	$ 38,341.61
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	$ 12,282,598.00	$ 287,562.04
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	$ 12,282,598.00	$ 295,272.71
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 12,282,598.00	$ 295,272.71
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 12,282,598.00	$ 295,272.71
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	$ 12,282,598.00	$ 299,403.16
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	$ 12,282,598.00	$ 299,403.16
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	$ 12,282,598.00	$ 299,403.16
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	$ 12,282,598.00	$ 299,285.36
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	$ 12,282,598.00	$ 299,285.36
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	$ 12,282,598.00	$ 299,285.36
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	$ 12,282,598.00	$ 295,154.47
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 12,282,598.00	$ 295,154.47
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 12,282,598.00	$ 289,227.20
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 12,282,598.00	$ 285,298.30
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 12,282,598.00	$ 283,030.06
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 12,282,598.00	$ 280,757.31
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 12,282,598.00	$ 279,799.00
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 12,282,598.00	$ 283,627.40
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 12,282,598.00	$ 279,679.16
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 12,282,598.00	$ 277,279.62
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 12,282,598.00	$ 276,799.11
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 12,282,598.00	$ 274,875.04
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 12,282,598.00	$ 271,862.16
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 12,282,598.00	$ 270,775.58
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 12,282,598.00	$ 269,204.24
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 12,282,598.00	$ 267,024.96
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 12,282,598.00	$ 265,327.08

O.F.C.

19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 12,282,598.00	$ 264,234.25
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 12,282,598.00	$ 261,314.91
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 12,282,598.00	$ 267,872.95
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 12,282,598.00	$ 263,869.74
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 12,282,598.00	$ 263,261.96
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 12,282,598.00	$ 263,505.11
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 12,282,598.00	$ 263,018.76
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 12,282,598.00	$ 262,775.51
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 12,282,598.00	$ 263,261.96
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 12,282,598.00	$ 263,261.96
19.10%	OCTUBRE	2019	26	2.12%	$ 12,282,598.00	$ 225,839.38
	INTERES MORATORIO 27/08/2016 HASTA EL 26/10/2019					**$ 10,614,878.97**
	CAPITAL					**$ 12,282,598.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/10/2019					**$ 22,897,476.97**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$22,897,476.97 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 14, del cuaderno principal, a corte primero de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201700095**-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO GUZMAN ACEVEDO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 08 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	11	2.28%	$ 16,426,351.00	$ 137,145.76
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 16,426,351.00	$ 370,824.84
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 16,426,351.00	$ 370,182.22
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 16,426,351.00	$ 367,609.02
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 16,426,351.00	$ 363,579.70
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 16,426,351.00	$ 362,126.53
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 16,426,351.00	$ 360,025.08
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 16,426,351.00	$ 357,110.58
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 16,426,351.00	$ 354,839.89
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 16,426,351.00	$ 353,378.37
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 16,426,351.00	$ 349,474.14
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 16,426,351.00	$ 358,244.65
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 16,426,351.00	$ 352,890.89
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 16,426,351.00	$ 352,078.07
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 16,426,351.00	$ 352,403.25
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 16,426,351.00	$ 351,752.82
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 16,426,351.00	$ 351,427.51
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 16,426,351.00	$ 352,078.07
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 16,426,351.00	$ 305,134.33
	INTERES MORATORIO 29/11/2016 HASTA EL 26/09/2019					**$ 6,522,305.72**
	LIQUIDACION APROBADA A FECHA 20/03/2018					**$ 21,970,386.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 28,492,691.72**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

O.F.C.

2) **APROBA**R en la suma de **$28,492,691.72 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 08, del cuaderno principal, a corte 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201700139**-00
DEMANDANTE*:*	JOSE EDGAR TROCCHES
DEMANDADOS:	ANA IRIS ALARCON
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vistos los memoriales de renuncia al poder allegados por el apoderado del extremo activo y que obran en los archivos No 7 al 09 del cuaderno principal, así como el escrito de poder que antecede el despacho **Dispone**:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado demandante, toda vez que, la solicitud se efectuó conforme lo prevé el CGP Art. 76.

2. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ. Toda vez que, el escrito de poder conferido, no indican expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 Art. 5 y gracia de discusión, señala un numero de radicado diferente al presente asunto.

3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse frente a las solicitudes presentadas por la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ

4. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar el mandamiento de pago a los demandados.

5. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201900038**-00
DEMANDANTE:	MERI TORRES NOVOA
DEMANDADO:	RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	**INCORPORA**

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.-- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.1211-K ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201600699**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: MARIO ALEXANDER SILVA TORRES
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 09 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	9	2.28%	$ 67,554,788.00	$ 461,474.02
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 67,554,788.00	$ 1,525,049.19
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 67,554,788.00	$ 1,522,406.35
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 67,554,788.00	$ 1,511,823.86
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 67,554,788.00	$ 1,495,252.93
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 67,554,788.00	$ 1,489,276.67
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 67,554,788.00	$ 1,480,634.23
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 67,554,788.00	$ 1,468,648.10
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 67,554,788.00	$ 1,459,309.70
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 67,554,788.00	$ 1,453,299.10
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 67,554,788.00	$ 1,437,242.60
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 67,554,788.00	$ 1,473,312.10
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 67,554,788.00	$ 1,451,294.28
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 67,554,788.00	$ 1,447,951.50
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 67,554,788.00	$ 1,449,288.83
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 67,554,788.00	$ 1,446,613.89
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 67,554,788.00	$ 1,445,275.99
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 67,554,788.00	$ 1,447,951.50
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 67,554,788.00	$ 1,447,951.50
19.10%	OCTUBRE	2019	1	2.12%	$ 67,554,788.00	$ 47,774.07
	INTERES MORATORIO 21/03/2018 HASTA EL 01 /10/2019					**$ 26,961,830.41**
	LIQUIDACION APROBADA A FECHA 20/03/2018					**$104,855,788.00**
	Valor total liquidación a fecha 01/10/2019					**$131,817,618.41**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

O.F.C.

2) **APROBA**R en la suma de **$131.817.618 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 09, del cuaderno principal, a corte primero de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201601235**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: HEBER OLIVEROS TORRES
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 09 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	FEBRERO	2017	15	2.44%	$ 10,765,497.00	$ 131,211.00
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	$ 10,765,497.00	$ 262,421.99
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	$ 10,765,497.00	$ 262,318.74
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	$ 10,765,497.00	$ 262,318.74
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	$ 10,765,497.00	$ 262,318.74
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	$ 10,765,497.00	$ 258,698.09
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 10,765,497.00	$ 258,698.09
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 10,765,497.00	$ 253,502.93
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 10,765,497.00	$ 250,059.31
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 10,765,497.00	$ 248,071.23
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 10,765,497.00	$ 246,079.20
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 10,765,497.00	$ 245,239.27
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 10,765,497.00	$ 248,594.79
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 10,765,497.00	$ 245,134.22
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 10,765,497.00	$ 243,031.07
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 10,765,497.00	$ 242,609.91
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 10,765,497.00	$ 240,923.49
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 10,765,497.00	$ 238,282.75
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 10,765,497.00	$ 237,330.38
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 10,765,497.00	$ 235,953.13
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 10,765,497.00	$ 234,043.02
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 10,765,497.00	$ 232,554.86
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 10,765,497.00	$ 231,597.01
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 10,765,497.00	$ 229,038.26
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 10,765,497.00	$ 234,786.27
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 10,765,497.00	$ 231,277.53
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 10,765,497.00	$ 230,744.82
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 10,765,497.00	$ 230,957.94

O.F.C.

19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 10,765,497.00	$ 230,531.66
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 10,765,497.00	$ 230,318.45
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 10,765,497.00	$ 230,744.82
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	26	2.14%	$ 10,765,497.00	$ 199,978.85
	INTERES MORATORIO 16/02/2017 HASTA EL 26/09/2019					**$ 7,619,370.56**
	CAPITAL					**$ 10,765,497.00**
	Valor total liquidación a fecha 26/09/2019					**$ 18,384,867.56**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$18.384.867.56 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 09, del cuaderno principal, a corte 26 de septiembre, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201600464**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	CESAR AUGUSTO SILVA LEONEL Y OTRO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de CESAR AUGUSTO SILVA LEONEL Y MARIO ALEXANDER SIVA TORRES

ANTECEDENTES

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de CESAR AUGUSTO SILVA LEONEL Y MARIO ALEXANDER SIVA TORRES

Este juzgado asumió el conocimiento mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2016, librando mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, realizada una verificación minuciosa de las actuaciones procesales se advierte que los demandados CESAR AUGUSTO SILVA LEONEL Y MARIO ALEXANDER SIVA TORRES, se notificaron del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, el cual consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

1. **ORDENAR** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de CESAR AUGUSTO SILVA LEONEL Y MARIO ALEXANDER SIVA TORRES.

2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

3. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de **$349.879**, del valor total de lo reconocido en el auto del mandamiento de pago.

4. **ORDENAR** a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P

5. **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito ordenada en el numeral que antecede.

6. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

7. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2016-01628**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: WILLIAM SALAMANCA CUENZA
Demandado: ROGELIO MEDINA UNDA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el WILLIAM SALAMANCA CUENZA, a través de apoderada judicial en contra de ROGELIO MEDINA UNDA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor WILLIAM SALAMANCA CUENZA, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, para que previo los trámites pertinentes, se ordene el pago de la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000), que corresponde al valor capital de la obligación contenida en la letra de cambio firmada el 16 de enero de 2012; también pidió el reconocimiento de intereses de plazo en el periodo comprendido del 16 de enero de 2012 al 30 de enero de 2015 y el valor de intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2015, y por último, solicitó que se condene al extremo pasivo al pago de costas y gastos del proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1. El señor ROGELIO MEDINA UNDA giró una letra de cambio a favor de WILLIAM SALAMANCA CUENZA, el día 16 de enero de 2012, obligándose a pagar la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000).

2.2.2. El demandado adeuda por concepto de intereses corrientes, desde el 16 de enero de 2012 hasta el 30 de mayo de 2015, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.3. Como quiera que el título valor se hizo exigible desde el 30 de enero de 2012, el demandado adeuda por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el capital, desde el 31 de enero de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3 Actuación de la instancia.

2.3.1. En auto del 20 de febrero de 2017[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ROGELIO MEDINA UNDA y a favor del señor WILLIAM SALAMANCA CUENZA, por la suma de $ 11.000.000, por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio de fecha 16 de enero de 2012 y cuya fecha de exigibilidad es del 30 de enero de 2015. Además, ordenó el pago de intereses corrientes desde el 16 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2015 y moratorios desde el 31 de enero de 2015.

[1] Consecutivo 02, cuaderno principal, expediente digital.

2.3.2. El mandamiento de pago fue notificado al demandado el 8 de octubre de 2019[2], por intermedio de CURADORA AD-LITEM, esta última, quien presentó el 10 de octubre de 2019[3], recurso de reposición contra el mandamiento de pago y también presentó contestación de la demanda, donde propuso la excepción de mérito que denominó *cobro de lo no debido*, argumentando que no se puede pretender el cobro de intereses corrientes o de plazo por cuanto no fueron pactados, situación que trasgrediría el CCo, Art. 626, que dispone que el suscriptor del título queda obligado conforme el tenor del literal mismo.

2.3.3. En providencia del 18 de enero de 2021[4] se decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por cuanto no ataca aspectos formales del título y tampoco invoca excepción previa alguna o beneficio de excusión, por lo tanto, los reparos aducidos deben ser alegados en excepción de mérito y se resuelven al momento de proferir sentencia.

También, en dicha providencia se resolvió correr traslado de la excepción de *cobro de lo no debido* propuesta por el demandado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de WILLIAM SALAMANCA CUENZA, y en contra del demandado ROGELIO MEDINA HUNDA o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta por la CURADORA AD-LITEM, que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para resolver dicho problema se harán las siguientes precisiones:

3.3. Del título valor letra de cambio

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio de fecha 16 de enero de 2012, la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien la crea y la mención del derecho que en él

[2] Consecutivo 13, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consecutivo 14, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consecutivo 11, cuaderno principal, expediente digital.

se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero correspondiente a ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000) a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 30 de enero de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.4. Análisis de la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO

Aduce la CURADORA AD-LITEM, que no se puede pretender el cobro de intereses corrientes o de plazo por cuanto no fueron pactados en la letra de cambio, título valor objeto de ejecución y precisa que acceder a su reconocimiento, trasgrediría el CCo, Art. 626, que dispone que el suscriptor del título queda obligado conforme el tenor del literal mismo.

Previo a realizar análisis de fondo a la excepción propuesta debe precisarse que, el interés ha sido definido como el crédito obtenido por un capital en el transcurso del tiempo. El derecho civil ha precisado que "se llaman frutos civiles" a los "intereses de capitales exigibles"[5], por lo tanto, quien recibe los intereses, los adquiere por tratarse de frutos civiles del capital, del cual ostenta dominio; para quien los paga, se trata de un egreso, costo o gasto en que incurrió por el uso del dinero propiedad del otro, en el tiempo.

En el caso que nos ocupa, y atendiendo los argumentos indicados por la CURADORA AD-LITEM, es necesario plasmar la diferencia entre el interés legal y el remuneratorio en materia civil y comercial; por lo tanto, a fin de dar claridad en ese aspecto, se trae a colación un estudio que hizo la Corte Constitucional frente a ese tema, donde estableció los siguientes parámetros de diferenciación, así:

> *"**Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones.** Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). **En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884).** (…)*
>
> ***De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla.** En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. **En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario** (….)"*[6],

---

[5] CC, Art. 717: "FRUTOS CIVILES. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

[6] CConst, C-604/12, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que se celebró un contrato de mutuo, dónde el señor WILLIAM SALAMANCA CUENZA entregó en calidad de préstamo a ROGELIO MEDINA UNDA la suma ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000), comprometiéndose este último, a cancelar ese valor el día 30 de enero de 2015. En respaldo de dicho negocio se giró una letra de cambio de fecha 16 de enero de 2012, donde el señor ROGELIO MEDINA UNDA, se comprometió a pagar a favor de WILLIAM SALAMANCA CUENZA, la suma de dinero de dinero precitada en la fecha ya relacionada.

En la letra de cambio suscrita, tal como lo afirmó la CURADORA AD-LITEM, no se consignó que debían cancelarse intereses de plazo sobre el valor capital adeudado. Sin embargo, como se indicó en el aparte normativo y jurisprudencial trascrito, ello no es óbice para afirmar que por su no pacto expreso en el título valor, este se deja de percibir, puesto que el CCo, Art. 1163, ha dispuesto que, el mutuario deberá pagar los intereses legales comerciales de las sumas de dinero recibidas. Y que como es sabido, dichos intereses son aquellos retributivos que se otorgan en razón del beneficio o ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero que le ha sido prestado.

En razón de lo anterior, es acertada la orden de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2012 al 30 de enero de 2015, sobre el valor del capital adeudado, pues el mismo Código de Comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil presume el interés lucrativo, que para este caso, al no haber sido pactado, corresponde al interés bancario corriente; por lo tanto, en ningún momento se está realizando el cobro de un valor de interés corriente al que no hubiera lugar y que se configure en cobro de lo no debido, como lo afirmó la curadora en la excepción propuesta.

En razón de lo anterior, se declarar no próspera la excepción propuesta por la CURADORA AD-LITEM que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROBADA la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del WILLIAM SALAMANCA CUENZA, y en contra de ROGELIO MEDINA UNDA, conforme el mandamiento de pago calendado del 20 de febrero de 2017.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas del proceso a la ejecutada y a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ. Para lo cual, téngase como agencias en derecho la suma de $ 859.329. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2018-00037**-00
DEMANDANTE:	HPC LAWYERS SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO:	KAYSEN SOLUCIONES S.A.S.
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por HPC LAWYERS SOCIETY S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de KAYSEN SOLUCIONES S.A.S., atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó KAYSEN SOLUCIONES S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero indicadas en las facturas N° 58, 94, 126, 129, 141, 179, 180, 202, 209, 210, 213, 214, 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 y por los intereses moratorios causados frente a cada uno de esos títulos valores. Además, solicitó que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

2.2.1. La sociedad KAYSEN SOLUCIONES SAS mediante las facturas N° 58, 94, 126, 129, 141, 179, 180, 202, 209, 210, 213, 214, 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229, se obligó a pagar las sumas de dinero consignadas en cada uno de esos títulos valores a favor de la EMPRESA PRODUCE S.A.S.

2.2.2. Se realizaron múltiples requerimientos para que el cumplimiento de la obligación, sin obtener pago alguno.

2.2.3. La EMPRESA COLOMBIA PRODUCE S.A.S. endosó en propiedad a HPC LAWYER SOCIETY S.A.S., las facturas antes descritas.

2.3. Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 26 de abril de 2018[1] se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de HPC LAWYERS SOCIETY S.A.S. en contra de KAYSEN SOLUCIONES S.A.S., por las sumas indicadas en ese auto.

2.3.2. El 23 de mayo de 2018[2], la ejecutada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, a través de su representante legal.

2.3.3. El 28 de mayo de 2018, se radicó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y allí se propuso como excepciones previas la falta de legitimación por el factor territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

[1] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.
[2] Consec. 04, cuaderno principal, expdte.digital.

El 07 de junio de 2018[3], el extremo activo presentó contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y la sustentó en que el demandante no demostró de manera fehaciente que efectivamente el demandado aceptó los títulos valores que hoy se reclaman, pues los mismos no tienen el sello que la empresa por regla general suele colocar como reconocimiento y aceptación.

2.3.4. En providencia del 02 de agosto de 2018[4], se decidió no reponer el mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2018, se condenó en costas a la parte ejecutada y de las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante.

2.3.5. En auto del 09 de mayo de 2019[5] se convocó a las partes para que asistieran a la audiencia inicial prevista en el Art. 372. Sin embargo, las partes no asistieron en la fecha y hora programada (como se verifica en el video obrante en el consecutivo 11 del expediente digital), motivo por el cual se suspendió la audiencia y se ordenó que las partes justificaran su inasistencia.

2.3.6. Posteriormente, en providencia del 06 de mayo de 2021[6], se tuvo como pruebas documentales las solicitadas por las partes y se ingresó el expediente a la lista de procesos para sentencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Excepción de inexistencia de la obligación

La parte demandada indicó que desconoce las firmas implantadas en cada una de las facturas objeto de recaudo judicial, pues no tienen el sello que la empresa por regla general suele colocar como reconocimiento y aceptación de esos títulos valores y que por lo tanto, no puede exigírsele el pago de obligación alguna a su cargo.

Frente a tal situación, lo primero que debe señalarse es que el CCo, Art. 773, indica que, el comprador o beneficiario acepta de manera expresa el contenido de la factura **por escrito** colocado en el cuerpo de la misma; además, se puede hacer constar el recibo de la **mercancía indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. Debe señalarse que el mismo Art. 826, ibídem, ha definido la firma como "la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal".

Descendiendo al caso en concreto y una vez revisadas cada una de las facturas, estas tienen una firma de aceptación; por lo tanto, no puede entenderse de forma restrictiva que el sello que aduce la parte ejecutada es la única forma de reconocer el contenido de cada una de las facturas y el recibido de la mercancía, o que el no haberse consignado dicho sello, desvirtúa por sí sola la condición de título valor de las facturas. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo, elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos"[7].

---

[3] Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 10, cuaderno principal, expdte.digital.
[6] Consec. 15, cuaderno principal, expdte.digital.
[7] CSJ Civil, 27 ene. 2021, Luis Armando Tolosa Villabona.

Debe agregarse que, lo indicado por el extremo pasivo no son más que afirmaciones que no tienen soporte probatorio alguno, pues tampoco allega prueba, de que efectivamente la única forma en que se identificada dicha empresa en la aceptación de los documentos, corresponde a un sello, este último del cual tampoco se aportó prueba de su existencia o las características que lo identifican. Sin embargo, se reitera, el exigir el presunto sello de forma ritualista y formalista, sería apoyar una equivocada tesis que plantea que ante no figurar dicho sello, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse, pues no hay restricción alguna en cuanto a la firma esta puede ser un signo, un símbolo, etc.

En razón de lo anterior, es claro que no se probó o desvirtuó que las firmas consignadas en cada una de las facturas presentadas, no correspondían a un acto personal de aceptación de la ejecutada; por lo tanto, es claro que los títulos valores aquí presentados como facturas, gozan de plena validez para ser objeto de ejecución en el asunto que nos ocupa y por lo tanto representan una obligación que hasta la fecha no ha sido saldada por el ejecutado, cumpliéndose en consecuencia respecto de los títulos valores base de ejecución los elementos del Art. 422 del CGP.

En consecuencia, se despachará de forma desfavorable la excepción propuesta por la ejecutada, al no haber prosperado los argumentos que adujo como sustento.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del HPC LAWYERS SOCIETY S.A.S., y en contra de KAYSEN SOLUCIONES S.A.S., conforme el mandamiento de pago calendado del 26 de abril de 2018[8].

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($2.700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[8] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700528**-00
DEMANDANTE:	LLANOGRAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	**TOMA NOTA REMANENTE – NO TOMA NOTA DE REMANENTE – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – CORRE TRASLADO AVALUO CATASTRAL**

Revisados los memoriales obrantes en presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, dentro de este asunto a favor del proceso EJECUTIVO CON RADICADO No. **2017-00172**, adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. Tomando como límite de la medida la suma de $80.000.000.oo. **Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.**

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores a su orden u otros derechos personales que tengan sobre el número de cuenta correspondiente por concepto de ventas de arroz paddy que estén a nombre o a favor de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, en los siguientes molinos de arroz MOLINO ARROZ DIANA, MOLINO EL YOPAL, MOLINO CASANARE, ARROZ CHICAMOCHA, MOLINO ARROZ ROA, MOLINO ARROZ FLORHUILA, MOLINO GRANOS Y CEREALES, MOLINO ARROZ BLANQUITA, MOLINO ARROZ SONORA, MOLINO SAN RAFAEL, MOLINOPROCECAS, MOLINO UNION DE ARROCEROS – ARROZ SUPREMO, MOLINO GRANDELCA, MOLINO FEDEARROZ, INPROARROZ S.A., ARROZ BARICHARA SAS, ALMACEN DEPOSITO ALMAGRARIO. ***Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad.***

Limítese la medida en la suma de $113.000.000.oo M/Cte.

3. NO TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en la acción que aquí se tramitó, medida comunicada mediante oficio civil No.00916 de noviembre 15 de 2019 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, como quiera que ya existe un embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo con radicado 2017-00172 cursante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal. **COMUNÍQUESE** por secretaría al despacho judicial en cuestión lo adoptado. Déjese en el expediente las constancias del caso.

4. Ahora bien, respecto al certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al bien inmueble identificado con FMI No.470-39197, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo catastral presentado para que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.444-2.

5. Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201300530**-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO URREGO COLORADO
DEMANDADOS:	HUGO RICARDO MORENO GAITAN
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado demandante, vista en el archivo 16, el despacho **Dispone:**

1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN, dentro del proceso coactivo librado mediante resolución No. 6060 de fecha 06 de abril del 2018, que adelanta ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, Líbrese el correspondiente oficio.

Se fija el límite del embargo en $ 37.700.000. En tal sentido ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201500315**-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADOS: YAMID RUBIO FIGUEREDO
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE POPULAR SA, vista en el archivo No 15 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO No 1						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 313,468.00	$ 7,165.29
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 313,468.00	$ 7,140.84
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 313,468.00	$ 7,238.54
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 313,468.00	$ 7,137.78
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 313,468.00	$ 7,076.54
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 313,468.00	$ 7,064.28
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 313,468.00	$ 7,015.17
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 313,468.00	$ 6,938.28
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 313,468.00	$ 6,910.55
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 313,468.00	$ 6,870.44
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 313,468.00	$ 6,814.83
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 313,468.00	$ 6,771.49
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 313,468.00	$ 6,743.60
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 313,468.00	$ 6,669.10
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 313,468.00	$ 6,836.47
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 313,468.00	$ 6,734.30
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 313,468.00	$ 6,718.79
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 313,468.00	$ 6,725.00
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 313,468.00	$ 6,712.58
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 313,468.00	$ 6,706.38
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 313,468.00	$ 6,718.79
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 313,468.00	$ 6,718.79
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 313,468.00	$ 6,650.44
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 313,468.00	$ 6,628.66
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 164,706.94**
INTERES MORATORIO No 2						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**

20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 316,603.00	$ 7,236.95
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 316,603.00	$ 7,212.25
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 316,603.00	$ 7,310.94
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 316,603.00	$ 7,209.16
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 316,603.00	$ 7,147.31
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 316,603.00	$ 7,134.93
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 316,603.00	$ 7,085.33
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 316,603.00	$ 7,007.67
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 316,603.00	$ 6,979.66
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 316,603.00	$ 6,939.16
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 316,603.00	$ 6,882.98
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 316,603.00	$ 6,839.22
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 316,603.00	$ 6,811.05
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 316,603.00	$ 6,735.80
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 316,603.00	$ 6,904.84
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 316,603.00	$ 6,801.65
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 316,603.00	$ 6,785.99
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 316,603.00	$ 6,792.25
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 316,603.00	$ 6,779.72
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 316,603.00	$ 6,773.45
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 316,603.00	$ 6,785.99
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 316,603.00	$ 6,785.99
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 316,603.00	$ 6,716.95
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 316,603.00	$ 6,694.96
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 166,354.18**

INTERES MORATORIO No 3.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 319,769.00	$ 7,309.32
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 319,769.00	$ 7,284.37
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 319,769.00	$ 7,384.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 319,769.00	$ 7,281.25
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 319,769.00	$ 7,218.78
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 319,769.00	$ 7,206.27
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 319,769.00	$ 7,156.18
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 319,769.00	$ 7,077.74
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 319,769.00	$ 7,049.46
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 319,769.00	$ 7,008.55
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 319,769.00	$ 6,951.81
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 319,769.00	$ 6,907.61
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 319,769.00	$ 6,879.16
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 319,769.00	$ 6,803.15
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 319,769.00	$ 6,973.89
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 319,769.00	$ 6,869.67
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 319,769.00	$ 6,853.84

19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 319,769.00	$ 6,860.17
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 319,769.00	$ 6,847.51
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 319,769.00	$ 6,841.18
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 319,769.00	$ 6,853.84
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 319,769.00	$ 6,853.84
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 319,769.00	$ 6,784.12
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 319,769.00	$ 6,761.90
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 168,017.70**

INTERES MORATORIO No 4.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 322,966.00	$ 7,382.40
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 322,966.00	$ 7,357.20
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 322,966.00	$ 7,457.87
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 322,966.00	$ 7,354.05
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 322,966.00	$ 7,290.96
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 322,966.00	$ 7,278.32
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 322,966.00	$ 7,227.73
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 322,966.00	$ 7,148.51
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 322,966.00	$ 7,119.94
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 322,966.00	$ 7,078.62
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 322,966.00	$ 7,021.31
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 322,966.00	$ 6,976.67
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 322,966.00	$ 6,947.93
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 322,966.00	$ 6,871.17
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 322,966.00	$ 7,043.61
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 322,966.00	$ 6,938.35
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 322,966.00	$ 6,922.37
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 322,966.00	$ 6,928.76
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 322,966.00	$ 6,915.97
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 322,966.00	$ 6,909.58
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 322,966.00	$ 6,922.37
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 322,966.00	$ 6,922.37
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 322,966.00	$ 6,851.95
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 322,966.00	$ 6,829.51
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 169,697.52**

INTERES MORATORIO No 5.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 326,196.00	$ 7,456.23
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 326,196.00	$ 7,430.78
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 326,196.00	$ 7,532.46
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 326,196.00	$ 7,427.60
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 326,196.00	$ 7,363.87
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 326,196.00	$ 7,351.11

20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 326,196.00	$ 7,300.01
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 326,196.00	$ 7,220.00
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 326,196.00	$ 7,191.14
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 326,196.00	$ 7,149.41
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 326,196.00	$ 7,091.53
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 326,196.00	$ 7,046.44
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 326,196.00	$ 7,017.42
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 326,196.00	$ 6,939.89
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 326,196.00	$ 7,114.06
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 326,196.00	$ 7,007.74
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 326,196.00	$ 6,991.60
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 326,196.00	$ 6,998.06
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 326,196.00	$ 6,985.14
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 326,196.00	$ 6,978.68
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 326,196.00	$ 6,991.60
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 326,196.00	$ 6,991.60
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 326,196.00	$ 6,920.48
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 326,196.00	$ 6,897.81
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 171,394.67**

INTERES MORATORIO No 6.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 329,458.00	$ 7,530.80
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 329,458.00	$ 7,505.09
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 329,458.00	$ 7,607.78
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 329,458.00	$ 7,501.88
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 329,458.00	$ 7,437.51
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 329,458.00	$ 7,424.62
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 329,458.00	$ 7,373.02
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 329,458.00	$ 7,292.20
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 329,458.00	$ 7,263.05
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 329,458.00	$ 7,220.91
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 329,458.00	$ 7,162.45
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 329,458.00	$ 7,116.91
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 329,458.00	$ 7,087.60
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 329,458.00	$ 7,009.29
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 329,458.00	$ 7,185.20
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 329,458.00	$ 7,077.82
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 329,458.00	$ 7,061.52
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 329,458.00	$ 7,068.04
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 329,458.00	$ 7,054.99
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 329,458.00	$ 7,048.47
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 329,458.00	$ 7,061.52
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 329,458.00	$ 7,061.52
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 329,458.00	$ 6,989.68

19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 329,458.00	$ 6,966.79
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 173,108.64**
INTERES MORATORIO No 7.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 232,753.00	$ 5,320.30
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 232,753.00	$ 5,302.14
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 232,753.00	$ 5,374.69
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 232,753.00	$ 5,299.87
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 232,753.00	$ 5,254.40
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 232,753.00	$ 5,245.29
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 232,753.00	$ 5,208.83
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 232,753.00	$ 5,151.74
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 232,753.00	$ 5,131.15
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 232,753.00	$ 5,101.37
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 232,753.00	$ 5,060.07
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 232,753.00	$ 5,027.90
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 232,753.00	$ 5,007.19
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 232,753.00	$ 4,951.87
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 232,753.00	$ 5,076.14
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 232,753.00	$ 5,000.28
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 232,753.00	$ 4,988.77
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 232,753.00	$ 4,993.37
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 232,753.00	$ 4,984.16
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 232,753.00	$ 4,979.55
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 232,753.00	$ 4,988.77
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 232,753.00	$ 4,988.77
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 232,753.00	$ 4,938.02
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 232,753.00	$ 4,921.85
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 122,296.48**
INTERES MORATORIO No 8.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 336,080.00	$ 7,682.16
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 336,080.00	$ 7,655.94
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 336,080.00	$ 7,760.69
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 336,080.00	$ 7,652.66
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 336,080.00	$ 7,587.01
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 336,080.00	$ 7,573.86
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 336,080.00	$ 7,521.21
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 336,080.00	$ 7,438.77
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 336,080.00	$ 7,409.04
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 336,080.00	$ 7,366.04
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 336,080.00	$ 7,306.41
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 336,080.00	$ 7,259.96

19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 336,080.00	$ 7,230.05
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 336,080.00	$ 7,150.17
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 336,080.00	$ 7,329.62
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 336,080.00	$ 7,220.08
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 336,080.00	$ 7,203.45
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 336,080.00	$ 7,210.10
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 336,080.00	$ 7,196.80
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 336,080.00	$ 7,190.14
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 336,080.00	$ 7,203.45
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 336,080.00	$ 7,203.45
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 336,080.00	$ 7,130.17
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 336,080.00	$ 7,106.82
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 176,588.06**
INTERES MORATORIO No 9.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 339,441.00	$ 7,758.99
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 339,441.00	$ 7,732.51
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 339,441.00	$ 7,838.31
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 339,441.00	$ 7,729.19
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 339,441.00	$ 7,662.88
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 339,441.00	$ 7,649.60
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 339,441.00	$ 7,596.43
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 339,441.00	$ 7,513.16
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 339,441.00	$ 7,483.13
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 339,441.00	$ 7,439.71
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 339,441.00	$ 7,379.48
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 339,441.00	$ 7,332.56
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 339,441.00	$ 7,302.36
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 339,441.00	$ 7,221.68
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 339,441.00	$ 7,402.92
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 339,441.00	$ 7,292.29
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 339,441.00	$ 7,275.49
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 339,441.00	$ 7,282.21
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 339,441.00	$ 7,268.77
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 339,441.00	$ 7,262.05
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 339,441.00	$ 7,275.49
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 339,441.00	$ 7,275.49
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 339,441.00	$ 7,201.48
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 339,441.00	$ 7,177.89
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 178,354.05**
INTERES MORATORIO No 10.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 342,835.00	$ 7,836.57

20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 342,835.00	$ 7,809.82
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 342,835.00	$ 7,916.68
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 342,835.00	$ 7,806.48
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 342,835.00	$ 7,739.50
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 342,835.00	$ 7,726.09
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 342,835.00	$ 7,672.38
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 342,835.00	$ 7,588.29
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 342,835.00	$ 7,557.96
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 342,835.00	$ 7,514.10
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 342,835.00	$ 7,453.27
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 342,835.00	$ 7,405.88
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 342,835.00	$ 7,375.37
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 342,835.00	$ 7,293.89
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 342,835.00	$ 7,476.94
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 342,835.00	$ 7,365.20
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 342,835.00	$ 7,348.23
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 342,835.00	$ 7,355.02
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 342,835.00	$ 7,341.45
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 342,835.00	$ 7,334.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 342,835.00	$ 7,348.23
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 342,835.00	$ 7,348.23
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 342,835.00	$ 7,273.48
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 342,835.00	$ 7,249.66
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 180,137.38**

INTERES MORATORIO No 11.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 346,264.00	$ 7,914.95
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 346,264.00	$ 7,887.93
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 346,264.00	$ 7,995.86
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 346,264.00	$ 7,884.56
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 346,264.00	$ 7,816.91
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 346,264.00	$ 7,803.36
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 346,264.00	$ 7,749.12
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 346,264.00	$ 7,664.18
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 346,264.00	$ 7,633.55
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 346,264.00	$ 7,589.25
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 346,264.00	$ 7,527.82
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 346,264.00	$ 7,479.95
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 346,264.00	$ 7,449.14
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 346,264.00	$ 7,366.84
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 346,264.00	$ 7,551.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 346,264.00	$ 7,438.87
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 346,264.00	$ 7,421.73
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 346,264.00	$ 7,428.59

19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 346,264.00	$ 7,414.88
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 346,264.00	$ 7,408.02
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 346,264.00	$ 7,421.73
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 346,264.00	$ 7,421.73
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 346,264.00	$ 7,346.23
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 346,264.00	$ 7,322.17
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 181,939.09**
INTERES MORATORIO No 12.						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 16,581,265.00	$ 379,016.82
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 16,581,265.00	$ 377,723.13
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 16,581,265.00	$ 382,891.40
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 16,581,265.00	$ 377,561.35
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 16,581,265.00	$ 374,322.02
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 16,581,265.00	$ 373,673.34
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 16,581,265.00	$ 371,075.88
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 16,581,265.00	$ 367,008.55
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 16,581,265.00	$ 365,541.69
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 16,581,265.00	$ 363,420.41
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 16,581,265.00	$ 360,478.42
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 16,581,265.00	$ 358,186.32
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 16,581,265.00	$ 356,711.02
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 16,581,265.00	$ 352,769.97
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 16,581,265.00	$ 361,623.20
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 16,581,265.00	$ 356,218.94
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 16,581,265.00	$ 355,398.46
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 16,581,265.00	$ 355,726.70
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 16,581,265.00	$ 355,070.14
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 16,581,265.00	$ 354,741.76
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 16,581,265.00	$ 355,398.46
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 16,581,265.00	$ 355,398.46
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 16,581,265.00	$ 351,783.13
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 16,581,265.00	$ 350,631.01
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/12/2017 HASTA EL 30/11/2019						**$ 8,712,370.57**
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/11/2017						$29,598,035.00
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30/11/2019						$40,163,000.27

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de ***$40,163,000.27*** **M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE POPULAR SA, vista en el archivo No 15, del cuaderno principal, a corte 30 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447, y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de títulos judiciales allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201600653**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	JAIME GUARNIZO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vistos el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de noviembre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($**7.232.766**). MCTE, con corte a fecha treinta 30 de noviembre de 2019.

2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

3. **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600793**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SANTAGO VELANDIA LUIS ELISEO VARGAS HIGUERA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO SEISCIENTOS UN PESOS **($10.428.601,00)** M/CTE**.,** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019[1], como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-° Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-**201900734**-00
DEMANDANTE:	EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	HECTOR WILLIAM VARGAS GARZON
ASUNTO:	**CONVOCA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 392, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia única para procesos verbales sumarios, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 *ibídem.*

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretaran las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis, asa como las que considere el Despacho necesarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. FIJAR el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30),** como fecha en la cual se llevará a cabo l audiencia única según las previsiones del CGP Art. 392. **Comuníquese.**

2. PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente A RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatoria deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideran necesarias, dentro del proceso de la referencia así:

- **PARTE DEMANDANTE**

  - DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas y aportadas en el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

- **PARTE DEMANDADA**

  - DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas y aportadas en el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

  - INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 202, el cual se recepcionará en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en esta providencia.

M.L.

- DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a la parte demandada, para que absuelva declaración de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 202, el cual se recepcionará en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en esta providencia.

➢ **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

- INSPECCION JUDICIAL: Teniendo en cuenta la excepción de "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MEJORAS PLANTADASA POR EL ARRENDATARIO EN EL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA" presentada por el apoderado de la parte demandada, practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de la Litis.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día **VIERNES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).** La fecha deber ser asignada con 20 días de anticipación de la fecha establecida para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de justicia, quien para el caso se designa como perito avaluador a MARPIN SAS, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. Líbrese el correspondiente oficio y désele posesión.

4. INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho[1] y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.

[1] *J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

5. REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200900305**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS:	BONIFACIO ARCINIEGAS TUMAY
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el oficio de respuesta a medidas cautelares remitido por el BANCO BBVA SA, visto en el archivo No 17.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2017-00143**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó el BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 54.428.427) como saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 259154220, más los intereses de plazo desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 10 de junio de 2016 y los moratorios a partir del 11 de junio de 2016, además de las costas, gastos y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 La señora LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ se constituyó como deudora del BANCO DE BOGOTÁ por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000), según consta en el pagaré N° 259154220, suscrito por el 01 de septiembre de 2015.

2.2.2 La anterior obligación, sería cancelada en 60 cuotas mensuales, cada una por el valor de $ 1.378.878, a partir del 10 de noviembre de 2015.

2.2.3 Se pactaron el pago de intereses de plazo sobre en la tasa del 13.20% E.A. y los de mora en la forma establecida en el CCo Art. 886.

2.2.4 La demandada está en mora del pago de intereses y capital desde el 10 de junio de 2016.

2.2.5 El pagaré N° 259154220 permite la aceleración del plazo de la obligación, por lo cual se exige anticipadamente el pago del capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente, más la moratoria, desde el día del incumplimiento, esto es, el 10 de junio de 2016.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del **13 de marzo de 2017**[1] se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 54.428.427), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré N° 259154220 de

[1] Consec. 03, cuaderno principal, expdte.digital.

fecha 01 de septiembre de 2015. Por los intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 10 de junio de 2016 y por los interese moratorios desde el 11 de junio de 2016, hasta que se verifique su pago. Esta providencia se notificó el 14 de marzo de 2017 en el Estado N° 08.

2.3.2. La demandada LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo el **04 de septiembre de 2019**[2].

2.3.3. El **17 de septiembre de 2019**[3], la ejecutada presentó contestación de la demanda, en la cual propuso la excepción de mérito de prescripción. La fundamentó, así:

La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2016. En auto del 13 de marzo de 2017, se ordenó notificar de manera personal a la señora LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ y a la demandante se notificó por estado el 14 de marzo de 2017. En consecuencia, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el 10 de junio de 2016, hasta el 04 de septiembre de 2019, fecha en que se notificó a la demandada, transcurrieron más de tres años, configurándose así la prescripción de la acción cambiaria. Agrega quem, no se cumplió la condición de que trata el CGP Art. 94, en el entendido de que, al no haberse notificado al demandado en el término de un año desde el día siguiente a la notificación del demandante, no se logra la interrupción de la prescripción con la mera presentación de la demanda.

2.3.4. En providencia del **28 de enero de 2021**[4], se tuvo por notificada de forma personal a la demandada LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al extremo activo.

2.3.5.En auto del **01 de marzo de 2021**[5], se ordenó ingresar el proceso para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP Art. 278.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 707 ibídem, que son: i) promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden del pagador y iv) la forma de vencimiento.

---

[2] Consec. 11, cuaderno principal, expdte.digital.
[3] Consec. 12, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 15, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 17, cuaderno principal, expdte.digital.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 259154220, el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, en 60 cuotas, siendo pagadera la primera de ellas, el 10 de noviembre de 2015.

3.3. De la cláusula aceleratoria

Continuando con el estudio del presente caso, es indispensable hacer referencia a la llamada cláusula aceleratoria del plazo, definida en la doctrina como *"una manifestación especial de la voluntad del creador del título valor con vencimientos ciertos y sucesivos, autorizada por la ley, según la cual frente al incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos en la forma prevista en el instrumento, el acreedor está autorizado para exigir el pago no sólo de las cuotas vencidas y no pagadas, sino de aquellas que aún no han vencido por cuanto los plazos previstos para su vencimiento no ha llegado, acelerando, en consecuencia, dichos plazos"*[6].

El CGP Art. 431-3, precisó que *"cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".*

En las referidas condiciones, basta con que el deudor incurra en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas causadas y la parte activa, en uso de la cláusula aceleratoria precise con claridad la fecha a partir de la fecha en la cual se hace uso de la cláusula.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de junio de 2016, situación que consignó en el hecho quinto de la demanda.

3.3.1. Prescripción de la acción cambiaria

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el **10 de junio de 2016**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **10 de junio de 2019**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **02 de marzo de 2017**[7], es decir, se interrumpió término de prescripción a la luz del CGP Art. 94, la cual se configura una vez se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

---

[6] Becerra León, Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltd. 3ª ed., 2004, p. 268.
[7] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, se tiene que se libró mandamiento de pago el **13 de marzo de 2017**, providencia que se notificó en Estado N° 08 el día **14 de marzo de 2017**, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **14 de marzo de 2018**; no obstante, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **04 de septiembre de 2019**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción con la radicación de la demanda a la luz del CGP Art. 94.**

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el día **04 de septiembre de 2019**, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **10 de junio de 2016** y los tres años de prescripción se cumplieron el **10 de junio de 2019.**

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquídense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 5.442.842.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201300672**-00
DEMANDANTE*:*	JUAN PABLO CARDENAS GIL
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS ORTIZ
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el oficio de respuesta a medidas cautelares remitido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO META, visto en el archivo No 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-**201800544**-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO:	TERESA CELY NIÑO
ASUNTO:	**REPROGRAMA AUDIENCIA CGP ART.392**

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en la providencia inmediatamente anterior, se tiene que para el próximo 10 de noviembre de la anualidad en vigencia se encuentra previsto llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.392, sin embargo, percatándose el Despacho que con antelación a la mencionada fecha cuenta con agenda disponible para el desarrollo de la actuación pendiente, en aras de imprimir celeridad al proceso, reprogramará la misma. Así las cosas,

RESUELVE

1º- REPROGRAMAR la audiencia que trata el CGP. Art. 392, para el día **lunes trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las siete y treinta de la mañana (07:30 am)**. **Líbrense las comuníquese correspondientes.**

2º- PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.3, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 12 de julio de 2021 (Doc.17 de este cuaderno digital).

4º- ABSTENERSE el Despacho de aceptar la sustitución de poder visible en el doc.18 de este cuaderno digital, presentado a favor de la estudiante POVEDA BARRAGÁN KAREN LISET, identificada con código estudiantil U0011571, hasta tanto no se arrime al plenario poder debidamente conferido igualmente a la estudiante NICOL CAMILA VILLAFAÑE JURADO, identificada con código estudiantil U00109999, quien efectúa la mencionada sustitución.

De presentarse la interesada a la audiencia que aquí se fija, a efectos de ser reconocida, se le exhorta para que en tal oportunidad proceda según se indicó en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 26

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2016-00449**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: RAÚL MEDINA MILA
Demandados: ELIODINO GUTIÉRREZ CAMAÚN
HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO
ÁLEX DIDI GÓMEZ BELEÑO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RAÚL MEDINA MILA, a través de apoderada judicial en contra de la ELIODINO GUTIÉRREZ CAMAÚN, HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO y ÁLEX DIDI GÓMEZ BELEÑO atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor RAÚL MEDINA MILA, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, para que previo los trámites pertinentes, se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de febrero de 2015 hasta mayo de 2016, resultado del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, desde el 16 de junio hasta el 15 de diciembre de 2014 y el cual indicó que se prorrogó automáticamente.

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona los siguientes,

2.2 Antecedentes Fácticos

2.1.1. El 16 de junio de 2014 celebraron contrato de arrendamiento el señor RAÚL MEDINA MILA, como arrendador, ELDINO GUTIÉRREZ CAMUAN, como arrendatario y HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO y ÁLEZ DIDI GÓMEZ BELEÑO, como co-arrendatarios, del bien inmueble ubicado en la carrera 8 N° 43-39.

2.1.2. El contrato de arrendamiento fue fijado por el término de seis meses, a partir del 16 de junio hasta el 15 de diciembre de 2014; se estableció un canon mensual, por concepto del arriendo, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 650.000), el cual debía cancelarse los cinco primeros días de cada mensualidad.

2.1.3. Señaló el demandante, que el contrato precitado, fue prorrogado automáticamente conforme su cláusula segunda.

2.1.4. A la fecha de presentación de la demanda se adeudan los cánones de arrendamiento desde febrero de 2015 hasta mayo de 2016 y sus respectivos intereses moratorios.

2.3 Actuación de la instancia.

2.3.1. En auto del 11 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de RAÚL MEDINA MILA y en contra de ELDINO GUTIÉRREZ CAMUAN, HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO y ÁLEZ DIDI GÓMEZ BELEÑO por las siguientes sumas de dinero:

Periodo adeudado (mes y año)	Valor canon de arrendamiento	Fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios
02-2015	$ 200.000	6-2-2015
03-2015	$ 650.000	6-3-2015
04-2015	$ 650.000	6-4-2015
05-2015	$ 650.000	6-5-2015
06-2015	$ 650.000	6-6-2015
07-2015	$ 650.000	6-7-2015
08-2015	$ 650.000	6-8-2015
09-2015	$ 650.000	6-9-2015
10-2015	$ 650.000	6-10-2015
11-2015	$ 650.000	6-11-2015
12-2015	$ 650.000	6-12-2015
01-2016	$ 650.000	6-1-2016
02-2016	$ 650.000	1-2-2016
03-2016	$ 650.000	1-3-2016
04-2016	$ 650.000	1-4-2016
05-2016	$ 650.000	1-5-2016

Y por la suma de $ 1.950.000, por concepto de la cláusula penal que corresponde a tres meses de cánones de arrendamiento.

2.3.2. En auto del 4 de agosto de 2017[1] se ordenó emplazar a los ejecutados. En providencia del 24 de mayo de 2018[2] se indicó que la parte ejecutante aportó las constancias de emplazamiento y se ordenó por Secretaría publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, los demandados no comparecieron a notificarse.

2.3.3. En razón de lo anterior, el 20 de septiembre de 2018[3], se designó CURADOR AD-LITEM para que representara a los demandados ELDINO GUTIÉRREZ CAMUAN, HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO y ÁLEZ DIDI GÓMEZ BELEÑO.

2.3.4. El 8 de octubre de 2018, tomo posesión[4] como CURADOR AD-LITEM, el abogado JULIÁN ALFREDO TOJUELO PERILLA y radicó contestación[5] de la demanda el 23 de octubre de ese mismo año, allí propuso como excepciones de mérito las siguientes: *"INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL COBRO, CARENCIA DE PRUEBA OBJETIVA RESPECTO DE LOS SUPUESTAMENTE ADEUDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SUS EFECTOS PARA PRETENDER EL PAGO DE SUMAS DE DINERO y EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

2.3.5. En providencia del 9 de mayo de 2019[6], se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD-LITEM.

2.3.6.- Y en auto del 1 de octubre de 2020[7], se dispuso: i) tener que la parte activa no descorrió traslado de las excepciones de mérito; ii) se tuvo como pruebas documentales la aportadas por la parte demandante; iii) se ingresó el expediente a la lista de procesos para proferir sentencia.

---

[1] Consecutivo 6, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consecutivo 9, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consecutivo 11, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consecutivo 13, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consecutivo 14, cuaderno principal, expediente digital.
[6] Consecutivo 15, cuaderno principal, expediente digital.
[7] Consecutivo 17, cuaderno principal, expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de RAÚL MEDINA MILA, y en contra de los demandados ELDINO GUTIÉRREZ CAMUAN, HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO y ÁLEZ DIDI GÓMEZ BELEÑO o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por el CURADOR AD-LITEM, como son "INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL COBRO, CARENCIA DE PRUEBA OBJETIVA RESPECTO DE LOS SUPUESTAMENTE ADEUDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SUS EFECTOS PARA PRETENDER EL PAGO DE SUMAS DE DINERO y EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3.3. Fundamento normativo

3.3.2. El contrato de vivienda urbana se encuentra regulado en la L. 820/2003 y es definido como es "aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado". Esa misma norma establece en su Art. 5 que el término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes y según el Art. 6, el contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley.

La obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes puede ser exigida ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, conforme con el Art. 14, de la referida ley.

3.3.1. De otra parte, la acción impetrada se da bajo el trámite de un proceso ejecutivo el cual está regulado en el CGP Art. 422 y siguientes, atendiendo que el fin del proceso es el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

3.4. Análisis de las excepciones

3.4.1. Ineficacia del título ejecutivo base del cobro

3.4.1.1. Indicó el CURADOR AD-LITEM que, el contrato de arrendamiento objeto de ejecución en el proceso que nos ocupa, no fue prorrogado y que el otro sí, con el cual se pretende mantener la exigibilidad de dicho contrato, no está firmado por ninguno de los demandados, siendo un acto unilateral del arrendador que, además hace referencia a un negocio distinto al que nos ocupa. Por lo tanto, concluyó que el título es ineficaz para cobrar a los demandados cánones, intereses o cláusulas por fuera del término comprendido entre el 16 de junio al 16 de diciembre de 2014 y además, se pactó en el contrato primigenio, que no habría lugar a prórrogas automáticas.

3.4.1.2. A fin de resolver la excepción propuesta, es menester precisar que de conformidad con el CGP 430-2, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, resaltando que, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Concretamente indicó:

> *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".*
>
> *"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".*
>
> *"Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".*
>
> *"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".*
>
> *"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…)".*
>
> *"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…)".*
>
> *"(…)".*

> *"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)"*[8].

En razón de lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción, este Juzgado realizará una revisión de título ejecutivo para efectos de verificar que sea ajusta a los lineamientos establecidos en el CGP Art. 422, como se hará a continuación:

3.4.1.3. Al examinar el contrato de arrendamiento y su otro sí, documentos presentados por el ejecutante y que integran el título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, se advierte que:

- En la cláusula segunda del contrato de arrendamiento se estableció lo siguiente: *"El término para restituir el inmueble a EL ARRENDADOR es de SEIS (06) MESES, contados a partir DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2014 HASTA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014. Cuyo término, una vez vencido, no será prorrogado automáticamente, sino con el previo consentimiento expreso de EL ARRENDADOR,* ***mediante un nuevo contrato de arrendamiento".*** (negrilla de este Despacho)

- El otro sí aportado, establece que otorga la presunta prórroga solicitada por el arrendatario por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de diciembre de 2014. Indicó, además, que: "El presente documento pertenece a modificaciones del documento de compra venta fechado el 16 de Agosto de 2014" (sic).

Del análisis de la anterior documentación, se establece que, el contrato de arrendamiento, objeto de ejecución, fue pactado por el término de seis meses, esto es, desde el 16 de junio hasta diciembre de 2014, acorde con los postulados de la L. 820/2003 Art. 5, que establece que el término del contrato será el que acuerden las partes. Adicional a ello, se indicó en el clausulado del convenio, que **no sería prorrogado automáticamente** y que, de efectuarse dicha prórroga, esta se haría por un **nuevo contrato de arrendamiento,** el cual **no fue aportado con la demanda,** por lo cual, en primera medida no se prueba que la prórroga del contrato primigenio.

Ahora, el otrosí que pretende la parte ejecutante que se tenga como prórroga del contrato de arrendamiento, está firmado solo por la parte ejecutante. Frente a esta situación, vale la pena traer a colación el tratadista Fernando Hinestroza, el cual indica los elementos de la obligación, así:

> *"En la obligación se tiene siempre dos sujetos, el activo y el pasivo, relacionados entre sí, cualesquiera personas, pero siempre determinadas, por tarde al momento en que haya realizarse el cumplimiento; un objeto, la prestación, también determinado; y un contenido, el propio de la relación obligatoria en general, según la índole de la prestación, y el específico, emanado de la fuente que le dio origen, que concreta y singulariza el vínculo entre las partes*[9]*".*

De lo expuesto, se concluye que, el otro sí, no contiene los elementos necesarios para constituir una obligación que **provenga del deudor**, fue un documento unilateral, firmado sólo por el arrendador, es decir, no determinó quién sería el sujeto pasivo de la obligación.

---

[8] CSJ Civil, 28 may. 2020, e 11001-02-03-000-2020-01072-00, O. Tejeiro. En http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml

[9] Hinestroza, Fernando. Tratado de Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Tomo I, 3ª ed.,2007.

Si bien es cierto la obligación contractual no nace de la firma del contrato escrito, es claro que para que se determine la intención de contratar es necesario demostrar la voluntad de las partes, el demandado en este caso, desconoce su voluntad en la firma del otrosí y no prueba la parte demandante respecto de la demandada esa intención del renovar el contrato por los medios legales de prueba, situación que lo determina viciado.

En cuanto a la renovación automática del contrato determina el Art. 518 del C. del Co, que para que esto ocurra se debe haber ocupado el inmueble al menor por dos años.

Por lo expuesto, es claro que no se allegó al proceso un documento en el que conste la obligación de los señores ELDINO GUTIÉRREZ CAMUAN, HAICHEN VÁSQUEZ GUERRERO y ÁLEZ DIDI GÓMEZ BELEÑO, de pagar cánones de arrendamiento por el periodo de febrero de 2015 hasta mayo de 2016 a favor del ejecutante, situación que no puede dejar pasar de forma inadvertida esta servidora, y, en esa medida, si el instrumento no satisface los presupuestos necesario para demandarse ejecutivamente, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Por lo anterior, prosperará la excepción propuesta por el CURADOR AD-LITEM que denominó INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL COBRO.

3.4.2. De las excepciones CARENCIA DE PRUEBA OBJETIVA RESPECTO DE LOS SUPUESTAMENTE ADEUDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SUS EFECTOS PARA PRETENDER EL PAGO DE SUMAS DE DINERO y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Como quiera que se declaró próspera la excepción de INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL COBRO, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el CURADOR AD-LITEM de los demandados.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL COBRO" propuesta por el CURADOR AD-LITEM de los demandados, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las excepciones denominadas CARENCIA DE PRUEBA OBJETIVA RESPECTO DE LOS SUPUESTAMENTE ADEUDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SUS EFECTOS PARA PRETENDER EL PAGO DE SUMAS DE DINERO y EXCEPCIÓN GENÉRICA, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquídense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 530.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701281**-00
DEMANDANTE	QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA
DEMANDADO	LUZ JOHANA CABEZAS
ASUNTO	**ACCEDE ENTREGA OFICIOS**

Revisada la foliatura se advierte que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021, se solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida a cargo del vehículo automotor distinguido con placa **DYR-574.**

Considerando el Despacho abiertamente procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas y que para el caso concreto la memorialista demuestra ser la actual poseedora del rodante, se

RESUELVE

1°- ACCEDER a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del vehículo automotor de con placa **DYR-574**, a favor de la solicitante DERLLY JULIETH ORTIZ NIÑO[1]. **Cúmplase por secretaría dejando las constancias respectivas.**

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Informa como dirección electrónica: julieth.ortiz@hotmail.com.

Kart. 20

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701868**-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	ELIDA RAMÓN PARRA ROBIN BALLESTEROS FUENTES
ASUNTO	**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados ELIDA RAMÓN PARRA y ROBIN BALLESTEROS FUENTES, fueron debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra[1], a través de la abogada LEIDY BRIYITH GARCÍA PEÑA portadora de la T.P No. 288.436 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 22 de febrero de 2021[2], quien oportunamente contestó la demanda[3].

2°- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas, denominadas *"La Prescripción"* y *"La Genérica o Innominada"*, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda[4], a la dirección electrónica de la vocera judicial de la ejecutante: jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[3] Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[4] Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

Kart. 13

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 13

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201501166**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO ANA DORIS MEDRANO RIVERA
ASUNTO	**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados DIEGO FEDERICO CASTELLANOS MEDRANO y ANA DORIS MEDRANO RIVERA, fueron debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra[1], a través de la abogada ANDREA AURELIA VALERO REYES portadora de la T.P No. 246.827 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 06 de octubre de 2020[2], quien oportunamente contestó la demanda.

Por consiguiente, atendiendo que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, circunstancia prevista en el CGP Art.625 inc. 1º, **TRAMÍTENSE** las actuaciones venideras bajo la línea procesal del vigente Código General del Proceso.

2°- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de la excepción de mérito propuesta denominada *"Prescripción de la acción cambiaria directa"*, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda[3], a la dirección electrónica del vocero judicial de la ejecutante[4]. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Por reunir el poder obrante en el Doc.20 de este cuaderno digital los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

---

[1] Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[3] Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.
[4] cypmilan@gmail.com

Kart. 12

4º- EXHORTAR a la parte demandante para que efectúe la cancelación de la suma de $150.000 M/Cte., por concepto de gastos de curaduría, tal como se dispuso anteriormente en providencias de 22 de marzo de 2018 y 26 de junio de 2020 (Docs.09 y 14). Acredítese el cumplimiento de lo anterior allegando la constancia de depósito bien sea a órdenes del juzgado o directamente a favor de la profesional relacionada en el numeral primero de esta decisión[5].

5°- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[5] Datos de notificación: 3115999233 –(038) 6344755
E-mail: valerorey@hotmail.com / abogadaespecialistadpyget@gmail.com

Kart. 12

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700059**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALCIBIADES SANCHEZ CAMARGO
ASUNTO:	**NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA**

Revisado atentamente el trámite de notificación agotado en la acción de la referencia según las constancias de notificación visibles en el Doc.17 de este cuaderno digital, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

a. El Art. 8 del D 806/2020, ha establecido los siguientes parámetros para llevar a cabo las notificaciones personales de las providencias que así lo requieran:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

b. Se extrae de las constancias arrimadas por el extremo actor el pasado 02 de marzo de 2021, que la vinculación del demandado JOSE ALCIBIADES SANCHEZ CAMARGO se pretendió bajo el acatamiento de la citada norma, sin embargo, advierte el Juzgado que dicho envío de notificación no satisface en su totalidad los presupuestos exigidos para el efecto por cuanto al mensaje de datos remitido no se adjuntaron en su totalidad los anexos de la demanda, extrañándose puntualmente el título valor base de ejecución, Pagaré No.4070-9654239; circunstancia que de pasarse por alto cercenaría el derecho de defensa que le asiste al encartado.

c. Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo peticionó reiteradamente el vocero judicial de la entidad actora, hasta tanto consume en debida forma la carga procesal que le asiste.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO VALIDAR el envío que para efectos de notificación personal fue remitido a la dirección electrónica de titularidad del ejecutado JOSE ALCIBIADES SANCHEZ CAMARGO, visible en el Doc.17 de este cuaderno digital, por las razones que preceden.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, se insta a la parte actora **REHACER** la notificación del mandamiento de pago al demandado **librado desde el pasado 27 de febrero de 2017**, teniendo en cuenta las consideraciones que aquí se exponen y con estricta vigilancia de las exigencias comprendidas en el referido D 806/2020 y la Sentencia C-420/2020. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2016-00518**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: LEONOR GÓMEZ
Demandado: WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el LEONOR GÓMEZ, a través de apoderada judicial en contra de WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora LEONOR GÓMEZ, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, para que previo los trámites pertinentes, se ordene el pago del valor capital, intereses corrientes y de mora, en razón de dos letras de cambio que suscribió a su favor el señor WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR.

2.2. Hechos

2.2.1. El señor WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR giró dos letras de cambio a favor de LEONOR GÓMEZ, así:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), firmada el 10 de abril de 2013 y la cual tenía como fecha de pago de esa obligación el 24 de mayo de 2013.

- Y otra, de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($20.000.000), firmada el 10 de abril de 2013 y la cual tenía como fecha de pago de esa obligación el 24 de junio de 2013

2.2.2. A la fecha de vencimiento pactado en las letras de cambio el deudor no canceló las obligaciones estipuladas.

2.2.3. Las partes en el título valor no pactaron intereses moratorios de ninguna índole, por lo que serán aplicables los fijados por la Superintendencia Financiera, en armonía con el CCo, Art. 884, modificado por la L. 510/1999.

2.2 Actuación de la instancia.

2.3.1. En auto del 18 de julio de 2016[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR y a favor del señor LEONOR GÓMEZ, por las sumas contenidas en las letras de cambio como valor capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios causados sobre esas sumas de dinero.

[1] Consecutivo 02, cuaderno principal, expediente digital.

2.3.2. El mandamiento de pago fue notificado al demandado el 8 de octubre de 2019[2], por intermedio de CURADORA AD-LITEM, esta última, quien presentó el 10 de octubre de 2019[3], contestación de la demanda, donde propuso la excepción de mérito que denominó *cobro de lo no debido*, argumentando que no se puede pretender el cobro de intereses corrientes o de plazo por cuanto no fueron pactados, situación que trasgrediría el CCo, Art. 626, que dispone que el suscriptor del título queda obligado conforme el tenor del literal mismo.

2.3.3. En providencia del 18 de enero de 2021[4] se corrió traslado de la excepción de *cobro de lo no debido* propuesta por el demandado.

2.3.4. Por auto del 22 de abril de 2021[5], se indicó que no se descorrió traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se ingresó el expediente para proferir sentencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de LEONOR GÓMEZ, y en contra del demandado WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta por la CURADORA AD-LITEM, que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para resolver dicho problema se harán las siguientes precisiones:

3.3. Del título valor letra de cambio

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar los títulos valores presentados para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, las letras de cambio de fecha 10 de abril de 2013, ambas, las mismas contienen concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien las crea y la mención del

---

[2] Consecutivo 15, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consecutivo 16, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consecutivo 18, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consecutivo 20, cuaderno principal, expediente digital.

derecho que en ellas se incorporaron, de igual manera contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante por parte de WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR y el plazo de pago de esas obligaciones, cumpliendo así con los requisitos para su validez y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.4. Análisis de la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO

Aduce la CURADORA AD-LITEM, que no se puede pretender el cobro de intereses corrientes o de plazo por cuanto no fueron pactados en la letra de cambio, título valor objeto de ejecución y precisa que acceder a su reconocimiento, trasgrediría el CCo, Art. 626, que dispone que el suscriptor del título queda obligado conforme el tenor del literal mismo.

Previo a realizar análisis de fondo a la excepción propuesta debe precisarse que, el interés ha sido definido como el crédito obtenido por un capital en el transcurso del tiempo. El derecho civil ha precisado que "se llaman frutos civiles" a los "intereses de capitales exigibles"[6], por lo tanto, quien recibe los intereses, los adquiere por tratarse de frutos civiles del capital, del cual ostenta dominio; para quien los paga, se trata de un egreso, costo o gasto en que incurrió por el uso del dinero propiedad del otro, en el tiempo.

En el caso que nos ocupa, y atendiendo los argumentos indicados por la CURADORA AD-LITEM, es necesario plasmar la diferencia entre el interés legal y el remuneratorio en materia civil y comercial; por lo tanto, a fin de dar claridad en ese aspecto, se trae a colación un estudio que hizo la Corte Constitucional frente a ese tema, donde estableció los siguientes parámetros de diferenciación, así:

> *"**Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones.** Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). **En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884).** (…)*
>
> ***De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla.** En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. **En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario** (….)"*[7],

---

[6] CC, Art. 717: "FRUTOS CIVILES. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

[7] CConst, C-604/12, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que se celebró un contrato de mutuo, dónde la señora LEONOR GÓMEZ entregó en calidad de préstamo a WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) y VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000), comprometiéndose este último, a cancelar esos valores el 24 de mayo y 24 de junio de 2013, respectivamente. En respaldo de dicho negocio se giraron dos letras de cambio que fueron suscritas el 10 de abril de 2013, donde el señor WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, se comprometió a pagar a favor de LEONOR GÓMEZ, la suma de dinero de dinero precitadas en la fecha ya relacionada.

En las letras de cambio suscritas, tal como lo afirmó la CURADORA AD-LITEM, no se consignó qué valor debía cancelarse por concepto de los intereses de plazo sobre las sumas del capital adeudado. Sin embargo, como se indicó en el aparte normativo y jurisprudencial trascrito, ello no es óbice para afirmar que por su no pacto expreso en el título valor – letra de cambio, este se deja de percibir, puesto que el CCo, Art. 1163, ha dispuesto que, el mutuario deberá pagar los intereses legales comerciales de las sumas de dinero recibidas. Y como es sabido, dichos intereses, son aquellos retributivos que se otorgan en razón del beneficio o ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero que le ha sido prestado.

En razón de lo anterior, es acertada la orden de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes, sobre el valor del capital adeudado en cada una de las letras de cambio, pues el mismo Código de Comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil presume el interés lucrativo, que para este caso, corresponde al interés bancario corriente; por lo tanto, en ningún momento se está realizando el cobro de un valor de interés corriente al que no hubiera lugar y que se configure en cobro de lo no debido, como lo afirmó la curadora en la excepción propuesta.

En razón de lo anterior, se declarar no próspera la excepción propuesta por la CURADORA AD-LITEM que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROBADA la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del LEONOR GÓMEZ, y en contra de WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, conforme el mandamiento de pago calendado del 18 de julio de 2016.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas del proceso a la ejecutada y a favor de la demandante LEONOR GÓMEZ. Para lo cual, téngase como agencias en derecho la suma de $ 2.250.000. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201801703**-00
DEMANDANTE:	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA ARMIRA AGUDELO GOMEZ MARISOL URIBE ESTEVEZ
DEMANDADO:	ABELARDO ROJAS ORTIZ RUBEN DARIO TORRES FRANCO RICARDO MUTIS ARCILA CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	**ORDENA INCLUIR EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317 – INCORPORA**

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- ACCEDER al emplazamiento de los demandados ABELARDO ROJAS ORTIZ y RUBEN DARIO TORRES FRANCO, como quiera que se efectuaron las notificaciones de que trata el CGP Art, 291, a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda y estas fueron infructuosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

2.- ACCEDER al emplazamiento del acreedor hipotecario señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

2.- Teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito",* este despacho judicial procederá a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3 del 12 de junio de 2020[1] y en su lugar ORDENA **por secretaria publicar la información de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS sobre los bienes o fracciones que estos se pretende usucapir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtidos los emplazamientos, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

[1] Documento 10 Cuaderno Único Expediente Digital
M.L.

3.- Ahora bien, observa el Despacho que la parte ejecutante a la fecha no ha cumplido con lo pertinente para acreditar la vinculación de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA y CECILIA MARQUEZ DE MUTIS, así las cosas, se **REQUIERE** **al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. **Alléguense las constancias respectivas.**

4.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, Unidad de Victimas e INCODER, para que realicen las consideraciones pertinentes.

5.- RECONOCER al profesional CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARCAMO, como dependiente judicial del abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, apoderado de la parte demandante, conforme con lo preceptuado por el D196/1971 Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601109**-00
DEMANDANTE	ANGEL MARÍA ORENTIVE
DEMANDADO	IRENE PÉREZ GUEVARA
ASUNTO	**DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO – REQUIERE PARA TERMINACIÓN – NO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procedente el Despacho pronunciarse en torno a diferentes situaciones.

a. En primera medida se advierte que posterior a haberse ordenado seguir adelante la ejecución, mediante auto de 31 de mayo de 2018[1] el Juzgado impartió aprobación a la liquidación del crédito radicada el 09 de noviembre de 2017, sin percatarse que ésta adolecía de irregularidades frente a las cuales no puede ser indiferente este fallador.

Concretamente en dicha liquidación ***i)*** se esgrimió un capital distinto ($ 1.059.403,00 M/Cte.) al establecido en el numeral 1º del mandamiento de pago ($ 1.000.000,00 M/Cte.)[2] y ***ii)*** las tasas aplicadas para la totalización de los intereses causados no corresponden a las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En efecto, se pone de presente a los usuarios de la administración justicia que si bien es cierto jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia[3] ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes; por ello, se ha de declarar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de 31 de mayo de 2018.

En el desarrollo del acápite siguiente, de oficio se efectuará la liquidación del crédito pendiente.

b. Ahora bien, fenecido el traslado ordenado en el auto inmediatamente anterior[4] sin que la parte demandante hubiere elevado pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de terminación del proceso que por pago total presentó la demandada IRENE PÉREZ GUEVARA el 29 de julio de 2021[5], se desciende a su resolución.

De igual forma tenemos que la liquidación que acompaña la solicitud de terminación no satisface las exigencias del CGP Art.446, como quiera que sin justificación alguna también se utiliza un capital inferior al plasmado en el mandamiento de pago, entonces, en aras de determinar el valor efectivamente

[1] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] No modificado en auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
[3] Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".
[4] Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[5] Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

adeudado, bajo las directrices de los Arts. 446-3 y 461 inc.4º *ib.,* de oficio se **MODIFICA** la liquidación así:

- Capital..... $ 1.000.000 M/Cte.
- Intereses Corrientes ..... $ 55.009,78 M/Cte.

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,68%	FEBRERO	2016	17	1,51%	$ 1.000.000,00	$ 8.547,36
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	$ 1.000.000,00	$ 15.083,57
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	$ 1.000.000,00	$ 15.689,43
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	$ 1.000.000,00	$ 15.689,43
TOTAL INTERESES CORRIENTES						**$ 55.009,78**

- Intereses Moratorios ..... $ 1.364.796,59 M/Cte.

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	$ 1.000.000,00	$ 22.633,65
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	$ 1.000.000,00	$ 23.412,15
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	$ 1.000.000,00	$ 23.412,15
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	$ 1.000.000,00	$ 23.412,15
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	$ 1.000.000,00	$ 24.039,92
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	$ 1.000.000,00	$ 24.039,92
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	$ 1.000.000,00	$ 24.039,92
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	$ 1.000.000,00	$ 24.376,21
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	$ 1.000.000,00	$ 24.376,21
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	$ 1.000.000,00	$ 24.376,21
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	$ 1.000.000,00	$ 24.366,62
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	$ 1.000.000,00	$ 24.366,62
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	$ 1.000.000,00	$ 24.366,62
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	$ 1.000.000,00	$ 24.030,30
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	$ 1.000.000,00	$ 24.030,30
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	$ 1.000.000,00	$ 23.547,72
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	$ 1.000.000,00	$ 23.227,85
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	$ 1.000.000,00	$ 23.043,18
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	$ 1.000.000,00	$ 22.858,14
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	$ 1.000.000,00	$ 22.780,12
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	$ 1.000.000,00	$ 23.091,81
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	$ 1.000.000,00	$ 22.770,36
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	$ 1.000.000,00	$ 22.575,00
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	$ 1.000.000,00	$ 22.535,88
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	$ 1.000.000,00	$ 22.379,23
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	$ 1.000.000,00	$ 22.133,93
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	$ 1.000.000,00	$ 22.045,46
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	$ 1.000.000,00	$ 21.917,53
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	$ 1.000.000,00	$ 21.740,10
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	$ 1.000.000,00	$ 21.601,87
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	$ 1.000.000,00	$ 21.512,90
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	$ 1.000.000,00	$ 21.275,21
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	$ 1.000.000,00	$ 21.809,14
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	$ 1.000.000,00	$ 21.483,22
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	$ 1.000.000,00	$ 21.433,74
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	$ 1.000.000,00	$ 21.453,53

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19,30%	Junio	2019	30	2,14%	$ 1.000.000,00	$ 21.413,94
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	$ 1.000.000,00	$ 21.394,13
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	$ 1.000.000,00	$ 21.433,74
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	$ 1.000.000,00	$ 21.433,74
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	$ 1.000.000,00	$ 21.215,70
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	$ 1.000.000,00	$ 21.146,22
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	$ 1.000.000,00	$ 21.026,98
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	$ 1.000.000,00	$ 20.887,68
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	$ 1.000.000,00	$ 21.176,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	$ 1.000.000,00	$ 21.066,74
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	$ 1.000.000,00	$ 20.807,99
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	$ 1.000.000,00	$ 20.308,34
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.238,17
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.238,17
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	$ 1.000.000,00	$ 20.408,48
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	$ 1.000.000,00	$ 20.468,52
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.208,08
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	$ 1.000.000,00	$ 19.956,98
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	$ 1.000.000,00	$ 19.573,98
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	$ 1.000.000,00	$ 27.997,43
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	$ 1.000.000,00	$ 19.654,75
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	$ 1.000.000,00	$ 19.523,47
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.422,37
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.331,28
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.321,15
17,18%	Julio	2021	29	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 18.647,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 01/06/2017 AL 29/07/2021						**$ 1.364.796,59**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$ 1.000.000,oo
Intereses Corrientes	$ 55.009,78
Intereses Moratorios de 01/06/2017 a 29/07/2021	$ 1.364.796,59
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE JULIO DE 2021[6]	**$ 2.419.806,37**

Claras las cuentas, se avizora que el depósito realizado por la ejecutada (Ver fl.03 Doc.17 y consulta de títulos en el Doc.21 de este cuaderno digital), responde a la suma de **$ 1.826.802,00 M/Cte.**, inferior a la realmente pendiente de pago por el crédito ejecutado ($ 2.419.806,37) y las agencias en derecho ($ 79.263)[7], esto es, **$ 2.499.069,37 M/Cte.**, luego, no se configura el pago total por un faltante de $ 672.267,37 M/Cte.

No obstante, previo a denegar la terminar del proceso bajo las previsiones del CGP Art.461 inc.4º, se requerirá la interesada para la cancelación del valor carente.

[6] Fecha de presentación de la solicitud de terminación.
[7] Condena impuesta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, Doc.

c. Por último, en lo que respecta a la sustitución de poder radicada el 18 de agosto de 2021[8], se precisa no será aceptada por el Despacho puesto que quien pretende sustituir el mandato no se encuentra reconocido en el proceso para actuar, tal como ya lo manifestó este estrado en el numeral segundo del auto proferido el 03 de agosto de 2021. Sin embargo, nuevamente se insta a la parte interesada allegar las sustituciones de poder ausentes en la foliatura.

No encontrándose situación adicional pendiente de estudio, el Juzgado

RESUELVE

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso primero del auto adiado 31 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada el pasado 09 de noviembre de 2017. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

2º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 29 de julio de 2021.

3º-APROBAR en la suma de **$ 2.499.069,37 M/Cte.,** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 29 de julio de 2021, con corte a 29 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

4º- REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que, a fin de configurarse el pago total de las obligaciones y las costas procesales, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente título de consignación adicional a órdenes del juzgado por la suma de **$ 672.267,37 M/Cte.**

Lo anterior so pena de continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito.

5º- NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada el 18 de agosto de 2021, por el motivo previamente desplegado.

6º- Vencido el término comprendido en el numeral cuarto de esta decisión, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho para sustanciación prioritaria** con el propósito de disponer lo correspondiente a la terminación del proceso o dar continuidad al mismo según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[8] Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 07

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201300672**-00
DEMANDANTE*:*	JUAN PABLO CARDENAS GIL
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS ORTIZ
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vista la liquidación del crédito allegada por el del extremo activo y que obran en el archivo No 21 del cuaderno principal el despacho **Dispone**:

1. Correr traslado de la liquidación, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.

2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2015-00404**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INCOMERCIO S.A.S.
Demandado: EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTÍZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA instaurado por INCOMERCIO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTÍZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó la INCOMERCIO S.A.S. con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTÍZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 25.761.350,54) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de plazo y moratorios, y el valor de concepto de prima mensual de seguro pagado desde enero a junio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo solicitó que se condene al pago de costas a la pasiva.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El demandado suscribió como deudor, el pagaré N° 1510002577 a favor de la SOCIEDAD BANCO FINANDINA S.A., por el valor inicial de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS ($ 49.360.700), el cual se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales.

2.2.2 El demandado a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 25.761.350,54).

2.2.3 El señor EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTÍZ se encuentra en mora desde el 13 de enero de 2014, por lo cual, la sociedad BANCO FINANDINA S.A. hizo uso de la cláusula aceleratoria del pagaré, y exige el pago de la obligación.

2.2.4 El pagaré N° 1510005277 fue endosado sin responsabilidad del BANCO FINANDINA a favor de INCOMERCIO S.A.S.

2.2.5 Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el señor LATRIGLIA ORTÍZ, gravó en favor del demandante con prenda abierta sin tenencia del acreedor, el siguiente vehículo: CAMIONETA WAGON, MARCA DODGE JOURNEY, MODELO 2010, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, PLACA: DYM 906.

2.2.6 El contrato de prenda sin tenencia fue cedido por el BANCO FINANDINA S.A. a favor de INCOMERCIO S.A.S.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. La demanda fue radicada el 24 de marzo de 2015 y en auto del 25 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda.

2.3.2. En providencia del 26 de noviembre de 2019 se designó al abogado LUIS ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ como CURADOR AD-LITEM del señor EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTÍZ, el primero en mención, compareció ante este Juzgado el 11 de diciembre de 2019, allí tomó posesión como curador y se notificó del auto en el cual se libró mandamiento de pago.

2.3.3. El 16 de diciembre de 2019, el CURADOR AD-LITEM presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de mayo de 2015, donde manifestó que la notificación mediante edicto emplazatorio se hizo el 24 de septiembre de 2017, es decir, dos años después de que fuera notificado el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, debe proceder a darse aplicación al CGP Art. 94 y en consecuencia, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se dé por terminado el proceso, mediante sentencia anticipada.

2.3.4. Posteriormente, en providencia del 23 de junio de 2020, se negó el recurso de reposición interpuesto por el CURADOR AD-LITEM, por cuanto la controversia no radica en ninguna de las circunstancias previstas en el CGP Art. 430 y 442-3, es decir, en la forma del título de la ejecución o en las causales de excepción previa. Además, allí se dispuso el traslado de la excepción presentada de prescripción conforme lo dispuesto en el CGP Art. 443.

2.3.5. Finalmente, en auto del 30 de octubre de 2020, hubo decreto probatorio y se ordenó ingresar el expediente para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP Art. 278.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 707 ibídem, que son: i) promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden del pagador y iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 1510002577, el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera

contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, en 60 cuotas, siendo pagadera la primera de ellas, el 13 de enero de 2011.

3.3. De la cláusula aceleratoria

Continuando con el estudio del presente caso, es indispensable hacer referencia a la llamada cláusula aceleratoria del plazo, definida en la doctrina como *"una manifestación especial de la voluntad del creador del título valor con vencimientos ciertos y sucesivos, autorizada por la ley, según la cual frente al incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos en la forma prevista en el instrumento, el acreedor está autorizado para exigir el pago no sólo de las cuotas vencidas y no pagadas, sino de aquellas que aún no han vencido por cuanto los plazos previstos para su vencimiento no ha llegado, acelerando, en consecuencia, dichos plazos"*[1].

El CGP Art. 431-3, precisó que *"cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".*

En las referidas condiciones, basta con que el deudor incurra en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas causadas y la parte activa, en uso de la cláusula aceleratoria precise con claridad la fecha a partir de la la cual se hace uso de la cláusula.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 13 de marzo de 2015, situación que consignó en el hecho 2 de la demanda.

3.4. Prescripción de la acción cambiaria

3.4.1. La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

3.4.2. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el pagaré N° 1510002577 se pactó que la suma de $ 49.360.700 sería cancelada en 60 cuotas, la primera de ellas debía se pagaría el 13 de enero de 2011 y así sucesivamente, hasta el 13 de enero de 2016. Además, el acreedor se obligó a pagar en la fecha del vencimiento de cada instalemento y durante la vigencia de la obligación, la suma de $ 47.288, por concepto de seguro de vida

Para estudiar el término de prescripción, debe analizarse de forma separada tres momentos, como se hará a continuación:

---

[1] Becerra León, Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltd. 3ª ed., 2004, p. 268.

a. En la demanda se indicó que la parte pasiva adeudaba por concepto de capital las cuotas correspondientes desde el 13 de enero de 2014 hasta el 13 de marzo de 2015, por lo tanto, el término de prescripción se cuenta al vencimiento de cada una de esas cuotas de forma independiente, así:

N° CUOTA	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO	**PRESCRIPCIÓN (ART. 789 CCO)**
37	$ 1.189.891,0	13/01/2014	**13/01/2017**
38	$ 1.189.891,0	13/02/2014	**13/02/2017**
39	$ 1.189.891,0	13/03/2014	**13/03/2017**
40	$ 1.189.891,0	13/04/2014	**13/04/2017**
41	$ 1.189.891,0	13/05/2014	**13/05/2017**
42	$ 1.189.891,0	13/06/2014	**13/06/2017**
43	$ 1.189.891,0	13/07/2014	**13/07/2017**
44	$ 1.189.891,0	13/08/2014	**13/08/2017**
45	$ 1.189.891,0	13/09/2014	**13/09/2017**
46	$ 1.189.891,0	13/10/2014	**13/10/2017**
47	$ 1.189.891,0	13/11/2014	**13/11/2017**
48	$ 1.189.891,0	13/12/2014	**13/12/2017**
49	$ 1.189.891,0	13/01/2015	**13/01/2018**
50	$ 1.189.891,0	13/02/2015	**13/02/2018**
51	$ 1.189.891,0	13/03/2015	**13/03/2018**

b. Ahora, en lo que atañe a las cuotas desde el 13 de abril de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2015, estas no estaban vencidas aún, sin embargo, la parte actora en uso de la cláusula aceleratoria pidió su cumplimiento de forma anticipada, y exigió su pago a partir del 13 de marzo de 2015.

N° CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRPCIÓN (ART. 789 CCO)
52	$ 1.189.891,0	13/04/2015	13/04/2018
53	$ 1.189.891,0	13/05/2015	13/05/2018
54	$ 1.189.891,0	13/06/2015	13/06/2018
55	$ 1.189.891,0	13/07/2015	13/07/2018
56	$ 1.189.891,0	13/08/2015	13/08/2018
57	$ 1.189.891,0	13/09/2015	13/09/2018
58	$ 1.189.891,0	13/10/2015	13/10/2018
59	$ 1.189.891,0	13/11/2015	13/11/2018
60	$ 1.189.891,0	13/12/2015	13/12/2018

En razón de lo anterior, el valor del capital acelerado, la prescripción se cuenta a partir del momento en que hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo prescribe el CGP Art. 431-3, por lo cual el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria para ese periodo inicia desde el 14 de marzo de 2015 y terminó el **14 de marzo de 2018.**

c. Además de lo anterior, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que corresponden al pago de prima mensual de seguro de vida, desde enero de 2014 y el cual se tiene hasta la fecha en que se aceleró el pago de las cuotas vencidas, atendiendo que los valores adeudados fueron recogidos en un monto total para el 13 de marzo de 2015. Por lo tanto, la prescripción de cada una de esas cuotas, también fenece de forma independiente, así:

N° CUOTA	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN (ART. 789 CCO)
1	$ 47.288,0	13/01/2014	**13/01/2017**
2	$ 47.288,0	13/02/2014	**13/02/2017**
3	$ 47.288,0	13/03/2014	**13/03/2017**
4	$ 47.288,0	13/04/2014	**13/04/2017**
5	$ 47.288,0	13/05/2014	**13/05/2017**
6	$ 47.288,0	13/06/2014	**13/06/2017**
7	$ 47.288,0	13/07/2014	**13/07/2017**
8	$ 47.288,0	13/08/2014	**13/08/2017**
9	$ 47.288,0	13/09/2014	**13/09/2017**
10	$ 47.288,0	13/10/2014	**13/10/2017**
11	$ 47.288,0	13/11/2014	**13/11/2017**
12	$ 47.288,0	13/12/2014	**13/12/2017**
13	$ 47.288,0	13/01/2015	**13/01/2018**
14	$ 47.288,0	13/02/2015	**13/02/2018**
15	$ 47.288,0	13/03/2015	**13/03/2018**

3.4.2. Revisado el expediente la demanda que nos ocupa, se radicó el **24 de marzo de 2015**[2], es decir, se interrumpió término de prescripción a la luz del CGP Art. 94, pero esta se configura una vez se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, se tiene que se libró mandamiento de pago el **26 de mayo de 2015**, providencia que se notificó en Estado N° 20 el día **29 de mayo de 2015**, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **29 de mayo de 2016**; no obstante, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **11 de diciembre de 2019**, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción con la radicación de la demanda a la luz del CGP Art. 94.**

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia no se configuró la interrupción de la prescripción, y por lo tanto, opero dicho fenómeno extintivo respecto de todos los instalamentos vencidos desde el 13 de enero de 2014 hasta el 13 de marzo de 2015, por concepto del valor de las cuotas del pagaré y también en lo que atañe a los valores adeudados por concepto de la prima mensual de seguro de vida.

Ahora bien, respecto del capital acelerado, este corre la misma suerte de las cuotas exigidas antes de la presentación, toda vez que, si bien la demanda se instauró dentro de los tres años que exige el artículo 784 del Código de Comercio, no se notificó al demandado dentro del año que exige el artículo 94 del CGP, en consecuencia, no se configuró la interrupción de la prescripción, y por lo tanto, opero dicho fenómeno extintivo respecto de todos los instalamentos.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de las obligaciones aquí perseguidas, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

[2] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios y en costas a la parte demandante. Liquídense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2016-00418**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 2.718.475), consignada en el pagaré Nº 4113598 de fecha 22 de octubre de 2012, también pidió el pago de los intereses corrientes causados desde el 22 de enero al 22 de octubre de 2015 y por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2015 . Además, requirió que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

2.2.1. La demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, suscribió el pagaré N° 4113598, del 22 de octubre de 2012 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000).

2.2.2. El pagaré mencionado garantizó el crédito otorgado que fue pactado su pago en treinta y seis cuotas mensuales, pagadera la primera el 22 de noviembre de 2012 y la última el 22 de octubre de 2015.

2.2.3. El extremo pasivo realizó pagos parciales al crédito otorgado, en la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($ 5.262.000).

2.2.4. La obligación se hizo exigible el 22 de noviembre de 2012, ascendiendo el saldo capital a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 2.718.475).

2.3. Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 21 de noviembre de 2016[1] se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 2.718.475), por los intereses corrientes desde el 22 de enero al 22 de octubre de 2015 y por los intereses moratorios generados desde el 22 de noviembre de 2015.

2.3.2. En auto del 05 de octubre de 2017[2], se ordenó el emplazamiento de la demandada y en providencia del 25 de septiembre de 2019[3], se designó como CURADOR AD-LITEM del extremo pasivo al abogado OMAR EDUARDO CÁCERES, quien se posesionó y realizó notificación personal del mandamiento de pago, el día 30 de septiembre de 2019[4].

2.3.3. El CURADOR AD-LITEM, presentó contestación de la demanda el 01 de octubre de 2019, y allí propuso la excepción de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentando que según el estado de cuenta del pagaré N° 4113598, aportado con la demanda, describe que la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 2.718.475), contiene los siguientes conceptos: i) honorarios de abogado ($ 128.361; ii) capital ($ 2.026.793; iii) intereses corrientes ($105.174); iv) interés moratorio ($435.247) y v) seguro de vida ($22.900). Por lo tanto, aduce que en la suma descrita el capital no corresponde a la realidad legal y jurídica de la obligación, por lo cual debe declararse próspera la excepción y debe proferirse sentencia sobre el capital real adeudado, esto es, DOS MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 2.026.793). Adicionalmente, señaló que interponía recurso de reposición, pero no indicó los argumentos del mismo.

2.3.4. En providencia del 18 de enero de 2021[5], se tuvo para todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, el día 30 de septiembre de 2019, a través de CURADOR AD-LITEM, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra. No se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por cuanto lo argumentado debe ser resuelto en sentencia. Y, por último, corrió traslado de la excepción de mérito nominada COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.3.5. Luego, en auto del 01 de julio de 2021[6], se indicó que la parte demandante no descorrió traslado de las excepciones y se tuvo como pruebas documentales las aportadas con el libelo de la demanda. Allí también se dispuso que el proceso ingresara para sentencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo

[1] Consec. 04, cuaderno principal, expdte.digital.
[2] Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.
[3] Consec. 13, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 17, cuaderno principal, expdte.digital.
[6] Consec. 21, cuaderno principal, expdte.digital.

actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.4. Excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO.

Verificado el título valor presentado para su ejecución, este corresponde al pagaré N° 4113598, allí se acordó que la señora MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA pagaría a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000), la cual se cancelaría en treinta y seis meses, siendo la primera cuota mensual cancelada el día 22 de noviembre de 2012 y la última el 22 de octubre de 2015 (págs. 8-10, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal).

Ahora, verificado el expediente, se establece que el mismo extremo demandante, **aportó el estado del crédito del pagaré referido**, y tal como lo aduce el demandado en la excepción de mérito propuesta, en dicho documento se hizo el reflejo de los siguientes conceptos como saldos[7]: i) honorarios de abogado ($ 128.361; **ii) capital ($ 2.026.793**; iii) intereses corrientes ($105.174); iv) interés moratorio ($435.247) y v) seguro de vida ($22.900).

Debe señalarse, que en la carta de instrucciones del pagaré en blanco N° 4113598, se precisó las instrucciones para diligenciar la fecha del pago de la primera cuota, la fecha de vencimiento y la fecha de suscripción del pagaré, nada se indicó en cuanto al valor de capital.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio **literal** y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina[8], así:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Por lo tanto, es evidente que el pagaré N° 4113598, en ninguna de sus cláusulas o texto, hace alusión de forma clara y expresa a valores que corresponden a honorarios de abogado ni a un seguro de vida, allí solo se refleja el valor capital que fue otorgado a la ejecutada; en consecuencia, al no estar delimitada dicha obligación en el pagaré, documento que constituye el título ejecutivo que aquí se exige, no era posible librarse mandamiento de pago por dichos ítems y menos incluirse con el valor capital adeudado, pues son conceptos distintos.

Ahora, se establece que en el valor de capital se incluyó, además, las sumas correspondientes a interés corriente y moratorio, lo cual no es posible jurídicamente, puesto que al librarse mandamiento de pago por concepto de capital más la inclusión de los valores referidos, dicha circunstancia configuraría la figura de anatocismo, esto es estipular interés de interés. Debe agregarse, que tampoco

[7] Pág. 17, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[8] Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

se pactó en el título valor que se pretende ejecutar, que el valor capital incluiría tales montos, lo que desencadena también, que no sea una obligación exigible en esas circunstancias.

En consecuencia, atendiendo el estado del pagaré aportado por el mismo demandante, allí se refleja como único monto correspondiente por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 2.026.793), suma por la cual se debió librar mandamiento de pago, pues es el monto, que constituye en este caso, una obligación, clara, expresa y exigible, según el pagaré indicado. Además de ello, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente a la excepción planteada.

En consecuencia, se deberá declarar probada de forma parcial la excepción que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, puesto que esta solo prospera frente a la reducción del valor que constituye capital, y por lo tanto, aún persiste la obligación de pago de una suma de dinero a favor del extremo activo por parte del demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de forma parcial la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el CURADOR AD-LITEM, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, pero por la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 2.026.793), conforme lo dispone el CGP Art. 443-4, en razón de lo indicado en la motivación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de DOSCIENTOS DOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 202.679).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201600467**-00
DEMANDANTE:	AURA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA
DEMANDADO:	ROSA PATRICIA DURAN DURAN
ASUNTO:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO**

Revisado el expediente y en virtud del memorial obrante en el presente asunto, seria del caso asignar curador ad litem si no fuera porque una vez revisada la aplicación TYBA observa que los datos del demandado ROSA PATRICIA DURAN DURAN no han sido ingresados a Registro Nacional de Personas Emplazadas, así las cosas, se **DISPONE**:

- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019[1], esto es, **publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 14 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800028**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABIO HERNANDO FONSECA PULIDO
ASUNTO	**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO – NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Fenecido el término con que contaba la parte pasiva para ejercer el derecho de contradicción que le asiste contra las pretensiones del libelo genitor, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la contestación de la demanda, oportunamente radicada, visible en el Doc.24 de este cuaderno digital.

- **De los medios exceptivos propuestos**

Advierte el juzgado en el escrito de contestación que el ejecutado FABIO HERNANDO FONSECA PULIDO, únicamente propuso excepciones de mérito, las cuales corresponden a: *"Inexistencia de la obligación", "Cobro de lo no debido a la parte demandada", "Falta de Legitimación por pasiva para el pago", "Responsabilidad frente al pago por un tercero"* y *"Excepción Genérica".*

Dada su naturaleza, previo a ser resueltas en sentencia a éstas se les imprimirá el trámite de que trata el CGP Art.443.

- **De la denominada petición especial "llamamiento en garantía"**

Sin mayor ampliación a través del acápite de la referencia, el encartado solicita la vinculación de la aseguradora SURAMERICANA al presente proceso, en virtud a una póliza de seguro de vida *prodecudores*.

El Despacho considera menester precisar al memorialista sobre la figura en cuestión que, tal como lo esgrimió en su escrito, se halla principalmente regulada por el CGP Art.64[1], consistente a groso modo en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia; es decir, constituye una pretensión de *condena eventual* -situación contingente en procesos declarativos- que solo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original.

Dicho lo anterior, es claro que tal instituto resulta improcedente para asuntos como el que aquí se tramita, ya que si el demandado FONSECA PULIDO tuviere que pagar una suma de dinero al actor, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría

[1] *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia que ya fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Aunado a ello, el Art. 66 *ib.* que consagra el trámite del llamamiento, indica que en la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía; cuestiones ajenas al ámbito de los procesos de ejecución, en los cuales el mandamiento de pago solo obliga a la satisfacción del crédito objeto de cobro judicial, y no a la declaración de un derecho u obligación a indemnizar.

Al respecto, sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia[2], expuso:

> *"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil* (ahora CGP Art.442)*, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*
>
> *Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*
>
> *"Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita* (ahora CGP Arts.440 y 443)*, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia".* (Subrayado fuera de texto original).

Bajo esa órbita se itera, es improcedente el llamamiento en garantía formulado por el demandado a cargo de SURAMERICANA. Y es que aun, cuando en gracia de discusión se llegare a acceder a este, su formulación tampoco satisface los requisitos comprendidos en el CGP Art.65.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado (Doc.24), **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda[3], a la dirección electrónica de la vocera judicial de la ejecutante: yinethabogada@gmail.com. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

---

[2] En providencia de 2 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, Expediente No. 2013 00260 01.
[3] Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

Kart. 13

2°- NEGAR por improcedente la solicitud especial denominada llamamiento de garantía, tal como se expuso en precedencia.

3º- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación del Oficio Civil No.1189-GM, en aras de que se inscriba la cautela de embargo decretada en este proceso a cargo del bien objeto de gravamen real.

4°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 13

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200800585**-00
DEMANDANTE*:*	GABRIEL CEDANO SABOGAL
DEMANDADOS:	SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DE CASANARE
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto el escrito del archivo 30, que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de agosto de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($**124.834.768.98**). MCTE, con corte a fecha treinta 30 de agosto de 2019.

2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto y respecto del monto a entregar debe observarse la liquidación del crédito aprobada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

1. Correr traslado de la liquidación vista en el archivo 31 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.

2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201700640**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SULMA DURLEY TOJUELO NIÑO
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS **($20.745.318,00)** M/CTE**.,** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019[1], como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-° Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3°- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 31 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201200640**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NORMA CECILIA CUBILLOS ALARCON
ASUNTO:	**REQUIERE A LA PARTE**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que en auto de fecha 5 de julio de 2018[1], se dejó sin valor ni efecto auto en el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE por no ser parte en el proceso y en atención a la actualización de crédito presentada por la parte actora[2] sería el caso entrar a resolverla si no fuera porque la fecha presentada en la mencionada liquidación no coinciden con la última liquidación aprobada esto es, a corte 30 de septiembre de 2015. Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- REQUERIR a la interesada para que, de ser el caso, allegue nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 30 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 31 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital.
M.L.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200700838**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	FREDY CARRILLO Y OTROS
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de octubre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($**12.635.325**). MCTE, con corte a fecha treinta 30 de octubre de 2019.

2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

3. **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**200901144**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NELLY MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	**REQUIERE A LA PARTE**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede este Despacho a resolver lo concerniente al memorial denominado *solicitud aprobación liquidación* con ocasión a una solicitud elevada por la demandante pendiente de pronunciamiento; Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- ADVERTIR a la parte actora que sería del caso dar trámite a la misma, sino fuera porque luego de efectuadas las verificaciones correspondientes en las distintas bases de datos del Juzgado, no se halla la mencionada petición; por lo tanto, en aras de dar resolución a la misma, se hace menester **REQUERIR** a la interesada para que, de ser el caso, allegue las constancias de radicación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

M.L.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850014003002-**201500454**-00
DEMANDANTE:	ELISEO PÉREZ CASTRO ANA RUBÍ AGUDELO FIGUEREDO
DEMANDADO:	JOSELYN PEÑA CASTILLO ANA ROSA CASTRO RIOS
ASUNTO:	**REPROGRAMA AUDIENCIA CGP ART.373**

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en la providencia inmediatamente anterior, se tiene que para el próximo 01 de diciembre de la anualidad en vigencia se encuentra previsto llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP Art.373, sin embargo, percatándose el Despacho que con antelación a la mencionada fecha cuenta con agenda disponible para el desarrollo de la actuación pendiente, en aras de imprimir celeridad al proceso, reprogramará la misma. Así las cosas,

RESUELVE

1º- REPROGRAMAR la audiencia que trata el CGP. Art. 373, para el día **martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las siete y treinta de la mañana (07:30 am)**. **Líbrense las comuníquese correspondientes.**

2º- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.3, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 12 de julio de 2021 (Doc.35 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 28

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200900305**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS:	BONIFACIO ARCINIEGAS TUMAY
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto el memorial del archivo No 36, por medio del cual la apoderada demandante, solicitad aprobar liquidación aportada a fecha 03 de mayo de 2018, advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, la referida liquidación fue aprobada.

Respecto al escrito de renuncia al poder allegado por la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, la solicitud se encuentra conforme a lo previsto en el CGP Art. 76.

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **ABSTENERSE** de pronunciarse respecto a la solicitud vista en el archivo 36, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2) **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, en calidad de apoderada de la parte demándate.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2016-01227**-00
DEMANDANTE:	MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	EVELIO PÉREZ OLMOS (Q.E.P.D.) DARIN YESENIA PÉREZ ARÉVALO y DIEGO FERNANDO PÉREZ ARÉVALO (herederos determinados) HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EVELIO PÉREZ OLMOS, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000), consignada en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2015, también pidió el pago de los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2015. Además, requirió que se condene a la demandada al pago de costas.

2.2. Hechos

2.2.1. El señor EVELIO PÉREZ OLMOS, aceptó a favor del demandante un título valor representado en una letra de cambio por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) el día 20 de septiembre de 2015, la cual sería cancelada en Yopal.

2.2.2. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha pagado los intereses.

2.3. Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 11 de noviembre de 2015[1] se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ en contra de EVELIO PÉREZ OLMOS, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) y por los intereses corrientes desde el 20 de septiembre de 2015.

2.3.2. El extremo activo presentó contestación de la demanda el 10 de febrero de 2016[2], y allí propuso las siguientes excepciones:

- **Omisión de los requisitos formales que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente numeral 4 Art. 784 del CCo**: por cuanto la letra de cambio no tiene la firma del girador, pues el espacio allí visto se encuentra en blanco, lo que indica que no cumple con los requisitos para que se configure como título valor. No hay tampoco carta de instrucciones que indique la manera del

[1] Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.
[2] Consec. 04, cuaderno principal, expdte.digital.

diligenciamiento del título, por lo tanto, se ha omitido dicho requisito y no se suple expresamente con la ley. En razón de lo anterior, la obligación no es clara, expresa y exigible.

- **Constreñimiento y ausencia de compromiso frente a la obligación demandada**: Es cierto que el señor EVELIO PÉREZ recibió de manos del demandante la cantidad de 32 semovientes vacunos para el cuidado y engorde de los mismos, es decir, lo que coloquialmente se llama aumento, los cuales acordaron de manera verbal con el dueño del ganado de dar un precio tentativo de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000), por cabeza de ganado y que tan pronto estuviera listo para sacarlo al mercado, se vendería y repartirían las ganancias. No obstante, dada la inseguridad del lugar donde se encontraba el ganado, este desapareció de la finca en su totalidad. Por lo tanto, ante tal eventualidad se puso en contacto con el señor IBAÑEZ RODRÍGUEZ, quien lo forzó para que firmara una letra de cambio por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000), al considerar que ese era el valor de los semovientes.

- **Alteración del texto del título valor que hoy se cobra**: el título valor letra de cambio tiene como fecha de creación el día 20 de septiembre de 2015 y como fecha de pago ese mismo día, lo que indica que fue alterado en las fechas. Es absurdo comprender como puede darse la figura que se preste un dinero por parte del acreedor para que su deudor lo cancele ese mismo día.

- **Cobro de lo no debido:** La suma que se cobra hoy no concierne al valor de los 32 semovientes, y a razón del valor del valor que él mismo dio, es decir, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, ($ 1.200.000), en la eventualidad que sea el precio del vacuno, esto daría un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 38.400.000).

- **Enriquecimiento sin causa**: cobrar una obligación inexistente y tratar de lucrarse a expensas del señor EVELIO PÉREZ, es más que una enriquecimiento sin causa, buscando la disminución de su patrimonio y el acrecimiento correlativo del otro sin que medie una causa justificable para tal efecto.

- **Resolución de excepciones de fondo**: Conforme el CPC, Art. 306, de llegar a encontrarse una excepción de fondo aquí no propuesta y debidamente probada, solicita que se declare.

2.3.3. El 05 de diciembre de 2016[3], este Juzgado, advirtió que el apoderado de la parte demandada allegó escrito en el cual informó y acreditó el fallecimiento del demandado EVELIO PÉREZ OLMOS, por lo cual se requirió a la parte ejecutante para que informe cuales son los herederos determinados llamados a reemplazar al deudor.

2.3.4. En auto del 27 de marzo de 2017[4] se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

2.3.5. Este Despacho el 23 de noviembre de 2017[5], tuvo a PÉREZ ARÉVALO DARÍN YESENIA y PÉREZ ARÉVALO DIEGO FERNANDO, como sucesores procesales del demandado EVELIO PÉREZ OLMOS (Q.E.P.D.), de conformidad con lo regulado en el inciso primero del CGP, Art. 68. Y se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el CGP, Art. 372. Esta se realizó el 23 de enero de 2017, sin embargo, ante la ausencia de los herederos determinados no se continuó con la misma.

2.3.6. Luego, en auto del 21 de junio de 2018[6], se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados del señor EVELIO PÉREZ OLMOS (Q.E.P.D.) y de los indeterminados. Posteriormente, en providencia del 25 de septiembre de 2019[7], se designó como curador ad-litem de DARIN PÉREZ ARÉVALO y DIEGO FERNANDO PÉREZ ARÉVALO a la abogada MARÍA FERNANDA PUENTES SÁNCHEZ. Esta presentó contestación de la demanda[8] y no propuso excepción de mérito alguna.

[3] Consec. 09, cuaderno principal, expdte.digital.
[4] Consec. 11, cuaderno principal, expdte.digital.
[5] Consec. 16, expediente digital, cuaderno principal.
[6] Consec. 19, expediente digital, cuaderno principal.
[7] Consec. 25, expediente digital, cuaderno principal.
[8] Consec. 28, expediente digital, cuaderno principal.

2.3.7. Se convocó nuevamente a audiencia de que trata el CGP, Art. 372, en auto del 18 de enero de 2021[9], esta se realizó el 02 de marzo de 2021[10], pero fue nuevamente suspendida en razón de que no se encontraba debidamente integrado el contradictorio, y luego de la publicación del emplazamiento no se observó haber designado curador ad-litem para que represente los herederos indeterminados. Quien radicó contestación de la demanda el 11 de marzo de 2021[11], no se propuso excepción de mérito alguna.

2.3.8. Por lo anterior, se tuvo por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor EVELIO PÉREZ OLMOS, a través de curadora ad-litem[12] y se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia, ya varias veces aplazada.

2.3.9. El 16 de junio de 2021[13], se elaboró acta de audiencia y allí se dispuso ingresar el expediente para proferir sentencia anticipada escrita que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el CGP, Art. 278.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor letra de cambio

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2015, la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien la crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero correspondiente a SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía a la misma fecha de suscripción del título ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos para su validez y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepciones de mérito propuestas

La CURADORA AD-LITEM, de los herederos determinados e indeterminados no propuso excepción de mérito alguna. Por su parte, el apoderado del demandado, radicó contestación donde propuso además, las siguientes excepciones:

---

[9] Consec. 30, expediente digital, cuaderno principal.
[10] Consec. 33, expediente digital, cuaderno principal.
[11] Consec. 34, expediente digital, cuaderno principal.
[12] Consec. 35, expediente digital, cuaderno principal.
[13] Consec. 36, expediente digital, cuaderno principal.

3.3.1. Omisión de los requisitos formales que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente.

En primera medida el apoderado de la parte demandada, indicó que la letra de cambio no cumplía con los requisitos del título valor, establecidos en el CCo, Art. 784-4, concretamente que no se consignó la firma del girador, situación que se desvirtúa con la simple visualización del título valor presentado para su ejecución, donde se advierte de forma clara en su parte izquierda la firma del demandado.

Ahora, en lo que atañe a la carta de instrucciones que aduce debe existir para que indique la forma de diligenciamiento del pagaré, debe precisarse que, le incumbe al extremo activo la carga probatoria, en primer lugar, de establecer que fue firmado el título valor con espacios en blanco y, en segundo, evidenciar que fue llenado en sus espacios en blanco de forma distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Ahora, revisado el expediente se tiene que, ni en los hechos de la demanda ni en la contestación de la demanda, se hace referencia alguna a que el título valor haya sido firmado por el señor EVELIO PÉREZ OLMOS (Q.E.P.D.), dejándose espacios en blanco. Frente al particular, el CCo, Art. 622, dispone que la carta de instrucciones es necesaria cuando se ha dejado espacios en blanco a fin de que en la misma se establezca la forma en que se diligenciará; no obstante, no hay prueba alguna que acredite que la letra de cambio presentada para su ejecución fue en su momento firmada con espacios en blanco, requisito necesario para que se hubiera requerido de forma adjunta la carta de instrucciones.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la excepción de mérito invocada, su simple enunciación es inane para rebatir la presunción de autenticidad que cobija al documento sustento del cobro, por lo tanto, deberá despacharse de forma desfavorable.

3.3.2. Alteración del texto del título valor que hoy se cobra ejecutivamente.

Esta excepción la fundamenta el demando en que el título valor tiene como fecha de suscripción el día 20 de septiembre de 2015 y como fecha de vencimiento del plazo para pagar la obligación ese mismo día, lo cual a su parecer le indica que el título valor esta alterado porque no puede darse la figura de que se preste un dinero por parte del acreedor para que su deudor lo cancele el mismo día, reiterando que no hubo consentimiento de este último en la suscripción del título.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"La adulteración del documento cambiario indudablemente afecta el postulado de la literalidad, pues, de manera unilateral y arbitraria, se introducen modificaciones a lo inicialmente establecido"*[14].

Esta excepción es viable invocarla conforme lo dispone el CCo, Art. 784-5, sin embargo, es claro que los argumentos esbozados por el apoderado del extremo pasivo no tienen relación alguna con la alteración del texto del título valor, lo cual se puede dar por la variación de su texto o cualquier cambio que se realice distinto a lo que originalmente se había plasmado en la literalidad del título valor y que no haya sido concertada por las partes. No obstante, lo que aquí cuestiona el demandado es que se haya pactado el mismo día de suscripción del título, como fecha de exigibilidad, situación que en ningún momento puede tenerse como una alteración del título valor que aquí se exige.

Se evidencia que desde el momento de la creación del título la obligación cambiaria fue eficaz en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma, quedando obligados conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se hizo ningún tipo de salvedad al respecto, y el hecho de que se hubiera indicado la misma fecha de suscripción del título como la de vencimiento, no demuestra alteración alguna a lo acordado. Distinto fuera, si se hubiera hecho alusión a una fecha de creación o vencimiento, y luego hubiera sido modificada de forma unilateral, sin embargo, de lo observado en el título valor no permite establecer modificación alguna a lo allí plasmado.

[14] CSJ Civil, 27 nov. 19, radicación: 11001-02-03-000-2019-03790-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3.3.3. Constreñimiento y ausencia de compromiso frente a la obligación demandada

Ahora, aduce la parte demandada que se celebró un negocio jurídico con el ejecutante, MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ, referente al engorde de 32 semovientes y que, en razón de la desaparición de esos animales, surgió una obligación a su cargo ante la pérdida de los animales, la cual se garantizó con la suscripción del título valor letra de cambio, situación a la cual aduce que no se comprometió de manera voluntaria, ya que fue obligado a la suscripción de la letra de cambio en contra de su voluntad, por cuanto fue amenazada su vida y su integridad física.

Atendiendo lo expuesto, debe traerse a colación el CGP, Art. 443-1, el cual dispone que, en las excepciones de mérito propuestas, debe expresarse los hechos en que se fundan **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** Aquí el demandado expresó la coerción a la fue sometido a fin de diligenciar el título valor presentado para su ejecución, sin embargo, no se aportó prueba alguna que acredite tal situación. Por lo tanto, no constituyen más que simples afirmaciones sin soporte probatorio alguno, por lo cual está llamada también a no prosperar esta excepción.

3.3.4. Cobro de lo no debido

Afirmó el demandante que la suma que se pretende su pago con el título valor – letra de cambio, no corresponde al valor de los 32 semovientes que había recibido por parte del ejecutante para engorde, y que en la eventualidad de que sea por el monto que el mismo actor valoró cada cabeza de ganado, es decir sobre la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000), esto daría un valor de $ 38.400.000, por lo tanto aduce que no entiende la razón por la cual se indicó la suma exagerada sobre el título valor y se obligó a suscribir el título sin su consentimiento; por lo tanto, se estaría haciendo un cobro indebido. Además de ello, indicó que el demandante obra con temeridad y mala fe al pretender cobrar una obligación inexistente, razón por la cual la acción no puede tener éxito.

Atendiendo los argumentos de la excepción planteada y una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes pruebas[15]:

- Papeleta de venta N° 04537 del 10 de junio de 2014, donde se registra como vendedor el señor JAIRO MARTÍNEZ y como comprador MAURICIO IBAÑEZ, de treinta y dos (32) semovientes.
- Guía de movilización 320886, de 60 semovientes.
- Letra de cambio en donde el señor EBELIO PÉREZ se comprometió a pagar a favor de MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ la suma cinco millones de pesos ($ 5.000.000), el día 14 de julio de 2014.

A fin de resolver esta excepción, es necesario resaltar que el derecho cambiario parte del supuesto que todo título valor se crea en razón de una relación jurídica anterior, como lo sería una compraventa, arrendamiento, mutuo, etc, el cual motiva la emisión del título.

Del material probatorio aportado por el demandante, al momento de descorrer traslado de la excepción propuesta, no se puede determinar con claridad el negocio jurídico previo celebrado antes de la suscripción del título valor, pese a que ambas partes concuerdan en señalar que se había pactado el cuidado de unos semovientes, no es posible del material probatorio allegado determinar el valor de cada semoviente, pues la papeleta y guía de movilización no contienen dicha información, además que también plantean un valor distinto en cuanto a la cantidad de animales.

Por lo tanto, pese a que las mismas partes coinciden en afirmar que se hizo la celebración de un negocio causal en el cual se pactó el cuidado de unos semovientes, no se logra determinar con claridad las condiciones de dicho negocio, como lo sería el número de animales y su valor, este último ítem, determinante si lo que se pretendía demostrar es que en razón de la presunta pérdida de los animales, se diligenció el título valor que hoy se ejecuta por la cuantificación de la pérdida de los mismos. Por lo tanto, al no demostrarse los supuestos de hechos que sustentan esta excepción no queda otra cosa más que declarar su no prosperidad.

[15] Pág. 4-9, consec. 01, expediente digital.

3.3.5. Enriquecimiento sin causa

Adujo el apoderado del demandante que el cobrar una obligación inexistente y tratar se lucrarse a expensas de su poderdante, no es más que un enriquecimiento sin causa, buscando la disminución de su patrimonio y el acrecimiento correlativo del otro, sin que medie causa justificable para tal efecto.

Frente al particular, el CCo, ha señalado que *"será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales"*. En la excepción planteada, no se argumentó ni se indicó las razones por las cuales se consideraba la obligación inexistente. Debe agregarse, que al estudiarse en precedencia los requisitos mínimos del título valor presentado para su ejecución, se determinó que cumplía con los requisitos generales y especiales, por lo tanto, existe la obligación que aquí se demanda a fin de obtener su pago.

Ahora, en lo que refiere concretamente al enriquecimiento sin causa, esta institución jurídica está contenida en el CCo, Art. 831, y se da cuando el patrimonio de una persona se aumenta a costa de otro, **sin que exista causa justificable para ello**. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', y es que esta acción, consagrada en el artículo referido, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales sin fundamento jurídico que la preceda y justifique; en el presente caso no se ha efectuado movimiento de dinero aún en cabeza del demandado a favor del demandante, pero sí se pretende la ejecución de dicha transacción mediante el cobro ejecutivo que aquí se adelanta, no obstante, dicho pago no se pide en un mero capricho, porque tiene su origen en una causa o razón de ser, la cual se encamina al cobro de una obligación de pagar una suma de dinero contenida en **la letra de cambio presentada como título ejecutivo**.

Por lo tanto, al existir una causa justificable que fundamente la razón de la solicitud de pago de una obligación de dinero, la cual está contenida en el la letra de cambio presentada por la parte actora, ello conlleva a que no se reúnan los requisitos necesarios para que exista un enriquecimiento sin causa, motivo por el cual no prospera la excepción planteada.

3.3.6. Resolución de excepciones de fondo de oficio

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, el cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustenten.

Frente al particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que *"si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución*[16]"

Como quiera que el demandado propone una excepción donde no argumentó las situaciones fácticas de la misma y menos allegó pruebas que la respalden, debe conforme la norma mencionada y la doctrina citada, proceder a despacharse desfavorablemente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, CONSTREÑIMIENTO Y AUSENCIA DE COMPROMISO FRENTE A LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR QUE HOY SE COBRA EJECUTIVAMENTE, COBRO DE LO NO DEBIDO,*

[16] López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ, y en contra de los herederos determinados DARIN YESENIA PÉREZ ARÉVALO, DIEGO FERNANDO PÉREZ ARÉVALO y los indeterminados del señor EVELIO PÉREZ OLMOS (Q.E.P.D.), en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201100561**-00
DEMANDANTE*:*	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	ISMAEL JOROPO CATIMAY Y OTROS
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de octubre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($**22.389.246**). MCTE, con corte a fecha treinta 30 de octubre de 2019.

2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

3. **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200901285**-00
DEMANDANTE*:*	HERNANDO JUNCO
DEMANDADOS:	OMAR HUMO FLORES
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado demandante, vista en el archivo 39, observa el despacho, respecto a BANCOLOMBIA SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO OCCIDENTE SA, BANCO BBVA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO AGRARIO SA, Y BANCO POPULAR SA, ya fueron decretadas las mismas, mediante auto de fecha 13 de enero de 2010, visto en el archivo No 02, en consecuencia, se **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, Cdts. o que a cualquier otro título posea OMAR HUMO FLORES, en BANCO COLPATRIA SA.

   Se fija el límite del embargo en $ 30.000.000. En tal sentido ofíciese.

2. ESTESE A LO RESUELTO mediante auto de fecha 13 de enero de 2010, visto en el archivo No 02, respecto a las demás entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**200800609**-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: OLGA STELLA SANDOVAL PARRA
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de RF ENCORE SAS, vista en el archivo 37 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	$ 3,991,320.00	$ 90,338.14
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	$ 3,991,320.00	$ 93,445.39
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	$ 3,991,320.00	$ 93,445.39
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	$ 3,991,320.00	$ 93,445.39
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	$ 3,991,320.00	$ 95,951.02
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 3,991,320.00	$ 95,951.02
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	$ 3,991,320.00	$ 95,951.02
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	$ 3,991,320.00	$ 97,293.25
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	$ 3,991,320.00	$ 97,293.25
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	$ 3,991,320.00	$ 97,293.25
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	$ 3,991,320.00	$ 97,254.96
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	$ 3,991,320.00	$ 97,254.96
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	$ 3,991,320.00	$ 97,254.96
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	$ 3,991,320.00	$ 95,912.60
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 3,991,320.00	$ 95,912.60
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 3,991,320.00	$ 93,986.49
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 3,991,320.00	$ 92,709.77
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 3,991,320.00	$ 91,972.69
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 3,991,320.00	$ 91,234.14
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 3,991,320.00	$ 90,922.73
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 3,991,320.00	$ 92,166.80
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 3,991,320.00	$ 90,883.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 3,991,320.00	$ 90,104.04
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 3,991,320.00	$ 89,947.89
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 3,991,320.00	$ 89,322.65
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 3,991,320.00	$ 88,343.60
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 3,991,320.00	$ 87,990.50

O.F.C.

19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$	3,991,320.00	$	87,479.88
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$	3,991,320.00	$	86,771.71
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$	3,991,320.00	$	86,219.97
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$	3,991,320.00	$	85,864.85
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$	3,991,320.00	$	84,916.19
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$	3,991,320.00	$	87,047.27
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$	3,991,320.00	$	85,746.40
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$	3,991,320.00	$	85,548.90
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$	3,991,320.00	$	85,627.91
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$	3,991,320.00	$	85,469.87
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$	3,991,320.00	$	85,390.82
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$	3,991,320.00	$	85,548.90
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/06/2016 HASTA EL 30/08/2019							**$ 3,555,214.98**	
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/05/2016							$12,889,792.00	
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30/08/2019							$16,445,006.98	

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$ 16.445.006.98 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de RF ENCORE SAS, vista en el archivo 37 del cuaderno principal, a corte 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, conforme a lo previsto en el CGP Art. 76.

5) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

6) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

7) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200900424**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS:	ALVARO HUMBERTO VILLALOBOS LOPEZ
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del extremo activo y que obran en el archivo 40 del cuaderno principal el despacho **Dispone**:

1. Correr traslado de la liquidación, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.

2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700130**-00
DEMANDANTE	ABIGAIL ACOSTA DE FERNANDEZ
DEMANDADO	DIANA PATRICIA PEREA FUENTES
ASUNTO	**DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**

Fenecido el término de suspensión del presente proceso[1], procede el despacho a resolver la solicitud de terminación de la acción que con ocasión al cumplimiento de un acuerdo de transacción elevó la parte ejecutante. Para el efecto, es del caso realizar las siguientes precisiones fácticas:

a. Mediante proveído de 06 de marzo de 2017, esta agencia judicial determinó librar mandamiento de pago a favor de ABIGAIL ACOSTA DE FERNANDEZ y en contra de DIANA PATRICIA PEREA FUENTES y EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, en virtud de las obligaciones adeudas originadas del título valor Pagaré No.1 del 30 de abril de 2015.

b. Surtidas las ritualidades propias de la notificación personal, por auto de 07 de febrero 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las deudoras.

c. A través de escrito radicado el 16 de marzo de 2021, de manera mancomunada las partes presentaron debidamente suscrito un acuerdo de transacción, con el cual se pretendió que, una vez cumplidos en su totalidad los términos convenidos, se decretara la terminación del proceso.

d. Conocido por el Despacho la existencia del proceso de reorganización de pasivos radicado 2019-00181-00, promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, por la codemandada EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, el Despacho, agotado el traslado de que trata la L1116/2006 Art.70, en auto de 01 de julio de 2021, dispuso la remisión parcial del expediente, exclusivamente en lo que a la mentada ejecutada atañe, al Juez concursal y se determinó continuar la acción de la referencia frente a la demandada restante.

e. En escrito de 23 de agosto de 2018, la parte demandante solicitó la terminación del proceso ante la satisfacción total del acuerdo de transacción.

- **De la terminación anticipada del proceso por transacción**

El Compendio procesal civil en su Art.312, sobre el tópico objeto de estudio establece:

> *"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (…), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)."*

[1] Ver numeral cuarto de auto adiado 10 de julio de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*. (Subrayado fuera de texto original)

De igual forma, del Art. 2469 del Código Civil se colige que la transacción en un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, que además también puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Bajo este derrotero, advierte el Juzgado que, para el caso en concreto por encontrarse ajustado al derecho sustancial, hay lugar a aceptar la transacción radicada 16 de marzo de 2021, esto, sin que sea menester correr previamente traslado alguno en tanto que fue presentado por la totalidad de los litigiosos y su alcance cobija todos los conceptos ejecutados.

- **De la devolución de dineros**

Ahora bien, es de clarificar respecto a la petición accesoria de devolución de dineros a favor de EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, que si bien es cierto se observa un depósito judicial constituido para el presente proceso, tal como se observa a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación: 23740055 | Nombre: ABIGAIL ACOSTA DE FERNANDEZ

Número de Títulos: 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000183602	43008105	EDILIA DEL SOCORRO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	$ 5.000.000,00

Total Valor $ 5.000.000,00

Lo cierto es que, como se desplegó en el devenir fáctico, este juzgador desde el 01 de julio de 2021 se apartó del conocimiento de la ejecución aquí tramitada puntualmente frente a la deudora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, por cuanto la misma incursionó un proceso de reorganización de pasivos ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, circunstancia que dilucida dos aspectos importantes, veamos:

> i) Bajo el imperio de la L.1116/2006 Arts. 20 y 70, en la actualidad el suscrito Juzgado no ostenta la competencia para disponer sobre los bienes de la memorialista, contrario sensu, dicha competencia radica en el juez de concurso.
>
> ii) En armonía con el principio de universalidad que rige los trámites de insolvencia, consagrado en la L.1116/2006 Art. 4 num.1° *"La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.".*

Motivaciones anteriores por las cuales resulta inexorable dejar a disposición del Superior Jerárquico el dinero en cuestión. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1°- REANUDAR el trámite del presente asunto.

2º- Aceptar la transacción efectuada el 16 de marzo de 2021 por las partes, según acuerdo visible en el Doc.29 del Cuaderno Único del Expediente Digital.

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR TRANSACCIÓN.**

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas sobre el bien objeto de gravamen hipotecario. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- DÉJESE a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, con dirección al proceso de reorganización radicado No. 2019-00181-00 que allí se adelanta, los depósitos judiciales constituidos por la que fuera demandada EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, por los motivos esgrimidos en precedencia. **Cúmplase por secretaría dejando en el expediente las constancias respectivas.**

6º- Igualmente, **COMUNÍQUESE** la terminación del presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, con dirección al proceso de reorganización radicado No. 2019-00181-00. **Cúmplase por secretaría dejando en el expediente las constancias respectivas.**

7º- Atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116, realícese el desglose de los documentos contentivos de la obligación ejecutada **a favor de extremo demandado**.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 23

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201400676**-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	YENIFER VIVIANA PÉREZ SEGUA BLANCA NELLY SEGUA FIGUEREDO
ASUNTO	**CORRIGE AUTO - FIJA NUEVA FECHA REMATE – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, así como las sendas peticiones elevadas por la parte ejecutante (Docs.39 a 43), procede el Despacho a pronunciarse en torno a diferentes situaciones.

a. Sea lo primero dar a conocer a los litigiosos que si bien, mediante proveído adiado 14 de marzo de 2019 (Doc.37, Cuaderno Único Digital), el Juzgado impartió aprobación al avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-35829, por la suma de **$ 37.714.500,** dicho valor no corresponde al determinado en el trabajo pericial aportado por la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2016, en el cual, el avalúo comercial arribó a la suma de **$ 73.600.000** (Ver fl.07, Doc.23, Cuaderno Único Digital).

No se escatima que el equívoco en que se incurrió fue generado por un mero error de digitación, como quiera que es claro para el despacho que en aras de avaluar el mentado inmueble la actora procedió conforme a las directrices del CGP Art.444-4, esto es, adjunto al respectivo avalúo catastral se arrimó *avalúo comercial*, del cual, en oportunidad (Art.228 *ib.)*, la parte pasiva guardó silencio; por lo tanto, este es el valor que debió ser tenido en cuenta al momento de proferir el consecuente auto aprobatorio (Art.444-2 *ib.)*.

Por ende, bajo el amparo del CGP Art.286 y con el ánimo de proseguir a la almoneda se corregirá el yerro expuesto.

b. Ahora bien, fenecido el traslado surtido al extremo ejecutado a efectos de que elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito radicada por la actora el 22 de abril de 2019 (Doc.39, Cuaderno Único Digital), sin que éste se pronunciara al respecto, y advirtiendo el Juzgado que se satisfacen los presupuestos del CGP Art.446-1, se impartirá aprobación.

c. Por último, en tanto que la parte demandante solicitó la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien hipotecado y objeto de medidas cautelares en la acción de la referencia, por encontrarse éste legalmente embargado, secuestrado y avaluado, igualmente en esta providencia a ello se procederá.

Así las cosas, se

RESUELVE

1º- CORREGIR con fundamento en el CGP Art.286, el inciso segundo del auto de fecha 14 de marzo de 2019. En consecuencia, téngase para los efectos pertinentes que el valor del avalúo comercial al

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se le impartió aprobación en la providencia en cuestión corresponde a la suma de **$ 73.600.000 M/Cte.** y no a la erróneamente allí indicada.

2º- APROBAR en la suma de **$ 108.829.647,25 M/Cte.,** la liquidación del crédito presentada por la demandante REINTEGRA S.A., **con corte 30 de marzo de 2019,** como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

3º- Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 05 de noviembre de 2020, en los términos del CGP Art.446-Num.2º.

4º- SEÑALAR como nueva fecha para llevar acabo la diligencia de **REMATE** el día **quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (07:30 a.m.),** sobre sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No.470-35829, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL. Igualmente, **ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada.

Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el item "REMATES" del micrositio web de la Rama Judicial[1].

5°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera virtual; por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

a. Para efectos de la entrega de la postura

- La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.

- La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

3) Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

4) Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

Anexos de la postura:

1) Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2) Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts. 451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

b. Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual.

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Tener acceso a las siguientes plataformas (Microsoft Teams, LifeSize, Google Meet o Zoom). Se confirmará cuál de estas se ha de utilizar al enviar el enlace de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho1 y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D806/2020 Art. 9.

d. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.

- Plan de reserva (otra conexión).

e. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**200901285**-00
DEMANDANTE*:*	HERNANDO JUNCO
DEMANDADOS:	MARIA BENITEZ MONTOYA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vista las liquidaciones del crédito allegada por el apoderado del extremo activo y que obran en los archivos 43 y 44 del cuaderno principal el despacho **Dispone**:

1. Correr traslado de las liquidaciones vistas en los archivos 43 y 44 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.

2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-**201000157**-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUZ PATRICIA CASTAÑO OCAMPO BELARMINO ARIZA SEGUNDO
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO**

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS **($16.791.686,00)** M/CTE**.,** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de septiembre de 2019[1], como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-° Previa verificación por secretaría **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

[1] Documento 46 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2016-00531**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CENTRAL INMMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA
Demandados: JUAN MERCADO FLÓREZ
FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN MERCADO FLÓREZ y FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó la CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de JUAN MERCADO FLÓREZ y FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ, para que se efectúe el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, del mes de diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015, en razón del contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 2112-13.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 La demandante, CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA, celebró el 4 de septiembre de 2014, contrato de arrendamiento con los demandados JUAN MERCADO FLÓREZ y FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ, del inmueble ubicado en la Calle 13 N° 20-25, apartamento 202, segundo piso, del Barrio Bello Horizonte.

2.2.2 El contrato se celebró por el término de un año, contado a partir del 4 de septiembre de 2014, y se pactó como canon de arrendamiento el pago de la suma de $ 600.000, el cual se debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2.2.3 Los demandados incumplieron el contrato y abandonaron el inmueble, quedando una obligación pendiente por cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 25 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de LA CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA en contra de JUAN MERCADO FLÓREZ y FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ por siguientes montos:

Periodo adeudado (mes y año)	Valor canon de arrendamiento	Fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios
12-2014	$ 600.000	6-12-2014
01-2015	$ 600.000	6-1-2015
02-2015	$ 600.000	6-4-2015
03-2015	$ 600.000	6-3-2015
04-2015	$ 600.000	6-6-2015
05-2015	$ 600.000	6-5-2015

Y por la suma de $ 1.800.000, por concepto de la cláusula penal.

2.3.2. En auto del 22 de mayo de 2017, se negó el emplazamiento de la demandada FAUSTINA MERCADO y se tuvo por notificado al demandado JUAN MERCADO FLÓREZ, conforme con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del CGP Art. 291.

2.3.3. La demandada FAUSTINA MERCADO presentó contestación a la demanda, el 9 de julio de 2018, allí indicó que el título ejecutivo es falso y propuso la tacha de falsedad del mismo por cuanto fue escrito por el señor JUAN MERCADO FLÓREZ, quien es una persona invidente, iletrada, el cual no podría suscribir el título objeto de ejecución.

Indicó que el CC Art. 1381, establece lo concerniente a la tacha de instrumentos privados, y que es un medio de impugnación para destruir total o parcialmente la eficiencia probatoria del documento, la cual puede ser propuesta por vía principal como incidental, conforme el ordenamiento Venezonalo.

2.3.4. En providencia que data del 15 de noviembre de 2018, se tuvo por notificada a la demandada FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ, en los términos del CGP Art. 301-1.

2.3.5. El auto del 30 de junio de 2020, entre otras decisiones, tuvo por no contestada la demanda por JUAN MERCADO FLÓREZ y se corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ.

2.3.6. Por último, en auto del 30 de octubre de 2020, hubo decreto de pruebas y se ingresó el proceso para proferir sentencia anticipada de que trata el CGP Art. 278.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Fundamento normativo

3.2.1. El contrato de vivienda urbana se encuentra regulado en la L. 820/2003 y es definido como es "aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble

urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado". Esa misma norma establece en su Art. 5 que el término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes y según el Art. 6, el contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley.

La obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes puede ser exigida ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, conforme con el Art. 14, de la referida ley.

3.2.2. De otra parte, la acción impetrada se da bajo el trámite de un proceso ejecutivo el cual está regulado en el CGP Art. 422 y siguientes, atendiendo que el fin del proceso es el cobro de una obligación contenida en documento que constituye título ejecutivo, que proviene del deudor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

3.3. Caso en concreto

3.3.1. Manifiesta la demandada FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ que el título ejecutivo es falso al no ser suscrito por el señor JUAN MERCADO FLÓREZ, quien es una persona invidente, iletrada y que razón de ello propone la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento.

3.3.2. Al revisarse el expediente, se tiene que el presente proceso ejecutivo tiene origen en un negocio jurídico que se concretó en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 0112-13 de fecha 4 de septiembre de 2014, el cual está firmado por el señor JORGE LUIS CHAVERRA RAMOS como arrendador y como arrendatarios, JUAN MERCADO y FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ. Debe agregarse que, se realizó reconocimiento de las firmas ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal.[1]

3.3.3. Es claro que el contrato de arrendamiento está firmado, tanto por quién alega la tacha, como por el señor JUAN MERCADO, ambos demandados, sin embargo, este último, pese a estar notificado del mandamiento de pago, nunca contestó la demanda y menos cuestionó la originalidad de la firma que consignó en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 0112-13.

Debe agregarse que, la señora FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ no se encuentra legitimada para interponer la tacha de falsedad de la firma del señor JUAN MERCADO, lo anterior, de conformidad a lo normado en el CGP Art. 269, que preceptúa que *es "**la parte a quien se atribuya un documento**, afirmándose que está **suscrito o manuscrito por ella**, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (…)"*, motivos más que suficientes para negar la tacha de falsedad de la firma del señor JUAN MERCADO FLÓRES propuesta por la señora FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ.

3.3.3. Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión que se hiciera un estudio de fondo de la tacha propuesta, esta no prosperaría por las siguientes razones:

- El CCo Art. 828, establece que: "*La firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o ante notario, previa lectura del respectivo documento de parte del mismo juez o notario*".

  Así las cosas, como quiera que obra prueba de que la firma consignada por el señor JUAN MERCADO FLÓREZ se hizo ante la Notaría Primera de Yopal, ello acredita el conocimiento del contenido del

[1] Pág. 15, consec. 1, cuaderno principal, expdte. Digital.

documento que se suscribió, por parte del mismo, y, de otra parte, que el funcionario verificó la identidad de quien suscribió el contrato de arrendamiento, por lo cual el demandado precitado, está obligado a responder válidamente por los cánones de arrendamiento de los cuales aquí se pretende su pago.

- Por último, debe señalarse, que el CGP Art. 270 establece que quién pretende la tacha debe pedir las pruebas para su demostración, en el presente caso, el expediente está huérfano de material probatorio que sustente que la firma es falsa.

3.3.4. En razón de lo anterior, es claro que no hay posibilidad alguna de que llegara a prosperar la tacha propuesta por la demandada FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la tacha de falsedad propuesta por la demandada FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de la de la CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LIMITADA S.A., y en contra de JUAN MERCADO FLÓREZ y FAUSTINA MERCADO NARVÁEZ, acorde a lo indicado en el mandamiento de pago del 25 de julio de 2016, en razón de lo indicado en la motivación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena al pago de las costas del proceso a los ejecutados y a favor de la demandante CENTRAL INMOBILIARIA Y AVAUALUADORA LIMITADA S.A. Para lo cual, téngase como agencias en derecho la suma de $ 270.000. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 61**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800383**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO BERNAL ROA MARÍA FELISA RINCÓN BAUTISTA
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA -CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Habida cuenta que a la fecha el extremo pasivo se halla debidamente vinculado al proceso, considera procedente el Despacho efectuar las siguientes apreciaciones.

a. En Doc. 19 del infolio digital se observa que luego de remitido por la parte actora el citatorio de que trata el CGP Art.291 (Doc.18, Cuaderno Principal Digital), los demandados JESÚS ANTONIO BERNAL ROA y MARÍA FELISA RINCÓN BAUTISTA, a través de apoderada judicial ejercieron oportunamente su derecho de contradicción proponiendo los medios exceptivos de *"Prescripción de la acción cambiaria directa"* y *"Excepción de fondo genérica".*

b. Dada su naturaleza, previo a ser resueltas en sentencia las mentadas excepciones de mérito, es del caso correr el traslado de rigor según las previsiones del CGP Art.443-1.

En este punto se hace necesario precisar que, si bien es cierto al momento de radicar el libelo de contestación a través de los mecanismos electrónicos dispuestos para tal fin por el juzgado, para los efectos del D 806/2020 Art. 9 Parágrafo la vocera judicial de los ejecutados igualmente remitió tal documental a la parte ejecutante, no es menos cierto que el conteo del término con cuenta la actora para el descorre del caso, en estricto cumplimiento de lo establecido por el CGP Art.118 inc.6[1] no inicia sino hasta con la notificación de la presente decisión, en tanto que el proceso, como es de conocimiento de los litigiosos, se halló con ingreso al Despacho desde el pasado 25 de noviembre de 2019[2].

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º- TÉNGASE para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados JESÚS ANTONIO BERNAL ROA y MARÍA FELISA RINCÓN BAUTISTA, en oportunidad, a través de apoderada judicial presentaron contestación de la demanda el 09 de septiembre de 2020.

---

[1] *"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, (…). Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."* (Subrayado fuera de texto original).

[2] Ver fl.02, Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Por reunir el poder obrante en el Fl.01 del Doc.19 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada NORELA GONZALEZ OROS portadora de la T.P. No. 296.971 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los demandados JESÚS ANTONIO BERNAL ROA y MARÍA FELISA RINCÓN BAUTISTA.

3º- ACEPTAR la revocatoria de poder efectuada por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a SOLUCIONES JURÍDICAS COBRANZAS Y ASESORÍAS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.910.340-9 quien venía ostentando su representación judicial en la presente acción. Lo anterior por ser procedente a la luz del CGP Art.76.

4º- Igualmente, por reunir el poder obrante en el Doc.17 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

5º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201500631**-00
DEMANDANTE: MARTHA ROMERO CUMANAICA
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO PULIFO
CUADERNO: **CUADERNO PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimará pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada demandante, vista en el archivo 21, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 11,000,000.00	$ 255,506.31
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 11,000,000.00	$ 253,474.93
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 11,000,000.00	$ 251,439.50
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 11,000,000.00	$ 250,581.27
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 11,000,000.00	$ 254,009.89
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 11,000,000.00	$ 250,473.94
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 11,000,000.00	$ 248,324.98
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 11,000,000.00	$ 247,894.64
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 11,000,000.00	$ 246,171.49
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 11,000,000.00	$ 243,473.23
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 11,000,000.00	$ 242,500.11
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 11,000,000.00	$ 241,092.85
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 11,000,000.00	$ 239,141.14
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 11,000,000.00	$ 237,620.56
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 11,000,000.00	$ 236,641.85
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 11,000,000.00	$ 234,027.36
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 11,000,000.00	$ 239,900.58
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 11,000,000.00	$ 236,315.41
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 11,000,000.00	$ 235,771.10
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 11,000,000.00	$ 235,988.86
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 11,000,000.00	$ 235,553.29
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 11,000,000.00	$ 235,335.44
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 11,000,000.00	$ 235,771.10
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 11,000,000.00	$ 235,771.10
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 11,000,000.00	$ 233,372.69
	INTERES MORATORIO 01/11/2017 HASTA EL 30/10/2019					**$ 6,056,153.61**

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 5,000,000.00	$ 116,139.23

O.F.C.

20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 5,000,000.00	$ 115,215.88
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 5,000,000.00	$ 114,290.68
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 5,000,000.00	$ 113,900.58
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 5,000,000.00	$ 115,459.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 5,000,000.00	$ 113,851.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 5,000,000.00	$ 112,874.99
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 5,000,000.00	$ 112,679.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 5,000,000.00	$ 111,896.13
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 5,000,000.00	$ 110,669.65
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 5,000,000.00	$ 110,227.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 5,000,000.00	$ 109,587.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 5,000,000.00	$ 108,700.52
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 5,000,000.00	$ 108,009.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 5,000,000.00	$ 107,564.48
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 5,000,000.00	$ 106,376.07
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 5,000,000.00	$ 109,045.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 5,000,000.00	$ 107,416.09
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 5,000,000.00	$ 107,168.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 5,000,000.00	$ 107,267.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 5,000,000.00	$ 107,069.68
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 5,000,000.00	$ 106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 5,000,000.00	$ 107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 5,000,000.00	$ 107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 5,000,000.00	$ 106,078.50
	INTERES MORATORIO 01/11/2017 HASTA EL 30/10/2019					**$ 2,752,797.10**
	LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/10/2017					**$ 36,796,096.00**
	Valor total liquidación a fecha 30/10/2018					**$ 45,605,046.71**

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA UN CENTAVOS $ **45.605.046.71** MCTE, con corte a 30 de octubre de 2019.

3. **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4. **CORRER TRASLADO** de la liquidación, aportada por el apoderado demandante vista en el archivo No.23, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.

5. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201400938**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

Habida cuenta que, según las constancias de notificación obrantes en la foliatura, a la data la demandada NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO se halla debidamente vinculada al proceso, el Juzgado

RESUELVE

1°- TÉNGASE para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra[1], a través de apoderado judicial el día 09 de octubre de 2020[2], quien oportunamente contestó la demanda.

Por consiguiente, atendiendo que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, circunstancia prevista en el CGP Art.625 inc. 1º, **TRAMÍTENSE** las actuaciones venideras bajo la línea procesal del vigente Código General del Proceso.

2°- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1°, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda[3], a la dirección electrónica de la vocera judicial de la ejecutante[4]. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Por reunir el poder obrante en el Doc.20 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con T.P. No. 232.541 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO.

4º- INCORPORAR al expediente las constancias de los envíos que para notificación de la parte pasiva realizó el extremo ejecutante[5]. Según lo determina el CGP Art.366-3, por secretaría ténganse en cuenta las tarifas sufragadas por tal concepto al momento de proceder a la liquidación de costas.

---

[1] Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital
[2] Doc.21, Cuaderno Único, Expediente Digital.
[3] Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.
[4] yinethabogada@gmail.com
[5] Doc.17, 19 y 23, Cuaderno Único, Expediente Digital

Kart. 11

5°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

Kart. 11

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201000049**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS:	YESID GUZMAN SICULABA
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Visto los memoriales de los archivos No 23 y 24, por medio del cual la apoderada demandante, solicitad aprobar liquidación aportada a fecha 04 de agosto de 2017, advierte el despacho que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018, visto en el archivo No 22, la referida liquidación fue aprobada.

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **ABSTENERSE** de pronunciarse respecto a las solicitudes vistas en los archivos No 23 y 24, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2) **INSTAR** a la apoderada demandante a fin de que evite presentar memoriales innecesarios que contribuyen a la congestión de este despacho judicial.

3) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

4) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

5) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201600231**-00
DEMANDANTE*:*	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS:	KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vista la liquidación del crédito allegada por el del extremo activo y que obran en el archivo No 23 del cuaderno principal el despacho **Dispone**:

1. Correr traslado de la liquidación, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.

2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-**201400547**-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS: LEIDY DIANA PINEDA GARCIA
CUADERNO: **PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 27 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 9,513,317.00	$ 228,607.83
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 9,513,317.00	$ 224,016.94
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 9,513,317.00	$ 220,973.87
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 9,513,317.00	$ 219,217.03
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 9,513,317.00	$ 217,456.70
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 9,513,317.00	$ 216,714.46
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 9,513,317.00	$ 219,679.69
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 9,513,317.00	$ 216,621.64
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 9,513,317.00	$ 214,763.11
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 9,513,317.00	$ 214,390.94
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 9,513,317.00	$ 212,900.67
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 9,513,317.00	$ 210,567.09
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 9,513,317.00	$ 209,725.49
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 9,513,317.00	$ 208,508.43
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 9,513,317.00	$ 206,820.50
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 9,513,317.00	$ 205,505.43
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 9,513,317.00	$ 204,658.99
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 9,513,317.00	$ 202,397.86
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 9,513,317.00	$ 207,477.30
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 9,513,317.00	$ 204,376.67
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 9,513,317.00	$ 203,905.93
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 9,513,317.00	$ 204,094.25
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 9,513,317.00	$ 203,717.56
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 9,513,317.00	$ 203,529.15
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 9,513,317.00	$ 203,905.93
INTERES MORATORIO DESDE EL01/08/2017 HASTA EL 30/08/2019						**$ 5,284,533.46**

O.F.C.

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	$ 1,355,206.00	$ 32,566.00
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	$ 1,355,206.00	$ 31,912.01
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	$ 1,355,206.00	$ 31,478.52
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	$ 1,355,206.00	$ 31,228.25
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	$ 1,355,206.00	$ 30,977.48
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	$ 1,355,206.00	$ 30,871.75
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	$ 1,355,206.00	$ 31,294.16
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 1,355,206.00	$ 30,858.53
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 1,355,206.00	$ 30,593.77
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 1,355,206.00	$ 30,540.75
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 1,355,206.00	$ 30,328.46
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 1,355,206.00	$ 29,996.03
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 1,355,206.00	$ 29,876.15
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 1,355,206.00	$ 29,702.77
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 1,355,206.00	$ 29,462.32
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 1,355,206.00	$ 29,274.98
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 1,355,206.00	$ 29,154.41
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 1,355,206.00	$ 28,832.30
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 1,355,206.00	$ 29,555.88
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 1,355,206.00	$ 29,114.19
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 1,355,206.00	$ 29,047.13
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 1,355,206.00	$ 29,073.96
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 1,355,206.00	$ 29,020.29
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 1,355,206.00	$ 28,993.45
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 1,355,206.00	$ 29,047.13
INTERES MORATORIO DESDE EL01/08/2017 HASTA EL 30/08/2019						**$ 752,800.67**
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/07/2017						$29,895,435.00
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30/08/2019						$35,932,769.13

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) **APROBA**R en la suma de **$ 35.932.769.13 M/Cte.,** la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 27, del cuaderno principal, a corte 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto.

Observándose que el monto de los dineros a entregar sea hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

4) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**201300828**-00
DEMANDANTE*:*	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS:	YAMILE VARGAS DIAZ
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Vista la última actuación por medio de la cual se modificó y aprobó liquidación del crédito a fecha 8 de agosto de 2019, este despacho, **Dispone:**

1) **REQUERIR** a la parte actora**,** conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 62**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de septiembre de 2021.

O.F.C.